

PROYECTO DE ACUERDO N° 005

De 10 de diciembre de 2007

“POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESTATUTO DE RENTAS, EL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO, EL REGIMEN SANCIONATORIO TRIBUTARIO PARA EL MUNICIPIO DE CHIMÁ, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO DEL MUNICIPIO DE CHIMÁ, en ejercicio de sus facultades y atribuciones constitucionales y legales que le asisten, en especial las conferidas por los artículos 287-3,294,313-4,338y 363 de la constitución política y artículos 171, 172, 258, 259,y 261 del decreto 1333 de 1986 y la ley 136 de 1994

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar, compilar y adoptar la normatividad municipal en materia impositiva, para establecer un sistema tributario ágil y eficiente.

Que las normas tributarias municipales en cuanto al régimen procedimental, se deben armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la ley 383 de 1997, el artículo 59 de la ley 788 de 2002 y el decreto 624 de 1989.

ACUERDA

Adoptar como estatuto de rentas y régimen Sancionatorio para el Municipio de Chima, el siguiente:

TITULO I

CAPITULO I

PARTE SUSTANTIVA

ARTICULO 1. Objeto y Ámbito de aplicación. El presente Acuerdo tiene por objeto actualizar, establecer, consagrar, compilar y adoptar los principios básicos y las normas fundamentales que constituyen el régimen tributario del municipio de Chima; es aplicable a todos los impuestos, tasas, contribuciones, tarifas y derechos, así como la regulación del régimen sancionatorio. El acuerdo contempla las normas procedimentales que regulan la competencia y la actuación de los funcionarios encargados del recaudo, fiscalización y cobro de los tributos municipales dentro de la jurisdicción de todo el territorio del Municipio de Chima.

ARTICULO 2. Deber ciudadano. Son deberes de todo ciudadano contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado mediante el pago de los tributos fijados por él, dentro de los principios de justicia y equidad.

ARTICULO 3. PRINCIPIOS TRIBUTARIOS. El sistema tributario en el municipio de Chima, se fundamenta en los principios de equidad, eficiencia y progresividad, artículo 363 de la C.P. Equidad horizontal o universalidad, de equidad vertical o progresividad y de eficiencia en el recaudo. Las normas tributarias no se aplicarán con retroactividad.

El principio de equidad impone al sistema tributario afectar con el mismo rigor a quienes se encuentran en la misma situación, de tal forma que se pueda garantizar que las normas tributarias deben ser iguales para todos. El principio de la progresividad, fiscalmente se refiere al gravamen en aumento cuando mayor sea la riqueza y la renta de los contribuyentes. Mediante el principio de la eficiencia se pretende que el recaudo de los impuestos y demás contribuciones se hagan con el menor costo administrativo para el estado y la menor carga económica posible para el contribuyente.

ARTICULO 4. Autonomía. El municipio de Chima goza de autonomía para fijar los tributos municipales dentro de los límites establecidos por la constitución y la ley.

ARTICULO 5.Imposicion de tributos. “En tiempos de paz, solamente el congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La Ley, las Ordenanzas y los acuerdos deben fijar directamente, los sujetos activos, pasivos, los hechos, las bases gravables y las tarifas de los impuestos”. (Art. 338 Constitución Nacional, sentencia Corte Constitucional C-504 de 2002 y sentencia consejo de estado 035 de 2009) En desarrollo de este mandato constitucional el Concejo de Chima, acorde con la ley, fija los elementos propios de cada tributo. Con base en ello, el municipio establece los sistemas de recaudo y administración de los mismos, para el cumplimiento de su misión.

ARTICULO 6.Administración y control. La administración y control de los tributos municipales es competencia de la tesorería Municipal. Dentro de las funciones de administración y control de los tributos se encuentran entre otras, la fiscalización, el cobro, la liquidación oficial, la discusión, e recaudo y las devoluciones de los impuestos municipales.

CAPITULO II

ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO

ARTICULO 7. Obligación tributaria. La obligación tributaria sustancial se origina a favor del municipio de Chima, y a cargo de los sujetos pasivos al realizarse el supuesto previsto en la ley como hecho generador del tributo.

ARTICULO 8. Hecho generador. El hecho generador es el presupuesto establecido en la ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

ARTICULO 9. Base gravable. Es el valor monetario o unidad de medida del hecho imponible sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

ARTICULO 10. Tarifa. Es el valor determinado en la ley, ordenanza o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable.

La Ley, la ordenanza y el acuerdo Municipal pueden permitir que las autoridades fijen las tarifas de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presenten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, la ordenanza o los acuerdo.

ARTICULO 11.Sujetos Activo y pasivo. El sujeto Activo es el Municipio como acreedor de los tributos que se regulan en este código.

Son sujetos pasivos de la obligación tributaria, aquellas personas naturales o jurídicas conminadas al pago del impuesto, que adquieren esta condición al realizar el hecho generador o imponible del tributo.

ARTICULO 12. Régimen aplicable a otros impuestos. Los nuevos tributos que se establezcan y aquellos no comprendidos en la presente complicación se regirán por las normas sustanciales que los regulen, pero los aspectos procedimentales se someterán a lo establecido en este Acuerdo.

ARTICULO 13.Bienes y Rentas Municipales. Los bienes y las rentas del municipio de Chima son de su propiedad exclusiva, gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

ARTICULO 14. Exenciones y tratamientos preferenciales. La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales en relación con los tributos de propiedad de la entidad territorial, tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la C.P.

Únicamente el Municipio de Chima como entidad territorial puede decidir qué hacer con sus propios tributos y si es del caso, conceder alguna exención o tratamiento preferencial

ARTICULO 15. Compilación de tributos, tasas y contribuciones municipales. El presente acuerdo compila los aspectos sustanciales de los impuestos, tasas, y contribuciones municipales, que por Ley le pertenezcan al Municipio de Chimá.

TITULO II

IMPUESTOS MUNICIPALES

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 16. Definición predial unificado. Es un tributo anual del orden municipal, de carácter directo, que grava los bienes inmuebles urbanos y rurales ubicados dentro del territorio del municipio de Chima, que se cobra sobre e avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. Está autorizado por la Ley 44 de 1990 y es el resultado de la fusión de los siguientes gravámenes:

1. El impuesto predial regulado por el Decreto 1333 de 1986, Ley 14 de 1983, Ley 55 de 1985, Ley 11 1986 y Ley 75 de 1986.
2. El impuesto de parques y arborización, adoptado por el decreto 1333 de 1986.
3. El impuesto de estratificación socioeconómica, creado por la ley 9 de 1989 y
4. La sobretasa de levantamiento catastral a que se refieren las leyes 128 de 1941, ley 50 de 1984 y ley 9 de 1989.

ARTICULO 17. Hecho Generador. El Impuesto predial Unificado, es un gravamen real que recae sobre los bienes inmuebles ubicados en el Municipio de Chima. El hecho generador del impuesto tiene dos elementos uno jurídico relacionado con la propiedad o posesión de un bien y uno físico relacionado con la existencia del predio.

ARTICULO 18. Periodo gravable y causación. El periodo gravable del impuesto predial unificado es anual y está comprendido entre el primero (1) de enero y el treinta y uno (31) de diciembre del respectivo año. El impuesto se causa a partir del (1º) primero de enero del respectivo periodo gravable.

ARTICULO 19. Sujeto Activo. El municipio de Chima es el sujeto activo del impuesto predial unificado que se cause en su jurisdicción, y en él radican las potestad tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, cobro y devolución.

ARTICULO 20. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo del impuesto predial unificado, es la persona natural o jurídica, propietaria o poseedora de predios ubicados en la jurisdicción del municipio de Chima. Responder era solidariamente por el pago del impuesto, el propietario o el poseedor del predio según sea el caso.

Cuando se trate de predios sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios o poseedores, cada cual en proporción a su cuota, acción o derecho del bien indiviso.

El impuesto predial unificado generado sobre los bienes de propiedad de las entidades públicas debe ser presupuestado y pagado anualmente al municipio de Chima.

El incumplimiento de esta obligación tributaria será considerando una falta disciplinaria para el representante legal de la entidad propietaria, poseedora o usufructuaria del bien inmueble, o del funcionario delegado por acto administrativo para asumir la responsabilidad de atender esta obligación.

ARTICULO 21. Base Gravable. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral resultante de los procesos de formación, actualización de la formación y conservación, conforme a la ley.

ARTICULO 22. Ajuste anual de la base. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente, a partir del primero (1°) de enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional previo concepto del consejo Nacional de Política Económica y Social (Conpes). El porcentaje de incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento. El ajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o actualizado, por la autoridad catastral, en el año inmediatamente anterior.

ARTICULO 23. Tarifas. En desarrollo de lo señalado en el artículo 4 de la ley 44 de 1990, las tarifas del impuesto predial unificado son las siguientes:

1. PREDIOS URBANOS

PREDIOS URBANOS EDIFICADOS RESIDENCIALES	
AVALUO CATASTRAL	TARIFA
Desde 0 a \$ 5.000.000	4x1000
Desde \$5.000.001 a \$10.000.000	5x1000
Desde \$10.000.001 a \$15.000.000	6x1000
Desde \$ 15.000.001 a \$20.000.000	8x1000
Desde \$ 20.000.001 en adelante	10x1000
PREDIOS URBANOS EDIFICADOS NO RESIDENCIALES	
DESTINACION ECONOMICA	TARIFA
Inmuebles Industriales	6X1000
Inmuebles Comerciales	9X1000
Inmuebles vinculados al sector financiero	10x1000
Inmuebles Vinculado en Forma Mixta	7x1000
Edificaciones que Amenazan Ruina	15x100
Inmuebles Industriales	
PREDIOS URBANOS NO EDIFICADOS	
Predios Urbanizables no Urbanizados	15x1000
Predios Urbanizables no construidos y/o edificado	16x1000

2. PREDIOS RURALES

AVALUO	TARIFA
Desde 0 a \$5.000.000	4x1000
Desde \$5.000.001 a \$10.000.000	5x1000

Desde \$10.000.001 a\$ 15.000.000	6x1000
Desde \$15.000.001 a \$20.000.000	8x1000
Desde \$20.000.001 a \$30.000.000	10x1000
Desde \$30.000.001 a \$50.000.000	12x1000
Desde \$ 50.000.001 en adelante	16x1000
Predios de resguardo indígena (sin rangos de avalúos	16x1000

Las anteriores tarifas se aplicaran sin perjuicio de las revisiones que realice el Concejo municipal a partir del momento en que entre en vigencia una nueva formación y/o actualización catastral.

PARAGRAFO 1. Para los efectos de la aplicación de las tarifas mediante la cual se liquida el impuesto predial Unificado, los predios se clasifican en rurales y urbanos; éstos últimos pueden ser edificados o no edificados.

Predios rurales: son los que están ubicados fuera del perímetro urbano del Municipio y se clasifican:

Predios urbanos edificados: son aquellas construcciones cuya estructura de carácter permanente, se utilizan para abrigo o servicio del hombre y/o sus pertenencias, que tenga un área construida no inferior a un diez (10%) del área del lote.

ARTICULO 24. Liquidación del impuesto predial Unificado. El impuesto predial lo liquidará anualmente la Tesorería Municipal sobre el avalúo catastral vigente a primero de enero del respectivo periodo fiscal y conforme a la clasificación de los predios y las tarifas señaladas en el presente Acuerdo.

Parágrafo 1. Cuando una persona figure en los registros catastrales como propietaria o poseedora de varios inmuebles, la liquidación se hará separadamente sobre cada uno de ellos de acuerdo con las tarifas correspondientes para cada caso.

PARAGRAFO 2. El impuesto predial Unificado liquidado con base en un nuevo avalúo, no podrá exceder del doble del monto liquidado por el mismo concepto en el año inmediatamente anterior, o del impuesto predial, según el caso. Esta limitación no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en él realizada.

PARAGRAFO 3. Cuando se trate de bienes inmuebles sometidos al régimen de comunidad serán sujetos pasivos del gravamen los respectivos propietarios, cada cual en proporción a su cuota, acción derecho al bien indiviso. Para facilitar la facturación del impuesto, este se hará a quien encabece la lista de propietarios, entendiéndose que los demás serán solidarios y responsables del pago para efectos del certificado de paz y salvo correspondiente.

ARTICULO 25. Revisión de Avalúos: en los casos de formación o actualización de la formación de la base catastral, el propietario, poseedor o usufructuario, podrá solicitar la revisión del avalúo ante las autoridades correspondiente.

PARAGRAFO 1. Las solicitudes de revisión proceden sin perjuicio de la obligación de pagar el impuesto en las fechas y plazos que establezca la autoridad competente. En este caso pagara teniendo como base mínimas el avalúo catastral vigente.

Si como resultado de la revisión, se disminuye el avalúo catastral, el contribuyente podrá solicitar la devolución a que haya lugar. Para efectos fiscales, las resoluciones de revisión de avalúo solamente aplicaran a partir del periodo fiscal en que se solicita la revisión.

ARTICULO 26. Exoneraciones y exclusiones. No habrá lugar a liquidación y estarán exentos del pago del impuesto predial unificado, los siguientes predios:

1. Los que sean de propiedad de confesiones religiosa destinados exclusivamente al culto y a la vivienda de las comunidades religiosa, a las curias diocesanas y arquidiocesanas, las casa episcopales, cúrales y seminarios. Los demás periodos o áreas con destinación diferente serán gravados con el impuesto predial unificado.
2. En consideración a su destinación, los bienes de uso publico de que trata el artículo 647 del código civil.
3. Los predios que se encuentren definido legalmente como parques naturales o como parque públicos de propiedad de entidades estatales, no podrán ser gravados. Conforme a lo dispuesto en el articulo 137 de la ley 488 de 1998.
4. Los bienes inmuebles de propiedad del municipio de chima, salvo que los mismos se encuentren en posesión de particulares.
5. Los predios de propiedad de: la policía nacional, asilo, los inmuebles pertenecientes a la liga contra el cáncer, los inmuebles pertenecientes a la sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, los predios de propiedad de las junta de acción comunal, que se encuentre dentro el Municipio de Chima; teniendo en cuenta que son antes con interés general, sin animo de lucro y que contribuyen con la administración publica y al desarrollo social y comunitario en el Municipio.

PARAGRAFO. Para efecto las instituciones religiosas, las ligas descritas anteriormente y demas instituciones deberan presentar ante la Tesoreria Municipal los siguientes requisitos, dentro de los dos (2) primeros meses de cada vigencia, para poder obtener su paz y salvo.

- Nombre de la institución religiosa.
- Nombre del representante legal.
- Personería jurídica debidamente legalizada.
- Escritura del predio de la exencion

ARTICULO 27. Paz y salvo. El paz y salvo por concepto del pago de impuesto predial unificado, será expedido por la Tesorería Municipal y tendrá vigencia durante el tiempo por el cual se esta libre de obligaciones sobre el predio respectivo.

El paz y salvo del referido impuesto se exigirá para legalizar la venta o transferencia de toda propiedad raíz en el municipio. Solamente se expedirá previo el pago del impuesto del respectivo año gravable y de los anteriores que estén en mora.

ARTICULO 28. Descuentos por pronto pago. Concédase un incentivo tributario a los contribuyentes del impuesto predial unificado que cancelan la totalidad de la obligación fiscal y que solo adeuden la vigencia actual en los siguientes porcentajes:

1. Un veinticinco por ciento (25%) si cancelan la totalidad de la obligación fiscal hasta el últimodía hábil del mes de febrero de cada vigencia fiscal.
2. Un veinte por ciento (20%) si cancelan la totalidad de la obligación fiscal hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia fiscal.
3. Un quince por ciento (15%) si cancelan la totalidad de la obligación fiscal hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia fiscal.
4. Un diez por ciento (10%) si cancelan la totalidad de la obligación fiscal hasta el último día hábil del mes de mayo de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO 1. El hecho de ser moroso de la vigencia anterior al inicio de la vigencia fiscal de cada año, hace perder el derecho al descuento por pronto pago.

PARAGRAFO 2. Los descuentos se aplicaran anualmente a partir del primero (1) de enero de cada vigencia fiscal.

PARAGRAFO 3. Los contribuyentes que adeudan el impuesto predial de vigencias anteriores a la vigencia actual y cancelan la totalidad de la obligación fiscal hasta el ultimodía hábil del mes de marzo obtendrán un descuento del 100% de los intereses por mora.

CAPITULO II

SOBRETASA AL IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO

ARTICULO 29. Porcentaje con destino a la corporación autónoma regional de los valles del sinu y san Jorge (C.V.S). Adoptase como porcentaje ambiental con destino a la Corporación Autonoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge (C.V.S) D e que trata el articulo 1 del decreto 1339 de 1994, en desarrollo del articulo 44 de la ley 99 de 1993, una sobretasa del 1,5 por mil sobre el avaluo de los bienes inmueble que sirven de base para liquidar el impuesto Predial Unificado de cada año.

PARAGRAFO 1. El Tesorero Municipal deberá al finalizar cada trimestre, totalizar el valor de los recuerdos obtenidos por el Impuesto Predial unificado, durante el predio y girar el porcentaje aquí

establecido a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge (C.V.S) dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre.

PARAGRAFO 2. La no transferencia oportuna del porcentaje por parte del Municipio de Chima a la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinu y San Jorge (C.V.S) causará un interés moratorio en el mismo porcentaje al establecido en el estatuto tributario para los impuestos Nacionales

CAPITULO III

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ARTICULO 30. Autorización legal. El impuesto de industria y comercio a que se hace referencia en este Estatuto de Rentas, comprende los impuestos de industria y comercio, y su complementario, el impuesto de avisos y tableros, autorizados por la ley 97 de 1913, la ley 14 de 1983 y el decreto ley 1333 de 1986.

ARTICULO 31. Hecho imponible. El impuesto de industria y comercio es un gravamen de carácter general y obligatorio, el cual recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, incluyendo las actividades financieras, que se ejerzan o realicen dentro de la jurisdicción del municipio de Chima, directa o indirectamente, por persona naturales, jurídicas o sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

ARTICULO 32. Hecho generador. El hecho generador impuesto de industria y comercio unificado está constituido por el ejercicio o realización de actividades industriales, comerciales y de servicios, en forma directa o indirecta en la jurisdicción del municipio de Chima, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional en inmuebles determinados, con establecimiento de comercio o sin ellos.

Las actividades desarrolladas por las entidades que conforman el sistema financiero y asegurador, de acuerdo con el estatuto orgánico del sistema financiero y las normas que lo modifiquen o adicionen, son consideradas actividades de servicios para efectos del impuesto de industria y comercio unificado.

ARTICULO 33 Sujeto activo. El municipio de Chima es el sujeto activo del impuesto de industria y comercio que se genere dentro de su jurisdicción, sobre el cual tendrá las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, investigación, liquidación, discusión, cobro, recudo, devolución, e imposición de sanciones.

ARTICULO 34. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio las personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, comunidades organizadas, sucesiones ilíquidas, los consorciados, los unidos temporalmente, patrimonios, autónomos, establecimientos

públicos y empresas industriales y comerciales del estado del orden, las unidades administrativas con régimen especial y demás entidades sin ánimo de lucro y demás sujetos pasivos, que realicen el hecho generador de la obligación tributaria, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales y de servicios en la jurisdicción del municipio de Chima.

PARAGRAFO. Para efectos de identificación tributarias de los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de aviso y tableros en el municipio de Chima, se utilizará el nombre o razón social y la cédula de ciudadanía o el NIT u otra identificación para casos especiales como los extranjeros.

ARTICULO 35. Actividad industrial. Se consideran actividades industriales las dedicadas a la producción, extracción, fabricación, confección, preparación, maquila, transformación, manufactura y ensamble de cualquier clase de materiales o bienes por venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que este sea y las demás descritas como actividades industriales en el código de identificación internacional unificado (CIU).

ARTICULO 36. Causación del impuesto en las empresas de servicios públicos domiciliarios. Para efecto de la ley 142 de 1994, el impuesto de industria y comercio en la presentación de servicios públicos domiciliarios, se causa en el municipio en donde se preste el servicio al usuario final y se liquida sobre el valor promedio mensual facturado.

ARTICULO 37. Actividad comercial. Se entiende por actividad comercial la destinada al expendio, compraventa o distribución de bienes o mercancías, tanto al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales en el código de comercio, siempre y cuando no estén consideradas por el mismo código por las leyes vigentes, como actividades industriales o de servicios, y las demás descritas como actividades comerciales en el código de identificación internacional unificado (CIU).

ARTICULO 38. Actividad de servicios. Son actividades de servicio las dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes actividades: expendio de bebidas y comidas; servicio de restaurante, cafés, hoteles, casas de huéspedes, moteles amoblados, transporte y aparcaderos, formas de intermediación comercial, tales como el corretaje, la comisión, los mandatos y la compraventa y administración de inmuebles; servicio de publicidad, interventorías, construcción y urbanización, radio y televisión, clubes sociales, sitios de recreación, salones de belleza, peluquerías, servicio de portería y vigilancia, servicios de funerarios, talleres de reparaciones eléctricas, mecánicas, auto mobiliarias, lavado, limpieza y teñido, casa de cambio de moneda nacional o extranjera, actividades financieras y de venta de pólizas de seguro, salas de cines y arrendamiento de películas y de todo tipo de reproducciones que contengan audio y video, casa de empeño o compraventa, los servicios profesionales prestados a través de sociedades regulares o de hecho, servicio de salud y seguridad social integral, servicios públicos básicos, servicios públicos domiciliarios, telecomunicaciones, computación y las demás descritas como actividades de servicios en el código de identificación internacional unificado (CIU) y demás actividades análogas.

ARTICULO 39. Actividades no sujetas. No están sujetas al impuesto de industria y comercio las siguientes actividades:

1. La producción primaria, agrícola, ganadera y avícola, sin que se incluyan en esta prohibición las fábricas de productos alimenticios o toda industria donde haya un proceso de transformación por elemental que esta sea.
2. La producción nacional de artículos destinados a la exportación.
3. La explotación de canteras y minas diferentes de sal, esmeraldas y metales preciosos, cuando las regalías o participaciones para el municipio de chima sean iguales o superiores a lo que le corresponde pagar por impuesto de industria y comercio al respectivo municipio.
4. Los servicios prestados por los establecimientos educativos públicos, entidades de beneficencia, las culturales y deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculado al sistema nacional de salud, siempre y cuando no realicen actividades industriales, comerciales o de servicio diferentes de su objeto, en cuyo caso serán sujetos del impuesto en relación con esas actividades.
5. Las actividades artesanales, entendidas como aquellas realizadas por personas naturales de maneras manual y desautomatizada, cuya fabricación en serie no sea repetitiva e idéntica, sin que en esta transformación intervengan mas de cinco (5) personas, simultáneamente.
6. El ejercicio individual de profesionales liberales, es decir, aquellas actividades reguladas por el estado ejercidas por personas naturales previa obtención de un título académico de institución docente autorizada.
7. Las actividades comerciales y de servicios que por mandato legal deban realizar la nación los establecimientos públicos nacionales, las superintendencias y las unidades administrativas especiales del orden nacional

ARTICULO 40 Periodo gravables y causación. El impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros y anticipo, comenzara a causarse y cancelarse desde la fecha de iniciación de actividades objeto del gravamen el periodo gravable es anual (año vencido) y se entiende como el lapso dentro del cual se causa la obligación tributaria del impuesto de industria y comercio; se causa a partir de la fecha de generación del primer gravable (primera operación de venta y / o presentación del servicio) hasta la terminación del periodo fiscal. Pueden existir periodos menores (fracción de año) en el año de iniciación y en el de terminación de actividades y su pago será mensual.

PARAGRAFO. En los casos de liquidación de personas jurídicas que estén sometidas a la vigilancia del estado, el periodo gravable va hasta la fecha en que se efectue la aprobación del acta de liquidación. Cuando se trate de personas jurídicas no sometidas a la vigilancia del estado, el periodo va hasta la fecha en que finalizo la liquidación, de conformidad con el ultimo asiento de cirre de la contabilidad; cuando no estén obligados a llevarla, el periodo va hasta la fecha en que se terminan las operaciones según documento de fecha cierta.

ARTICULO 41. Base gravable. El impuesto de industria y comercio de liquidara con base en el promedio de los ingresos brutos obtenidos por el contribuyente en el año inmediatamente anterior. Hacen parte de la base gravable los ingresos obtenidos por rendimiento financieros, comisiones y en general todos los que no estén expresamente excluidos o exentos.

PARAGRAFO 1. En la explicación de lo dispuesto en este articulo, se tendrá presente que los contribuyentes que obtengan ingresos no operacionales en el respectivo periodo, se gravaran con la tarifa de la actividad principal. Se entenderá por actividad principal aquella, entre las actividades gravadas, que generen el mayor valor de ingresos.

PARAGRAFO 2. De las bases gravables descritas en el presente acuerdo se deducen:

1. El monto de las devoluciones y descuentos, pie factura o no condiciones en ventas debidamente comprobados por medios legales.
2. Los ingresos provenientes de la enajenación de activos fijos. Para industria y comercio se consideran activos fijos cuando se cumplan las siguientes condiciones:
 - a. Que el activo no haya sido adquirido con destinación para la venta.
 - b. Que el activo sea de naturaleza permanente.
 - c. Que el activo se haya usado en el negocio, en desarrollo del giro ordinario de sus actividades.
3. El monto del subsidio percibido (CERT).
4. Los ingresos provenientes de exportaciones de bienes o servicios.
5. Los ingresos por recuperaciones e ingresos recibidos por indemnización de seguros por daño emergente.
6. Las donaciones recibidas y las cuotas de sostenimiento.
7. Para los fondos mutuos de inversión son deducibles los ingresos de ajustes por valorización de inversiones, redención de unidades, utilidad en venta de inversiones permanentes cuando se poseen por un término superior a un año, recuperaciones e indemnizaciones.
8. El valor facturado por el impuesto al consumo a productores, importadores y distribuidores de cerveza, sifones, refajos, licores, vinos, aperitivos y similares, cigarrillo y tabaco elaborado.
9. Los ingresos recibidos por personas naturales por concepto de dividendos, rendimientos financieros y arrendamiento de inmuebles.

PARAGRAFO 3. Para efectos deducir de la base gravable, los ingresos provenientes de la venta de artículos de producción nacional a la exportación, se consideran exportadores:

1. Quienes vendan directamente al exterior artículos de producción nacional.
2. Las sociedades de comercialización internacional que vendan a compradores en el exterior artículos producidos en Colombia por otras empresas.
3. Los productores que vendan en el país bienes de exportación a sociedades de comercialización, internacional, a condición y prueba de que tales bienes sean efectivamente exportados.

PARAGRAFO 4. Los contribuyentes que desarrollen actividades parcialmente exentas o que por disposición legal no se puedan gravar, descontaran del total de los ingresos brutos en su declaración privada, el monto de los ingresos correspondientes a la parte exenta o de prohibido gravamen.

ARTICULO 42. Base gravables especiales. Los siguientes contribuyentes tendrán base gravable especial, así.

1. Las agencias de publicidad, administradores y corredores de bienes inmuebles y corredores de seguros y bolsa, los cuales pagaran el impuesto de industria y comercio y avisos sobre los ingresos brutos, entendiéndose como tales el valor de los honorarios, comisiones y demás ingresos propios percibidos por el contribuyente.
2. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo y biocombustibles, liquidaran dicho impuesto tomando como base gravable el margen bruto de comercialización de dicho productos.

Se entiende por margen bruto de comercialización de estos productos, para el distribuidor mayorista, la diferencia entre el precio de compra al productor o al importador y el precio de venta al público o al distribuidor minorista. Para el distribuidor minorista, se entiende por margen bruto de comercialización, la diferencia entre el precio de compra al distribuidor mayorista o al intermediario distribuidor, y el precio de venta al público. En ambos casos se descontará la sobretasa y otros gravámenes adicionales que se establezcan sobre la venta de dichos productos. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la determinación de la base gravables respectiva, de conformidad con las normas generales, cuando los distribuidores desarrollen paralelamente otras actividades sometidas al impuesto.

3. En la presentación de los servicios públicos domiciliarios, el impuesto se causa por el servicio que se preste al usuario final sobre el valor promedio mensual facturado, teniendo en cuenta las siguientes reglas:
 - a. La generación de energía eléctrica continuara gravada de acuerdo con lo previsto en el artículo 7 de la ley 56 de 1981.
 - b. Si la subestación para la transmisión y conexión de energía eléctrica se encuentra ubicada en el municipio de Chima, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos en este municipio por esas actividades.
 - c. En las actividades de transporte de gas combustible, el impuesto se causará sobre los ingresos promedios obtenidos por esta actividad, siempre y cuando la puerta de ciudad se encuentre situada en jurisdicción del municipio de Chima.
 - d. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresa no generadoras y cuyos destinatarios no sean usuarios finales, el municipio de Chima y la base gravable será el valor promedio mensual facturado.

PARAGRAFO 1. En ningún caso los ingresos obtenidos por la presentación de los servicios públicos aquí mencionados, se gravaran más de una vez por la misma actividad.

PARAGRAFO 2. Cuando el impuesto de industria y comercio causado por la presentación de los servicios públicos domiciliarios a que se refiere este artículo, se determine anualmente, se tomara el total de los ingresos mensuales promedio obtenidos en el año correspondiente. Para la determinación del impuesto por periodos inferiores a un año, se tomara el valor mensual promedio del respectivo periodo.

PARAGRAFO 3. Los distribuidores de combustibles derivados del petróleo que ejerzan paralelamente otras actividades de comercio o de servicio, deberán pagar por estas de conformidad con las bases establecidas en el presente Acuerdo.

4. Para los fondos mutuos de inversión la base gravable la constituyen los ingresos operacionales y no operacionales del periodo fiscal, además el recaudo en efectivo de los rendimientos de los títulos de deuda y los dividendos o utilidades que se perciban contabilizados como menor valor de la inversión en las cuentas de activo correspondiente a inversiones en acciones y otras inversiones en títulos negociables con recursos propios. Si el fondo no registra discriminadamente por tercero el recaudo de los rendimientos, deberá llevar el control aparte y respaldarlo con el certificado correspondiente que le otorga la compañía. Generadora del título.
5. Para los inversionistas que utilicen en su contabilidad el método de participación los dividendos se gravan con el impuesto de industria y comercio cuando estos se causen siempre y cuando estén definidas dentro de su objeto social.
6. La base gravable para las personas o entidades que realicen actividades industriales, siendo el municipio de Chima la sede fabril, se determinara por el total de los ingresos provenientes de la comercialización de la producción, obtenidos en el año inmediatamente anterior

ARTICULO 43. Gravamen a las actividades de tipo ocasional. Las actividades de tipo ocasional gravables con el impuesto de industria y comercio, son aquellas cuya permanencia en el ejercicio de su actividad en jurisdicción del municipio de Chima es igual o inferior a un año, y deberán cancelar el impuesto correspondiente, conforme a lo establecido en este acuerdo

PARAGRAFO 1. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que con carácter de empresa realicen actividades ocasionales de construcción, deberán cancelar a la fecha de terminación, los impuestos generados y causados en el desarrollo de dicha actividad, con aplicación de la (s) correspondiente (s), previo denuncia de los ingresos gravables ante la Tesorería municipal.

PARAGRAFO 2. Las actividades ocasionales serán gravadas de acuerdo a su actividad y al volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimado por el ente territorial.

PARAGRAFO 3. Las personas naturales o jurídicas que realicen actividades gravadas en forma ocasional, deberán informar y pagar sobre los ingresos gravables generados durante el ejercicio de su actividad, mediante la presentación de la (s) declaración (es) privada (s) anuales o por fracción a que hubiere lugar.

ARTICULO 44. Base gravable especial para el sector financiero. La base gravable para la cuantificación del impuesto, es la siguiente:

1. Para los bancos, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambio de posición y certificados de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en moneda nacional y extranjera
 - c. Intereses de operaciones con entidades publicas, intereses de operaciones en moneda nacional, interés de operaciones en moneda extranjera.
 - d. Rendimientos de inversiones de la sección de ahorros.
 - e. Ingresos en operaciones con tarjetas de crédito.
2. Para las corporaciones financieras los ingresos operacionales representados en los siguientes rubros:
 - a. Cambios de posición y certificado de cambio.
 - b. Comisiones de operaciones en monedas nacional y extranjera.
 - c. Intereses de operaciones en moneda nacional, intereses de operaciones en moneda extranjera, operaciones con entidades públicas.
 - d. Ingresos varios.
3. Para compañía de seguro de vida, seguros generales y compañía reaseguradoras, los ingresos operacionales anuales representados en el monto de las primas retenidas.
4. Para la compañía de financiamiento comercial, los ingresos operacionales anuales, representados en los siguientes rubros:
 - a. Intereses
 - b. Comisiones
 - c. Ingresos varios
5. Para almacenes general de deposito, los ingresos operacionales anuales representados en los siguientes rubros:
 - a. Servicio de almacenaje en bodega y silos.
 - b. Servicio de aduana
 - c. Servicios varios.
 - d. Intereses recibidos
 - e. Comisiones recibida
 - f. Ingresos varios
6. Para los demás establecimientos de crédito, calificados como tales por la superintendencia financiera y entidades financieras definidas por la ley, diferentes a las mencionadas en los numerales anteriores, la base impositiva será la establecida en el numeral 1 de este artículo en los tributos pertinentes. Los establecimientos públicos de cualquier orden, que actúen como establecimientos de crédito o instituciones financieras con fundamento en la ley, pagaran el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros con base en la tarifa establecida para los bancos.

ARTICULO 45. Operacionales generados en el sector financiero. Los ingresos operacionales generados por la prestación de servicios a personas naturales o jurídicas, se entenderán

realizados en el municipio de chima para aquellas entidades financiera, cuya principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público operen en esta ciudad. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar a la superintendencia financiera, el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencia, u oficina abierta al público que operen en el municipio de chima.

ARTICULO 46. Suministro de información por parte de la superintendencia financiera. La superintendencia financiera suministra al municipio de chima, dentro de los cuatro (4) primeros meses de cada año, el monto de la base gravable descrita en el artículo 40 de este acuerdo, para efectos tributarios.

ARTICULO 47. Tarifas. Las tarifas del impuesto de industria y comercio serán las siguientes:

ACTIVIDADES – INDUSTRIALES	TARIFAS
Producción de alimentos y bebidas de consumo humano y	5x1000
Animal: abonos y materiales básicos para la agricultura y ganaderías, sustancia químicas y drogas; sacrificio de ganado y envase de alimentos	
Producción de confesiones, textiles, calzados y prendas de vestir, producto de construcción, fabricación de material de transporte, fabricación de muebles de madera de puertas y ventanas	6x1000
Demás actividades industriales no especificadas	7x1000

ACTIVIDAD –COMERCIALES	TARIFAS
Tienda de abarrotes, graneros de venta de alimentos que no vendan bebida alcohólica, venta de insumos químicos agrícolas y agropecuarios	6X1000
Venta de repuesto para vehículos	7x1000
venta de vehículos nuevos y usados incluye motocicleta	6x1000
Venta de aceite, grasas lubricante, combustibles y biocombustibles	7x1000
Venta de drogas humanas y animales, papelería, librerías, venta de impresos y revista.	6x1000
Venta de perfumes y cosméticos joyerías y platería, cristalería, almacenes, de detalles regalos	7x1000
Venta de electrodoméstico, muebles de oficina, muebles y articulo para el hogar	7x1000
Venta en establecimiento de miscelánea que no incluyan licores y bebidas alcoholicas	6x1000
Venta de licoresy bebidas alcoholicas para consumir en otro sirio	7x1000
Las demás actividades comerciales NPC	8x1000

ACTIVIDADES – SERVICIOS	TARIFAS
Educación impartida en los establecimientos educativos diferente a los públicos	3x1000
Establecimientos que expenden bebidas alcohólicas para consumir en el establecimiento como bares, cantinas, cafés, restaurantes, heladerías, estaderos, grilles, discotecas, fuentes de soda, apartahoteles, posadas, residencias, billares, moteles y amoblados	7x1000
Actividades de las compraventas, servicios de arrendamiento prestado por las empresas inmobiliarias	7x1000
De aseo, limpieza, vigilancia privada, agencia de empleos temporales, contratos de construcción, constructores y urbanizadores, transporte terrestre, servicios sociales y personales	9x1000
De hotelería y hospedajes sin venta de bebida alcohólica	5x1000
Demás actividades de servicios NCP	10x1000

ACTIVIDAD – SERVICIOS FINANCIEROS	TARIFAS
Bancos	8x1000
Corporaciones financieras	8x1000
Demás servicios financieros	8x1000

ARTICULO 48. Anticipo del impuesto. Los contribuyentes del impuesto de industrias y comercio están obligados a liquidar y pagar en la declaración tributaria respectiva, un veinte por ciento (20%) del impuesto determinado en su liquidación privada, a título de anticipo del impuesto de industria y comercio del año gravable siguiente.

Este monto será descontable del impuesto a cargo del contribuyente en el año o periodo gravable siguiente.

ARTICULO 49. Territorialidad del ingreso. Los ingresos se entienden obtenidos o percibidos en cada municipio en donde el sujeto pasivo desarrolle efectivamente las actividades generadoras de los mismos, con o sin establecimiento permanente. En los siguientes casos, los ingresos se entienden obtenidos o percibidos de conformidad con las reglas que a continuación se señalan:

- a. En el caso de actividades comerciales se entiende realizado el ingreso en el lugar donde se entrega la mercancía.
- b. En la comercialización de productos a través de comercio electrónico se entiende percibido el ingreso en el municipio donde se reciba la mercancía por parte del comprador.
- c. En el caso de actividades de servicios, el ingreso se entiende percibido en el lugar donde efectivamente se realiza el servicio.

- d. En el caso de las actividades industriales, el gravamen sobre la actividad industrial se pagara en el municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.
- e. Los ingresos operacionales del sector financiero generador por los servicios prestados, se entenderá realizados en el municipio según el caso donde opere la principal, sucursal, agencia u oficina abiertas al público. Para estos efectos las entidades financieras deberán comunicar al superintendencia bancaria el movimiento de sus operaciones discriminadas por las principales, sucursales, agencias u oficinas abiertas al público que operen en el municipio de chima
- f. En el caso de actividades de transporte, el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se inicia el transporte, y en los Municipios donde se encuentren ubicadas agencias o sucursales, en proporción directa a los ingresos generados en cada una de ella.
- g. En la presentación de los servicios públicos domiciliarios, los ingresos se entienden realizados en el municipio en donde se presente el servicio al usuario final.
- h. En la compraventa de energía eléctrica realizada por empresas no generadoras y cuyos destinarios nosean usuarios finales, el ingreso se entiende en el municipio que corresponda al domicilio del vendedor.
- i. En la generación de energía eléctrica, el impuesto se causa en el municipio en donde este instalada la respectiva central generadora
- j. En las actividades de transmisión y conexión de energía eléctrica el ingreso se entenderá percibido en el municipio donde se encuentre ubicada la subestación.
- k. En las actividades de transporte de gas u otros combustibles el ingreso se entiende obtenido en la puerta de ciudad del municipio en el cual se entrega el producto al distribuidor.

PARAGRAFO. En ningún caso los mismos ingresos de un contribuyente serán gravados con el impuesto de industria y comercio, más de una vez, por el mismo u otros municipios.

ARTICULO 50. Obligaciones de los sujetos pasivos. Los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, deberán cumplir entre otras, las siguientes obligaciones:

- a. Registrarse en la tesorería municipal de chima, a más tardar dentro de los dos (2) meses siguientes al inicio de la actividad gravada, informando los establecimientos y municipio donde ejerzan las respectivas actividades.
- b. Presentar del impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros, aun cuando en el respectivo periodo no haya obtenido ingresos, dentro de los plazos fijados por el alcalde del municipio de chima.
- c. Informar cuando ocurra el cese de actividades o cualquier novedad a la respectiva tesorería municipal. Los adquirientes o beneficiarios de un establecimiento de comercio, serán solidariamente responsables con los contribuyentes anteriores de las obligaciones tributarias, sanciones e intereses insolutos causados con anterioridad al adquisición del establecimiento de comercio.

- d. Llevar para efecto tributarios un sistema contable que se ajuste al previsto en el código de comercio, que permita establecer claramente el volumen de ingresos generados en cada una de las jurisdicciones en donde desarrolla su actividad.

PARAGRAFO. En el momento de la solicitud de la cancelación del registro del contribuyente, deberá presentar declaración y pagar la fracción de año transcurrida hasta la fecha de terminación de la actividad y lo que adeude por los años anteriores.

ARTICULO 51. Estímulo a los contribuyentes que instalen nuevas industrias en el municipio. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y aviso y tableros que se establezcan como nuevas industrias en el municipio de chima con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acuerdo, tendrá derecho a un estímulo tributario consistente en la exoneración del 100% del pago del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros durante los primeros diez (10) años, siempre y cuando, genere como mínimo 30 empleos directos permanentes. Para tal efecto, deberá aportar con la declaración del impuesto de industrias y comercio el pago de la seguridad social y aportes parafiscales del total de empleados y certificado de existencia y representación legal de la nueva industria.

PARAGRAFO. la mano de obra que se contrate en virtud de lo señalado anteriormente, deberá corresponder a personas que sean domiciliados en la ciudad de chima por un término mayor o igual a cinco (5) años, para lo cual deberá anexarse el respectivo certificado de vecindad.

ARTICULO 52 Entidades sin Ánimo de lucro. Para que estas entidades puedan gozar del beneficio de no estar sujetas a impuestos, deben presentar ante la tesorería municipal, la respectiva certificación con copias auténticas de un tiempo no mayor a 45 días.

CAPITULO IV

RETENCION EN LA FUENTE

ARTICULO 53. Retención en la fuente del impuesto de industria y comercio. Se establece el sistema de retención en la fuente en el municipio de chimá con el fin de facilitar, acelerar y asegurar el recaudo del impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 54. Pagos sujetos de retención. Se establece la retención en la fuente del impuesto de industria y comercio sobre ingresos por concepto de la actividad de servicios, comercial e industrial permanentes u ocasionales que se desarrollen en la jurisdicción del municipio de chima. No se deberá practicar retención en la fuente en el impuesto de industria y comercio por las operaciones no gravadas con el impuesto de industria y comercio.

ARTICULO 55. Agentes de retención del impuesto de industria y comercio. Actuaran como agente retenedores del impuesto de industria y comercio en la compra de bienes y servicios, los siguientes:

1. La Nación, el departamento de Córdoba, el municipio de Chimá, los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del estado, las sociedades de economía mixta, las entidades descentralizadas indirectas y de segundo nivel, y en general los organismos y dependencias del estado a los que la ley les otorgue capacidad para celebrar contratos.
2. Las empresas de transporte intermunicipal de pasajeros y de carga que operan con sede, agencia o sucursal en el municipio de Chima, que realicen sus despachos desde este municipio a cualquier otro municipio del país, sean o no contribuyentes del impuesto de industria y comercio en el municipio de Chima.
3. Las personas naturales y jurídicas o sociedades de hecho que se encuentren catalogados como grandes contribuyentes por la dirección de impuestos y Aduanas nacionales (DIAN) y que sean contribuyente del impuesto de industria y comercio en el municipio de Chima.
4. Aquellas personas jurídicas que mediante resolución de la administración municipal sean designadas como agentes de retención del impuesto de industrias y comercio.
5. Las operaciones entre agentes retenedores no estarán sujetas a retención en la fuente.

ARTICULO 56. Causación de la renta del impuesto de industria y comercio. La retención del impuesto de industria y comercio se causará y se efectuará a partir del momento en que se efectuó el pago o abono en cuenta correspondiente o lo que ocurra primero.

Para el caso del contrato de transporte, la retención se causará y efectuará en el momento en que se vende el correspondiente servicio. En este caso las empresas transportadoras actuarán como auto retenedores del impuesto.

ARTICULO 57. Base de la retención. La retención se efectuará sobre el valor total del pago o abono en cuenta. En el caso del contrato de transporte, la base está constituida por el valor total de la operación.

De la base de retención se excluirá el valor correspondiente al impuesto al valor agregado a las ventas – IVA, facturado.

ARTICULO 58. Tarifas. La retención en la fuente aplicable a los pagos o abonos en cuenta gravables con el impuesto de industria y comercio, efectuados por los agentes retenedores señalados en el artículo 51 del presente acuerdo, será del 50% de la tarifa aplicable a dicho impuesto.

No están sometidos a retención del impuesto de industria y comercio, los pagos o abonos en cuenta por la adquisición de bienes y servicios cuya cuantía individual sea inferior a treinta (30) SMMLV.

ARTICULO 59. Periodo declaración y pago de la retención del impuesto de industria y comercio. El periodo de la retención será mensual. Esta se declara y pagará en los lugares que

para tal efecto señale la administración municipal, dentro de los primeros diez (10) días hábiles de cada mes.

ARTICULO 60. Intereses moratorios y sanción por extemporaneidad. Los agentes retenedores o auto retenedores que no declaren y paguen el valor correspondiente a los impuestos retenidos, dentro de los plazos señalados en el artículo anterior, deberán liquidarse los intereses moratorios correspondientes por mes o fracción de mes y la sanción de extemporaneidad señalados en la ley.

ARTICULO 61 Responsabilidad de los agentes que no efectúen la retención. Son responsables con el contribuyente, el agente retenedor que no realice la retención, quien responderá por la suma que estén obligados a retener sin perjuicio de su derecho de reembolso contra el contribuyente cuando aquel satisfaga la obligación. Las sanciones impuestas al agente por incumplimiento de sus deberes serán de exclusiva responsabilidad.

ARTICULO 62 COMPROBANTE DE LA RETENCION PRACTICADA. LA retención del impuesto de industria y comercio por los servicios sujetos a la misma, deberán hacerse constar en el comprobante de pago o egreso o certificado de retención, según sea el caso que expida el agente retenedor. Los comprobantes de pago o egreso harán las veces de certificado de las retenciones practicadas.

ARTICULO 63. Soporte contable de las retenciones. Para efectos del control al cumplimiento de las obligaciones tributarias, los agentes retenedores, perceptores o auto retenedores deberán llevar además de los soportes generales que exigen las normas tributarias y contables, una cuenta contable denominada retención impuesto de industria y comercio por pagar, la cual deberá reflejar cada uno de los movimientos de las retenciones efectuadas.

PARAGRAFO. Serán aplicables al presente acuerdo, las disposiciones que sobre la retención en la fuente se encuentren establecidas en el estatuto tributario nacional para el impuesto de renta y complementarios, en el código penal y en la legislación complementaria sobre el particular.

ARTICULO 64 Incentivo por pronto pago. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que decoren dentro del plazo establecido en este estatuto y cancelen anticipadamente la totalidad anual de este impuesto y sus complementarios obtendrán un incentivo por pronto pago, determinado así:

1. Un veinte por ciento (20%) si ha presentado su declaración privada y cancelada la totalidad del impuesto hasta el último día del mes de febrero de cada vigencia.
2. Un quince por ciento (15%) si ha presentado su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de marzo de cada vigencia.
3. Un diez por ciento (10%) si ha presentado su declaración privada y cancela la totalidad del impuesto hasta el último día hábil del mes de abril de cada vigencia.

PARAGRAFO 1. EL hecho de registrar mora al inicio de la vigencia fiscal de cada año hace perder el derecho a los incentivos por pronto pago.

PARAGRAFO 2. Si el contribuyente cancela la totalidad de la deuda del impuesto de industria y comercio correspondiente a vigencias anteriores, (en mora) y hasta el día 30 de enero de cada año, tendrá derecho a los incentivos que se otorgan en este artículo pero solo para la vigencia o último periodo fiscal a cancelar.

ARTICULO 65 Registro y matricula de los contribuyentes. Las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, bajo cuya dirección o responsabilidad se ejerzan actividades gravables con el impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos y tableros deben registrarse para obtener la matricula en la Tesorería Municipal dentro de los quince días calendarios siguientes a la iniciación de sus actividades, suministrando los datos que se exijan en los formularios, cancelados el valor de la matrícula y anexando a estos todos los requisitos señalados por la ley, para que un establecimiento comercial, industrial, de servicio y financiero pueda funcionar legalmente (Art 47, decreto ley 2150 de 1995, ley 232 de 1995).

PARAGRAFO. Esta disposición se extiende a las actividades exentas.

ARTICULO 66. Contribuyentes no registrados. Todo contribuyente que ejerza actividades sujetas al impuesto de industria y comercio y su complementario de avisos u tableros y que no se encuentre registrado en la tesorería, podrá ser requerido para que cumpla con esta obligación.

ARTICULO 67. Registro oficioso. Cuando no se cumpliera con la obligación de registrar o matricular los establecimientos o actividades industriales, comerciales y /o de servicios dentro del plazo fijado o se negaren a hacerlo después del requerimiento, la tesorería municipal ordenara por resolución el registro, en cuyo caso impondrá una sanción contemplada en el régimen sancionatorio por no registro, sin perjuicio de las sanciones señaladas en el estatuto de policías y demás disposiciones vigente sobre la materia.

CAPITULO V

IMPUESTO COMPLEMENTARIO DE AVISOS Y TABLEROS

ARTICULO 68. Autorización legal. El impuesto de avisos y tableros, a que hace referencia este acuerdo se encuentra autorizado por la ley 97 de 1913 y 84 de 1915, artículo 37 de la ley 14 de 1983, ley 75 de 1986 y el artículo 200 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 69. Hecho imponible. Para el impuesto de avisos y tableros, la materia imponible esta constituida por la colocación de avisos y tableros que se utilizan como propaganda o identificación de una actividad o establecimiento publico dentro de la jurisdicción del municipio de chima.

ARTICULO 70. Hecho generador. La manifestación externa del hecho imponible en el impuesto de avisos y tableros, esta dada por la colocación efectiva de los avisos y tableros. El impuesto de avisos y tableros se genera para todos los establecimiento del contribuyente por la colocación efectiva en alguno de ellos. El hecho generador también lo constituye la colocación efectiva de avisos y tableros en centros y pasajes comerciales, asi como todo aquel que sea visible desde las

vías de uso o dominio público y los instalados en los vehículos o cualquier otro medio de transporte.

PARAGRAFO. Cuando los avisos tengan una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados pagaran adicionalmente el impuesto a la publicidad exterior visual.

ARTICULO 71. Sujeto pasivo. Son sujeto pasivos del impuesto complementario de avisos y tableros los contribuyentes del impuesto de industria y comercio que realicen cualquiera de los hechos generadores del artículo anterior.

ARTICULO 72. Base gravable. Sera el impuesto a cargo total de industria y comercio.

ARTICULO 73. Tarifas. Para el caso de avisos y tableros se aplicara una tarifa fija del quince por ciento (15) sobre el impuesto de industria y comercio liquidado.

ARTICULO 74. Declaración y pago del impuesto. Para el caso de avisos y tableros el impuesto deberá y pagarse en los mismos plazos establecidos para la declaración y pago del impuesto de industria y comercio de manera conjunta.

PARAGRAFO. LOS RETIROS DE AVISOS solo proceden a partir de la fecha de presentación de la solicitud siempre y cuando no haya informado en la declaración privada sobre dicha vigencia.

CAPITULO VI

IMPUESTO A LA PUBLICIDAD EXTERIOR

ARTICULO 75. Autorización legal. El impuesto de publicidad exterior visual, se encuentra autorizado por la ley 140 de 1994.

ARTICULO 76. Definicion. Se entiende por publicidad exterior visual el medio masivo de comunicación destinado a informar o llamar la atención del publico a través de elementos visuales como leyendas, inscripciones, dibujos, fotografías, signos o similares, visibles desde las vías de uso o dominio publico, bien sean peatonales o vehiculares, terrestre o áreas y que se encuentren montados o adheridos a cualquier estructura fija o móvil, la cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta.

ARTICULO 77 Hecho generador. El hecho generador del impuesto a la publicidad exterior visual esta constituida por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, independientemente de que sea o no sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio y complementario de avisos y tableros.

ARTICULO 78. Causación. El impuesto a la publicidad exterior visual se causa al momento de la solicitud de autorización registro de la valla.

ARTICULO 79. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio de Chima, cuando en su jurisdicción se coloque o exhiba la publicidad, y en el radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro.

ARTICULO 80. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias de las vallas. Responderán solidariamente por el pago del impuesto el propietario de la estructura en la que se anuncia, el propietario del establecimiento, el propietario de inmuebles o vehículo o la agencia de publicidad.

PARAGRAFO. Estarán exonerados del impuesto a la publicidad exterior visual, la señalización vial, la nomenclatura urbana o rural, la información sobre sitios históricos, turísticos, y culturales y aquella información temporal de carácter educativo, cultural o deportivo, que coloquen las autoridades públicas u otras personas por encargo de estas, que podrán incluir mensajes comerciales o de otra naturaleza, siempre y cuando estos no ocupen más de veinte (20%) del tamaño del respectivo mensaje o aviso. Tampoco se considera publicidad exterior visual las expresiones artísticas como pinturas, murales, siempre que no contengan mensajes comerciales o de otra naturaleza.

ARTICULO 81. Base gravable. La base gravable será de un día y el máximo el equivalente a un año por vigencia.

ARTICULO 82. LIQUIDACION Y TARIFA. Para efectos de la liquidación se tendrá en cuenta la siguiente tabla:

1. La publicidad exterior visual con área igual o superior a 8mts² y hasta 12mts², pagara la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por año o fracción de año.
2. La publicidad exterior visual con área superior a 12mts² y hasta 20mts² pagara la suma equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, por año o fracción de año.
3. La publicidad exterior visual con área superior a 20mts² y hasta 30 mts² pagara la suma equivalente a tres (3) salarios mínimos legales vigentes, por año o fracción de año.
4. La publicidad exterior visual con área superior a 30mts² y hasta 40mts², pagara la suma equivalente a cuatro (4) salarios legales mensual vigentes, por año o fracción de año.

ARTICULO 84. Autorización legal. El impuesto municipal de espectáculos públicos, se encuentra autorizado por el artículo 7 de la ley 12 de 1932, el artículo 223 del decreto 1333 de 1986, y 77 de la ley 181 de 1995.

ARTICULO 85 Definición. Se entiende por espectáculo público, la función o representación que se celebre públicamente en salones, teatros, circos, plazas, estadios o otros edificios o lugares en los cuales se congrega el público para presenciarlo u oírlo.

ARTICULO 86. Clase de espectáculo. Constituirán espectáculos públicos para efectos de los impuestos, entre otros los siguientes:

- a. Actuaciones de compañía teatrales.

- b. Los conciertos y presentación musicales.
- c. Las riñas de gallos.
- d. Las corridas de toros.
- e. Las ferias exposiciones.
- f. Las ciudades de hierro y atracciones mecánicas.
- g. Los circos.
- h. Las exhibiciones deportivas.
- i. Los espectáculos en estadio y coliseos.
- j. Las corralejas y concursos de carros.
- k. Las representaciones y baile.
- l. Las presentaciones en los recintos donde se utilice el sistema de pago por derecho a mesa (coverchange).
- m. Los desfiles de moda.
- n. Las demás presentaciones de eventos deportivos y de recreación donde se cobre la entrada.

ARTICULO 87 Hecho generador. El hecho generador del impuesto de espectáculo está constituido por la realización de espectáculos públicos de todo orden realizados en la jurisdicción del municipio de chima.

ARTICULO 88. Base gravable. La base gravable será el valor de los ingresos brutos, obtenidos sobre el monto total de las boletas de entrada a los espectáculos públicos.

PARAGRAFO 1. La Tesorería municipal, podrá determinar la base gravable para este impuesto sobre un estimativo de la capacidad que tiene el lugar del espectáculo en número de personas teniendo en cuenta las boletas que se venderían para el mismo.

PARAGRAFO 2. Del total de la base gravable se podrá descontar el valor que por otros conceptos diferentes al espectáculo se cobren simultáneamente con el derecho de ingreso.

ARTICULO 89. Causación. La causación del impuesto de espectáculos se da en el momento en que se efectuó el respectivo espectáculo en el que los ingresos se obtengan a partir de la venta de boletas o derechos de entrada.

ARTICULO 90. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio de chimá, cuando en su jurisdicción se cause el impuesto de espectáculo, y le corresponde la gestión, administración, control, fiscalización liquidación, discusión, recaudo, devolución, y cobro.

ARTICULO 91 Sujeto pasivos. Son sujetos pasivos de este impuesto, todas las personas naturales o sociedades de hecho que presenten espectáculos, de manera permanente u ocasional, en la jurisdicción del municipio de chima.

ARTICULO 92. Periodo de liquidación y pago. La liquidación y pago del impuestos de espectáculos es mensual. Si el impuesto es generado por la presentación o la realización de espectáculo en forma ocasional, se deberá presentar la liquidación del impuesto en el mes en que se realice el espectáculo con su respectivo pago.

Los responsables que presenten espectáculos de carácter permanente están obligados a liquidar y pagar mensualmente el impuesto en los formatos oficiales y lugares destinados para tal fin, dentro de los tres (3) primeros días hábiles de cada mes.

Para los espectáculos ocasionales la presentación de la liquidación y pago del impuesto, se efectuara de forma previa a la realización del espectáculo.

PARAGRAFO. La liquidacion del impuesto de espectáculos públicos se realizara sobre la boletería de entrada a los mismo, para lo cual las personas responsables de la presentación deberán exhibir ante la tesorería municipal, las boletas que vaya a dar al expendio junto con la planilla en la que se haga una relación pormenorizada de ellas, expresando su cantidad, clase y precio.

ARTICULO 93. Tarifa. La tarifa es el diez por ciento (10%) sobre la base gravable respectiva.

ARTICULO 94. Control de entradas. La tesorería municipal podrá, por medio de sus funcionarios o personal que estime conveniente, destacado en las taquillas respectivas, ejercer el control directo de las entradas al espectáculo para lo cual deberá llevar la autorización e identificación respectiva. Las autoridades de policía apoyaran dicho control.

CAPITULO VIII

IMPUESTO DE DEGUELLO DE GANADO MENOR

ARTICULO 95. Autorización legal. El impuesto de Degüello de ganado menor, se encuentra autorizado por el artículo 17 de la ley 20 de 19802, y el articulo 226 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 96. Definición. Entiéndase por impuesto de degüello de ganado menor el sacrificio de ganado menor en mataderos oficiales u otros autorizados por la Administración diferentes al bovino, tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores incluidas las aves de corral destinado a la comercialización en la jurisdicción del municipio de chima.

ARTICULO 97. Hecho generador. Lo constituye el sacrificio de ganado menor tales como el porcino, ovino, caprino y demás especies menores, destinados a la comercialización.

ARTICULO 98. Causación. La causación del impuesto se da en el momento del sacrificio del ganado.

ARTICULO 99. Sujeto activo. Es sujeto activo del impuesto el municipio de chima, cuando en su jurisdicción se sacrifique el ganado.

ARTICULO 100. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos en calidad de contribuyentes, todas las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho propietarias del ganado a sacrificar.

ARTICULO 101. Base gravable. La base gravable la constituye cada cabeza de ganado menor sacrificado.

ARTICULO 102. Tarifa. La tarifa que corresponde a este impuesto será de medio salario (1/2) SMDLV por cabeza.

PARAGRAFO. Dicho valor se incrementa anualmente en un porcentaje equivalente al índice de precios al consumidor (IPC), certificado por el DANE para el municipio de chima.

ARTICULO 103. Responsable de la liquidación. El responsable de liquidar el impuesto será tesorería municipal, mediante la expedición del recibo de pago.

ARTICULO 104. Pago. El sujeto pasivo cancelara el impuesto de lugares autorizada para tal fin.

ARTICULO 105. Requisito para el sacrificio. El propietario del semoviente, previamente al sacrificio, deberá acreditar los siguientes requisitos ante el matadero o frigorífico.

- a. Licencia ante la secretaria de salud.
- b. Guía de degüello (Este pago no exime el pago del servicio del matadero).
- c. Certificado de sanidad que permita el consumo.
- d. Reconocimiento del ganado menor.

ARTICULO 106. Guía de degüello. Es la autorización que se expide para el sacrificio del ganado.

ARTICULO 107. Requisito para la expedición de la guía de degüello. La guía de degüello cumplirá los siguientes requisitos.

- a. Presentación del certificado de sanidad que permita el consumo humano.
- b. Constancia de pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 108. Sanciones para el contribuyente que no posea la licencia. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, diere o trate de dar al consumo, carne de ganado menor en el municipio, incurrirá en las siguientes sanciones:

- a. Decomiso del material.
- b. B. sanción equivalente a dos (2) SMMLV. Estas sanciones serán aplicadas por la administración municipal.

PARAGRAFO. En estos casos se donara, a establecimientos de beneficencia, el material en buen estado que se decomise, y se envara al matadero municipal para su incineración, el que no reuna las condiciones higiénicos para el consumo.

CAPITULO IX

IMPUESTO DE VEHICULOS AUTOMOTORES

ARTICULO 109. Recuado del impuesto de vehículos. Conforme al articulo 107 de la ley 633 de 2000, este impuesto se declarara y pagara anualmente, ante los departamento o distritos según el lugar donde se encuentra matriculado el respectivo vehiculo. Del total recaudo por concepto del impuesto de vehículos automotores, sanciones e intereses que se causen en la

jurisdicción nacional, y sea recaudado por cualquier departamento o distrito, se distribuirá un 80% para el departamento y un 20% para el municipio que corresponda la dirección informada por el contribuyente en la declaración.

PARAGRAFO. La administración municipal deberá indicar a todos los departamentos del país el número de cuenta en el cual se le consignara la participación.

ARTICULO 110. Autorización legal. El impuesto de delimitación urbana, se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 84 de 1915, 72 de 1926, 89 de 1930, 79 de 1946, 33 de 1968, 9 de 1989 y el artículo 233 del decreto 1333 de 1986.

ARTICULO 111. Definición. Es el impuesto que recae sobre la construcción, reparación o adición de cualquier clase de edificación.

ARTICULO 112.ELEMENTOS DEL IMPUESTO. Los elementos que componen el impuesto de Delimitación urbana son los siguientes:

- 1. Hecho generador.** La construcción, reparación, mejora, demolición o adición de un bien inmueble.
- 2. Sujeto pasivo.** Es la persona que construye o va a construir, reparar, mejorar, demoler o realizar adición a cualquier clase de construcción.
- 3. Base gravable.** La base gravable del impuesto de delimitación urbana es el valor final de la construcción, reparación, mejora, demolición o adición del bien inmueble. Acuerda con el contenido en el E.B.O.T; sobre los tipos de obras que se ameriten y que se puedan autorizar por parte de la secretaria de planeación municipal.
- 4. Tarifas** equivale al uno por ciento (1%) del avalúo de construcción, reparación, mejora, demolición o adición de un bien inmueble. El avalúo está determinado en los actos administrativos expedidos o que expida la administración municipal.

ARTICULO 113. Licencia de construcción. Para construir, reconstruir, reparar, demoler, o adicionar cualquier clase de edificaciones será preciso proveerse de la correspondiente licencia expedida por la secretaria planeación municipal y no podrá otorgarse sino mediante la exhibición del recibo que acredite el pago del impuesto.

PARAGRAFO 1. Cuando se trate de exenciones se acompañara la nota de la oficina de impuesto que así lo exprese.

PARAGRAFO 2. Prohíbese la expedición de licencias para construir, reparar, o adicionar cualquier clase de edificaciones lo mismo que la tolerancia en estas actividades, sin el pago previo del impuesto de que se trata.

ARTICULO 114.Legalización de edificaciones. Autorízase permanentemente la legalización de edificaciones que reúnan los requisitos que o continuación se señalan, sin que haya lugar al cobro del impuesto de construcción o recargo por concepto alguno, pero si al pago del servicio de alineamiento:

1. Que la construcción, reforma, adición, mejora u obra similar acredite 10 años de antigüedad, de acuerdo con los elementos probatorios que se establezcan en la respectiva reglamentación.
2. Que posean servicios de acueducto, alcantarillado y energía, debidamente legalizados.
3. Que la fecha correspondiente, respete la línea de paramento establecida y vigente, al momento de formularse la solicitud. Que la edificación posea estabilidad y no ofrezca riesgo para sus usuarios o los vecinos.
4. Que no interfiera proyectos planes viales, o el desarrollo de obras públicas o planes de desarrollo urbano debidamente decretados.

PARAGRAFO. Podrán acogerse a lo dispuesto en este artículo los interesados en edificaciones localizadas en cualquier sector del municipio, sea cual fuere su destinación al momento de formular la solicitud, tratándose de usos diferentes a vivienda.

ARTICULO 115 Documento para solicitar la licencia. Toda solicitud de licencia debe ir acompañada de los siguientes documentos:

1. Copia del folio de la matrícula inmobiliaria del predio a urbanizar o construir, expedida con anterioridad no mayor de cuatro meses de la fecha de solicitud.
2. Copia del recibo de pago y paz y salvo del impuesto predial en el que figure la nomenclatura alfa numérica del predio.
3. Identificación y localización del predio.
4. Copia heliográfica del proyecto arquitectónico.
5. Un juego de la memoria de los cálculos estructurales, de los estudios de suelos y planos estructurales, que sirvan para determinar la estabilidad de la obra.

PARAGRAFO. Comunicación a los vecinos. La solicitud de la licencia será comunicada a los vecinos que se puedan afectar, a quienes se citara para que puedan hacerse parte y hacer valer sus derechos, en los términos previstos por el estatuto contencioso administrativo.

CAPITULO XI

IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 116. Autorización legal. El impuesto de alumbrado público, se encuentra autorizada por la ley 97 de 1913 y 84 de 1915.

ARTICULO 117. DEFINICION. Servicio de alumbrado público: es el servicio público no domiciliario que se presenta con el objeto de proporcionar exclusivamente la iluminación de los bienes de uso público y demás espacios de libre circulación con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural del municipio de Chima.

El impuesto de alumbrado público es un tributo que se cobra con destinación a la recuperación del costo por la presentación del servicio de alumbrado público en los términos de las normas que definen tal servicio.

ARTICULO 118. Hecho generador. El hecho generador de este tributo es la presentación del servicio de alumbrado público en el municipio de chima, en los términos de las normas que regulan la presentación de ese servicio publico.

ARTICULO 119. Sujeto pasivo. Son sujeto pasivos del impuesto de alumbrado publico los suscriptores regulados y no regulados del serviciopublico domiciliario de energía eléctrica; al igual que, los propietarios o poseedores de predios ubicados dentro de la jurisdicción del municipio, estén o no, incorporados como suscriptores del servicio de energía eléctrica.

ARTICULO 120. Liquidacion, facturación y recaudo. Las empresas prestadoras del respectivo servicio de energía en el municipio de chima serán responsables de la liquidación y facturación del impuesto de alumbrado publico. El valor del impuesto se recaudara por la respectiva empresa del servicio de energía.

PARAGRAFO: La administración municipal conforme a las facultades de fiscalización prevista en el presente acuerdo podrá revisar las liquidaciones y recaudo afectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía, quienes responderán por los dineros dejados de liquidar y recaudar.

ARTICULO 121. Sujeto activo. El municipio de chima es el sujeto activo del impuesto de alumbrado publico que se cause en su jurisdicción y en el radican las potestades tributarias de inversión, administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo y cobro.

ARTICULO 122 Base gravable. La base gravable para el cobro del impuesto de alumbrado público en el municipio es el consumo mensual de energía facturado a cada usuario; o su capacidad de producción o consumo de energía, según el caso para los usuarios no regulados.

ARTICULO 123. Tarifa. La tarifa del impuesto del servicio de alumbrado público para suscriptores regulados u no regulados del servicio de energía eléctrica es el equivalente al 15% de valor facturado por concepto de energía eléctrica.

ARTICULO 124. Destinacion. Los recursos que se obtengan por este concepto serán destinados única y exclusivamente para mejorar y/o sostener y/o ampliar el servicio de alumbrado publico en el municipio de chima.

CAPITULO XII

IMPUESTO DE REGISTRO DE PATENTE, MARCAS Y HERRETES

ARTICULO 125. Hecho generador. El hecho generador de este tributo lo constituye la diligencia de inscripción de la marca, patentes y herretes que sirven para identificar los semovientes de propiedad de una persona natural o jurídica, sociedad de hecho que se registran en el libro especial que lleva la alcaldía municipal.

ARTICULO 126. Sujeto pasivo El sujeto pasivo es la persona natural, jurídica o sociedad de hecho que registra patente, marca o herrete en el municipio de chima.

ARTICULO 127. Base gravable. La constituye la patente, marca o herrete que se registra en el municipio de chima.

ARTICULO 128. Tarifa. La tarifa es de un (1) SMDLV por cada registrada en el municipio de chima

ARTICULO 129. Obligaciones de la administración municipal. Llevar un registro de todas las marcas y herretes con el dibujo o adherencias de las mismas. En el libro debe constar por lo menos:

- Numero de orden
- Nombre y dirección del propietario fecha y registro, expedir constancia del registro de la marca o herrete
- Anexar fotocopia de la cedula de ciudadanía del propietario.

CAPITULO XIII

IMPUESTO DE PESAS Y MEDIDAS

ARTICULO 130. Hecho generador. El hecho generador de este tributo lo constituye el uso de pesas, básculas, romanas y demás medidas utilizadas por el comercio en cualquier actividad mercantil.

ARTICULO 131. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo es las persona natural o jurídica que utiliza la pesa, bascula, romanas y demás medidas utilizadas por el comercio en cualquier actividad mercantil.

ARTICULO 132. Base gravable. La constituye cada uno de los elementos de medición adscritos anteriormente en el municipio de chima.

ARTICULO 133. Tarifa. La tarifa es de un (1) SMDLV por cada instrumento de medición al año.

ARTICULO 134. Vigilancia y control. Las autoridades municipales tienen el derecho y obligación de controlar y verificar la exactitud de estos instrumentos medida con patrones oficiales y una vez verificada su exactitud, imprimir o fijar un sello de seguridad como garantía y control. Las

unidades de mediación que no cumplan con el deber de cancelar este impuesto, al igual que aquellas que se encuentren adulterando los valores métricos o decimales serán decomisados por parte de los funcionarios competentes de la secretaria de gobierno, sin perjuicio de las demás acciones establecidas en el código de policía.

CAPITULO XIV

SOBRETASA A LA GASOLINA MOTOR

ARTICULO 135. Autorización legal. La sobretasa a la gasolina motor está autorizada por el artículo 177 de la ley 488 de 1988 y 55 de la ley 788 de 2002.

ARTICULO 136. Hecho generador. El hecho generador está constituido por el consumo de gasolina extra o corriente nacional o importada, en la jurisdicción del municipio de chima.

Para todos los efectos, se entiende por gasolina corriente, la gasolina extra, la nafta o cualquier otro combustible o liquido derivado del petróleo, que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna. Se exceptúan las gasolinas tipo 100/130 utilizadas en aeronaves.

ARTICULO 137. Causacion. La sobretasa se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador enajena el combustible, al distribuidor minorista o al consumidor final. Igualmente se causa en el momento en que el distribuidor mayorista, productor o importador retira el bien para su propio consumo.

ARTICULO 138. Sujeto activo. Es sujeto activo de la sobretasa a la gasolina es el municipio de chima a quien corresponde la administración, recaudo, determinación, discusión, devolución y cobro de la misma. Para tal fin se aplicaran los procedimientos y sanciones establecidos en el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 139. Responsables. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina motor extra y corriente, los productores o importadores. Además son responsable directos del impuesto los transportadores expendedores al detal, cuando no puedan justificar debidamente la procedencia del combustible que transporten.

O expandan, y los distribuidores minorista en cuanto al pago de la sobretasa de la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores, según el caso.

ARTICULO 140. Periodo gravable. El periodo gravable de la sobretasa será mensual.

ARTICULO 141. Base gravable. La base gravable esta constituida por el valor de referencia de venta al público de la gasolina motor tanto extra como corriente, por galon, que certifique mensualmente el ministro de minas y energía.

PARAGRAFO. EL valor de referencia será único par cada tipo de producto.

ARTICULO 142. Tarifa. La tarifa aplicable a la sobretasa a la gasolina motor extra o corriente, nacional o importada, que se comercialice en jurisdicción del municipio de chima es del 18.5%.

ARTICULO 143. Declaracion y pago. Los responsables cumplirán mensualmente con la obligación de declarar y pagar las sobretasa en las entidades financieras autorizadas por el municipio de chima para tal fin, dentro de los 15 primeros días calendario del mes siguiente al de causación.

Los responsables deberán cumplir con la obligación de declarar en aquellas entidades territoriales donde tengan operaciones, aun cuando dentro del periodo gravable no se haya realizado operaciones gravadas.

PARAGRAFO. Para el caso de las ventas de gasolinas que no se efectúen directamente en las estaciones de servicio, la sobretasa se pagara en el momento de la causación. En todo caso, se especificara al distribuidor mayorista el destino final del producto para efectos de distribución de la sobretasa respectiva.

CAPITULO XV

SOBRETASA BOMBERIL

ARTICULO 144. Autorizacion legal. La sobretasa Bomberil esta autorizada por el parágrafo de artículo 2 de la ley 322 de 1996.

ARTICULO 145. Sobretasa bomberil. Establézcase una sobretasa sobre los impuestos predial unificado, industria y comercio y avisos y tableros, con destino al financiamiento de los gasto del cuerpo de bomberos oficial del municipio de chima. Los recursos que se recauden por concepto

De esta sobretasa bomberil se destinara exclusivamente a los siguientes gastos del cuerpo de bomberos:

- a. Aporte a convenios interadministrativos que celebre el municipio con cuerpo de bomberos de municipio circunvecinos que cueten con la capacidad técnica y opertiva requerida, mientras no se disponga de un cuerpo de bomberos municipal o regional.
- b. Mantenimiento del parque automotor.
- c. Dotación y mantenimiento de equipos del personal.
- d. Dotación y mantenimiento de equipo de comunicación.
- e. Dotación de elementos de oficina.
- f. Dotación del alojamiento de la planta física.
- g. Mantenimiento de la planta física.

La sobretasa estará a cargo de los sujetos pasivos o responsable de los impuestos mencionados y se liquidaran y pagara en la misma oportunidad en que estos últimos se liquiden y paguen.

ARTICULO 146. HECHO GENERADOR. Constituye hecho generador de esta sobretasa, la realización del hecho generador del impuesto sobre el cual recae.

ARTICULO 147. Sujeto pasivo. El sujeto pasivo de esta sobretasa será la persona natural o jurídica responsable del impuesto principal sobre el cual se aplicara la sobretasa.

ARTICULO 148. Causacion. La sobretasa se causa en el mismo momento en que se causa el impuesto principal sobre el cual recae.

ARTICULO 149. Base gravable. La base gravable de esta sobretasa esta constituida por valor del impuesto sobre el cual recae la sobretasa.

ARTICULO 150. TARIFA. La tarifa será del uno por ciento del uno por ciento (1%) del impuesto al que se aplique.

CAPITULO XVI

ESTAMPILLA PRO CULTURA EN EL MUNICIPIO DE CHIMÁ

ARTICULO 151. Autorizacion legal. La estampilla pro cultura, esta autorizada por la ley 666 de 2001.

ARTICULO 152. Estampilla pro cultura. Establézcase la estampilla pro cultura para el fomento y estimulo de la cultura en el ente territorial, con destino a proyecto acorde con los planes nacionles y local de cultura.

ARTICULO 153. Elementos estampilla pro cultura.

1. **Hecho geerador.** Constituye hecho generador de esta estampilla, el valor de todos los contratos y sus adiciones que suscriba la administración municipal durante cada vigencia.
2. **Sujeto activo.** Será sujeto activo de la contribución, el municipio de chima, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.
3. Sujeto pasivo serán sujeto pasivo el contratista ya sean personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.
4. **Causación** .la estampilla se causa en el momento de la legalización del contrato y su pago se efectuara en la tesorería municipal.
5. **Base gravable.** La base gravable de esta sobretasa está constituida por el valor bruto del contrato.
6. **Tarifa.** El cobro de la estampilla se hará mediante retención en las órdenes de pago, equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del respectivo pago.

ARTICULO 154. Destinación. El recaudo por concepto de la estampilla pro cultura en el municipio de chima, será aplicado, en su totalidad, a financiar planes, programas y proyectos de inversión del sector cultural y artesanal en su respectiva jurisdicción.

ARTICULO 155. Recaudo. Para efecto del recaudo de la estampilla, el tesorero municipal abrirá una cuenta especial en una entidad bancaria de carácter oficial donde se consignaran los recaudos por los conceptos a que se refiere el presente acuerdo.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO DOTACION Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ADULTO MAYOR Y CENTRO DE VIDA PARA LA TERCERA EDAD EN EL MUNICIPIO DE CHIMA

ARTICULO 156. Autorizacion legal. La estampilla pro dotación y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor y centro de vida para la tercera edad, esta autorizada por la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 157. Estampilla pro bienestar del adulto mayor y centros de vida para la tercera edad. Establézcase la estampilla pro Dotacion y funcionamiento de los centros de bienestar del adulto mayor y centros de vida para la tercera edad en el municipio de chima, cuyo producto se destinara a proyectos acorde con la ley 1276 de 2009.

ARTICULO 158. Elementos estampilla pro Bienestar del adulto mayor y centro de vida para la tercera edad

1. **Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta estampilla, el valor de todos los contratos y sus adiciones que suscriba la administración municipal durante cada vigencia.
2. **Sujeto activo.** Será sujeto activo de la contribución, el municipio de chima, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.
3. **Sujeto pasivo.** Serán sujeto pasivos los contratista ya sean personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizadas.
4. **Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legislación del contrato y su pago se efectuara en la tesorería municipal.
5. **Base gravable.** La base gravable de esta sobretasa esta constituida por el valor bruto del contrato.
6. **Tarifa.** El cobro de la estampilla se hara mediante retención en las ordenes de pago, equivalentes al cuatro por ciento (4%) del valor total respectivo pago.

ARTICULO 159. Destinacion. El recaudo por concepto de la estampilla para el bienestar del adulto mayor del municipio de chima, será aplicado, en su totalidad, a la dotación y funcionamiento de un centro de bienestar del anciano y del centro vida para la tercera edad, en su respectiva jurisdicción, de acuerdo con las definiciones de la ley 1276 de 2009.

PARAGRAFO. El producto de dicho recaudo se destinara, como mínimo de la ley 1276 de 2009: y el 30% restante, a la dotación y funcionamiento del centro de bienestar del anciano, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través del sector privada y la cooperación internacional.

ARTICULO 160. Recaudo. Para efecto del recaudo de la estampilla, el tesorero municipal abrirá una cuenta especial en una entidad bancaria de carácter oficial donde se consignaran los recaudos por los conceptos que se refiere el presente acuerdo.

CAPITULO XVIII

ESTAMPILLA PRO UNIVERSIDAD DE CORDOBA

ARTICULO 161. Autorización legal. La estampilla pro universidad de córdoba, está autorizada por la ley 382 de julio de 1997 y por ordenanza 21 de 2004 de la asamblea departamental de córdoba.

ARTICULO 162. Estampilla pro universidad de cordoba. Establézcase la estampilla pro universidad de cordoba en el municipio de chima, cuyo producto se destinara a proyecto acorde con la ordenanza 21 de 2004 de la asamblea departamental de cordoba.

ARTICULO 163. Elementos estampilla pro universidad de cordoba

- 1. Hecho generador.** Constituye hecho generador de esta estampilla, el valor de todos los contratos y sus adiciones que suscriba la administración municipal durante cada vigencia.
- 2. Sujeto activo.** Será sujeto activo de la contribución, el municipio de chima, quien estará facultado para cobrar dicha contribución cada vez que se realice el hecho generador.
- 3. Sujeto pasivo.** Serán sujetos pasivos los contratista ya sean personas naturales o jurídicas que suscriban contratos con el municipio y sus entidades descentralizada.
- 4. Causación.** La estampilla se causa en el momento de la legalización del contrato y su pago se efectuara en la tesorería municipal.
- 5. Base gravable.** La base gravable de esta sobretasa esta constituida por el valor bruto del contrato.
- 6. Tarifa.** El cobro de la estampilla se hara mediante retención en las ordenes de pago, equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del respectivo pago.

ARTICULO 164. Destinación. El recaudo por concepto de la estampilla pro universidad de cordoba, será aplicado, en su totalidad, a lo establecido en la ordenanza 21 de 2004 de la asamblea departamental de cordoba.

ARTICULO 165. Recaudo. Para efecto del recaudo de la estampilla, el tesorero municipal abrirá una cuenta especial en una entidad bancaria de carácter oficial donde se consignaron los recaudos por los conceptos a que se refiere el presente acuerdo.

TITULO III

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO I

CONTRIBUCION DE VALORIZACION

ARTICULO 166. Autorizacion legal. La contribución de valorización esta autorizada por la ley 25 de 1921 y el decreto ley 1333 de 1986.

ARTICULO 167. Hecho generador. Es un tributo que se aplica sobre los bienes raíces en virtud del mayor que estos reciben, causado por la ejecución de obras de interés publico local que generen beneficio para los inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de chima.

ARTICULO 168. SUJETO ACTIVO. El municipio de chima es el sujeto activo de la contribución por valorizacion que se cause en su jurisdicción, fiscalización, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 169. Sujeto pasivo. Son sujetos pasivos de la contribución de valorización, los propietarios o poseedores de los inmuebles que reciban los servicios o se beneficien con la realización de la obra.

ARTICULO 170. Causacion. La contribución de valorización se causa en el momento en que quede ejecutoriada la resolución o acto administrativo que distribuye el correspondiente gravamen.

ARTICULO 171. Base gravable. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base gravable el costo de la respectiva obra, dentro de los límites del beneficio que causa la obra sobre el inmueble.

Se entenderán como base de la obra todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje prudente para imprevistos y hasta un treinta por ciento (30%) mas, destinado a gasto de administración.

ARTICULO 172. Tarifas. Las tarifas estarán dadas por el coeficiente de distribución entre cada uno de los beneficiarios de la obra publica.

ARTICULO 173. Zonas de influencia. Entiéndase por zona de influencia el territorio determinado por la entidad competente dentro del cual se debe cumplir el proceso de liquidación y asignación del gravamen.

De la zona de influencia se levantara un plano o mapa, complementado con una memoria explicativa de los aspectos generales de la zona y fundamentos que sirvieron de base a su delimitación.

La zona de influencia que inicialmente se hubiere señalado podrá ampliarse posteriormente si resultaren áreas territoriales beneficiadas que no hubieren sido incluidas dentro de la zona previamente establecida.

La rectificación de la zona de influencia y la nueva distribución de los costos de la obra no podrá hacerse después de transcurrido dos (2) años, contados a partir de la fecha de fijación de la resolución que distribuye las contribuciones

ARTICULO 174. Liquidación, recaudo y administración. La liquidación, recaudo y administración de la contribución de la valorización la realizara el municipio.

ARTICULO 175. Exclusiones. Con excepción de los bienes de uso público que define el artículo 674 del código civil, los demás predios de propiedad pública o particular podrán ser gravados

ARTICULO 176. Registro de contribución. Expedida, notificada y debidamente ejecutoriada la resolución o Acto Administrativo por medio de la cual se efectúa la distribución de la contribución, la administración provera a comunicar a los registrados ores de instrumentos públicos de los lugares de ubicación de los inmuebles gravados, identificado estos con los datos por gravamen fiscal de valorización, hasta tanto el Municipio le solicite la cancelación del registro de dicho gravamen, por haberse pagado totalmente la contribución.

En los certificados de propiedad de libertad de inmuebles, los registradores de Instrumentos Publico deberán dejar constancia de los gravámenes fiscales por contribución de valorización que afecten.

ARTICULO 177. Financiación y mora en el pago. Las contribuciones de valorización que no sean canceladas oportunamente sean la modalidad de pago escogido generan los respectivos intereses de mora.

El incumplimiento en el pago de cualquier de las cuotas de la contribución de valorización dara lugar a intereses de mora sobre lo señalado insoluto de la contribución, que se liquidara por cada día de retraso en el pago a la misma que tasa señalada en el artículo 635 de intereses de mora de ET Nacional ,

ARTICULO 178. Cobro Coactivo. Para el cobro administrativo coactivo de las contribuciones de valorización la autoridad tributaria seguirá el procedimiento administrativo coactivo establecido en el presente acuerdo y ET Nacional.

La certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible que pida el jefe de la oficina a cuyo cargo esta la liquidación de estas contribuciones, o el reconocimiento hecho por el correspondiente funcionario recaudador presta merito ejecutivo.

ARTICULO 179. Recursos que proceden. Contra la resolución o acto administrativo que liquida la respectiva contribución de valorización, proceden los recursos establecidos en el capítulo de procedimientos de este estatuto.

ARTICULO 180. Proyectos que se pueden realizar por el sistema de contribución de valorización. El municipio podrá financiar total o parcialmente la construcción de infraestructura de vía a traves del cobro de la contribución de valorización.

En términos generales podrán ejecutarse proyecto de infraestructura física de interés general, tales como: Construcción y apertura de calles, avenidas y plazas, ensanches y rectificación de vías pavimentación y arborización de calles avenidas, construcción y remodelación de andenes,

inversiones en alcantarillados y agua potable construcción de carreteras y caminos drenajes e irrigación de terrenos canalización de ríos, caños pantanos etc.

Así mismo, podrán ejecutarse los proyectos, planes o conjuntos de proyectos que se adelante por el sistema de inversión concentrada entre el sector público y privado.

CAPITULO II

PARTICIPACIÓN EN LAS PLUSVALIA

ARTICULO 181. Autorización Legal. La participación en la plusvalía está autorizada por el artículo 82 de la CP, la ley 388 de 1997.

ARTICULO 182. Hecho generador constituye hecho generadores de la participación en plusvalía derivada del acción urbanística del municipio de Chima, las autorizaciones específicas para destinar en inmueble a un uso más rentable, o para incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayor área edificad, de acuerdo con el esquema básico de ordenamientoterritorial o instrumento que los desarrolle en los siguientes caso:

1 La incorporación de suelo rural a suelo de expansión urbana o la consideración de parte del suelo rural como suburbano.

2 El establecimiento o modificación del régimen o la zonificación de usos del suelo.

3 La autorización un mayor aprovechamiento del suelo en identificación bien sea elevando el índice de ocupación o el índice a construcción o ambos a la vez.

ARTICULO 183. Sujeto Activo. El municipio de Chima es el sujeto activo de participación en la plusvalía que se cause en jurídico de, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 184. Sujeto Pasivo. Son sujetos pasivos de la participación en la plusvalía derivada de la acción urbanística del municipio los propietarios o poseedores de los inmuebles respecto de los cuales se configura el hecho generador.

ARTICULO 185. Exigibilidad. LA participación en la plusvalía será exigible en el momento de expedición de licencia de urbanismos o construcción autoriza destinar el inmueble a un uso mas rentable o a incrementar el aprovechamiento del suelo permitiendo una mayo área edificada o en el momento que sean expedidos a favor del propietario O poseedor certificado representativo de derecho de construcción

ARTICULO 186. Determinación de la Plusvalía. Para los efectos del presente capitulo se determinara de las siguientes formas dependiendo del hecho que la genera:

1 Determinación de la plusvalía como resultado de la incorporación del suelo a suelo de expansión urbana o de la clasificación de parte del suelo rural como suburbano:

Cuando se incorpore el suelo rural a le de expansión urbana, el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Se establecerá el precio comercial de los terrenos en cada una de la zona o subzonas beneficiarias con características geo económicas homogéneas, antes de las acciones urbanísticas generadoras de la plusvalía. Esta determinación se hará una vez se expida el acto administrativo que define la nueva clasificación del suelo correspondiente.

Una vez se determine el nuevo precio comercial de los terrenos comprendido en las correspondientes zona o subzonas, como equivalente a le precio por metro cuadrado con características similares de zonificación, uso, intensidad de uso y localización. Este precio se denominara nuevo precio.

El mayor valor generado por metro cuadrado se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de referencia y el precio comercial ates de la acción urbanística a tenor de los establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual será igual a el mayor valor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie objetó de la participación en la plusvalía.

Este mismo procedimiento se aplica para el evento de clasificación de partes del suelo rural como suburbano.

2 Determinación de la plusvalía como resultado del cambio de uso.

Cuando se autoriza el cambio de uso a uno más rentable el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente procedimiento.

Se estableceráel precio comercial de los terrenos en cada una de las zonas beneficiarias con características geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía.

Se determinara el nuevo precio comercial que se utilizara como base del cálculo del efecto plusvalía en cada una de las zonas o subzonas consideradas, como equivalente al precio por metro cuadrado de terrenos con características similares de uso y localización. Este precio se determinara nuevo precio de referencia.

El mayor valor generador por metro cuadrado se estimara como la diferencia entre el nuevo precio de preferencia y el precio comercial antes de la acción urbanística, al tenor de lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo. El efecto total de la plusvalía, para cada predio individual, será igual al mayor por metro cuadrado multiplicado por el total de la superficie del predio objeto de la participación en la plusvalía

3 Determinación de la plusvalía como resultado del mayor aprovechamiento del suelo.

Cuando se autorice un mayor aprovechamiento del suelo, el efecto plusvalía se estimara de acuerdo con el siguiente aprovechamiento:

Se determinara el precio comercial por metro cuadrado de los inmuebles en cada una de las zonas o subzonas beneficiarias, con característica geoeconómicas homogéneas, antes de la acción urbanística generadora de la plusvalía. En lo sucesivo este precio servirá como precio de referencia por metro cuadrado.

El número total de metros cuadrados que se estimara como objeto del efecto plusvalía serán, para el caso predio individual, igual al área potencial adicional de edificación autorizada. Por potencial adicional de edificación que la nueva norma permite en la respectiva localización, como la diferencia en el aprovechamiento del suelo, antes y después de la acción generadora

El monto del mayor valor será igual al potencial adicional de edificación de cada predio individual multiplicado por el precio de referencia, y el efecto plusvalía por metro cuadrado será equivalente al producto de la división del monto total por el área del predio objeto de la participación en la plusvalía.

ARTICULO 187. Base gravable. La base gravable es individual y está constituida por el efecto de plusvalía del inmueble, estimado como la diferencia entre el valor del metro cuadrado de terreno después del hecho generador y antes de él, multiplicando por el número de metros cuadrados beneficiado con el hecho generador.

ARTICULO 188. Monto o tarifa de la participación. La tarifa de la participación en plusvalía será equivalente al 50% la cual se aplicara sobre el mayor valor por metro cuadrado. Cuando sobre un mismo inmueble se produzca simultáneamente dos o más hechos generadores en razón de las decisiones administrativas mencionadas, en cálculo del mayor valor por metro cuadrado se tendrán en cuenta los valores acumulados, cuando a ello hubiere lugar.

PARAGRAFO: La tarifa señalada en el presente artículo se aplicara de igual forma en aquellos casos en que se decida el cobro para el correspondiente plan parcial.

ARTICULO 189. Exhibición y cobro de la participación. La participación en la plusvalía solo será exigible en el momento en que se presente para el propietario o poseedor del inmueble afectado cualquiera de las siguientes:

1. Solicitud de licencia de urbanismo o de construcción, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por cualquiera de los hechos generadores.
2. Cambio efectivo de uso del inmueble, aplicable para el cobro de la participación en la plusvalía generada por la modificación del régimen o zonificación del suelo.
3. Actos que implique transferencia de dominio sobre el inmueble, aplicable al cobro de la participación en la plusvalía de que trata los numerales 1 y 3 del artículo 190 de este acuerdo.

PARAGRAFO 1. Se exonera del cobro de la participación en plusvalía a los inmuebles destinados a vivienda de interés social VIS, de conformidad con el procedimiento establecido por el párrafo 4 del artículo 83, de la ley 388 de 1997.

PARAGRAFO 2. Para efectos del levantamiento de la anotación del gravamen inscrito en el certificado de libertad y tradición, de debe realizar la liquidación total de la participación según sea el hecho generador.

ARTICULO 190. Formas de pagos. La participación en plusvalía podrá pagarse mediante cualquiera de las siguientes formas:

1. En dinero efectivo.
2. Transfiriendo a la entidad territorial o a una de sus entidades descentralizada, una porción del predio objeto de la misma, del valor equivalente a su monto. Esta forma solo será procedente si el propietario o poseedor llega a un acuerdo con la administración sobre la parte del predio que será objeto de la transferencia, para lo cual la administración tendrá en cuenta el avalúo que hará practicar por expertos contratados para tal efecto. Las áreas transferidas se destinarán a fines urbanísticos, directamente o mediante la realización de programas o proyectos en asociación con el mismo propietario o con otros.
3. El pago mediante la transferencia de una porción del terreno podrá canjearse por terrenos localizados en otras zonas de áreas urbanas, haciendo los cálculos de equivalencia de valores correspondientes.
4. Reconociendo formalmente a la entidad territorial o una de sus entidades descentralizada un valor accionario o un interés social equivalente a la participación, a fin de que la entidad pública adelante conjuntamente con el propietario o poseedor un programa o proyecto de construcción o urbanización determinado sobre el predio respectivo.
5. Mediante la ejecución de obras de infraestructura vial, de servicios públicos, domiciliarios, urbanos en áreas de desarrollo incompleto o inadecuado, cuya inversión sea equivalente al monto de la plusvalía, previo acuerdo con la administración municipal o distrital acerca de los términos de ejecución y equivalencia de las obras proyectadas.

PARAGRAFO. Las modalidades de pago de que trata este artículo podrán ser utilizadas alternativamente o en forma combinada.

ARTICULO 191. Destinación de los recursos provenientes en la participación en la plusvalía.

El producto de la participación en la plusvalía a favor del municipio se destinará a los siguientes fines:

- 1 Compra de predios o inmuebles para desarrollar planes o proyectos de vivienda de interés social.
- 2 Construcción o mejoramiento de infraestructura vial, de servicios públicos domiciliarios, áreas de recreación y equipamientos sociales para la educación de asentamiento urbanos en condiciones de desarrollo incompleto o inadecuado.

3 Ejecución de proyectos y obras de recreación, parques y zonas verdes y expansión y recuperación de los centros y equipamientos que conforman la red del espacio público urbano.

ARTICULO 192. Independencia respecto de otros gravámenes. La participación en plusvalía es independiente de otros gravámenes que se impongan a la propiedad inmuebles y específicamente de la contribución de la valorización que llegue a causarse por la realización de obras públicas, salvo cuando la administración opte por determinar el mayor valor adquirido por los predios conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la ley 388 de 1997, caso en el cual no podrá cobrarse contribución de valorización por las mismas obras.

ARTICULO 193. Aplicación de la ley 388 de 1997. En relación con los aspectos no regulados de manera expresa en el presente estatuto se aplicaran las normas contenidas en la ley 388 de 1997 y las disposiciones reglamentarias sobre la materia.

CAPITULO III

CONTRIBUCION ESPECIAL SOBRE OBRA PÚBLICA

ARTICULO 194. Autorización legal. La contribución se autoriza por la ley 428 de 1997 prorrogada por las leyes 548 de 1999, 782 de 2002 y 1106 de 2006.

ARTICULO 195. Hecho generador. La suscripción o la adición de contratos de obra pública y las concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestre o fluvial, puertos aéreos, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas.

ARTICULO 196. Causación. La contribución se causa en el momento de la legalización de los contratos.

ARTICULO 197. Sujeto activo. El municipio de chima es el sujeto activo de la contribución sobre contrato de obra que se cause en su jurisdicción, y le corresponde la gestión, administración, control, recaudación, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro.

ARTICULO 198. Sujeto pasivo. Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública y de concesiones de construcción, mantenimiento y operaciones de vías de comunicación, terrestres o fluviales, puertos aceros, así como las de recaudo, siempre que tales contratos se celebren con el municipio o sus entidades descentralizadas o aquellas personas que celebren adiciones al valor de los contratos existentes.

PARAGRAFO 1. En los casos en que las entidades públicas suscriban convenios de cooperación con organismo multilaterales que tengan por objeto la construcción o mantenimiento de estas vías, los subcontratistas que los ejecuten serán los sujetos pasivos de esta contribución.

PARAGRAFO 2. Los socios, copartícipes y asociados de los consorcios y uniones temporales que celebren los contratos a que se refiere el inciso anterior, responderán solidariamente.

Por el pago de la contribución del cinco (5%), a prorrata de sus aporte o participación.

ARTICULO 199. Base gravable. El valor total del respectivo contrato o de la adición. No obstante, como el pago se efectúa por instalamento, para cada uno de las bases gravables la constituye el valor del respectivo pago.

ARTICULO 200. Tarifas. La tarifa aplicable es del cinco por ciento (5%) sobre el valor de cada pago del contrato o la respectiva adición, por los contratos de obra pública.

ARTICULO 201. Forma de recaudo. Para los efectos previstos en este capítulo, la entidad pública contratante podrá, de acuerdo con el reglamento, descontar la contribucion del valor del anticipo, si lo hubiere, y de cada cuenta que cancele al contratista o exigir su pago dentro de los requisitos de legalización del contrato o adición al mismo.

Los ingresos por concepto de la contribucion deberán ingresar al fondo de seguridad del municipio de chima.

ARTICULO 202. Destinación. El valor retenido por el municipio de chima será consignado en cuenta destinada exclusivamente en dotación, material de guerra, reconstrucción de cuarteles y otras instalaciones, compra de equipos de comunicación, montaje y operaciones de redes de inteligencia, recompensa a personas que colaboren con la justicia y seguridad de las mismas, servicios personales. Dotación raciones para nuevos agentes y soldados, o en la realización de gasto destinados a generar un ambiente que propicie la seguridad ciudadana, la preservación del orden público, actividades de inteligencia, el desarrollo comunitario y, en general, a todas aquellas inversiones sociales que permitan garantizar la convivencia pacífica.

TITULO IV

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS DE FACTURACION, SISTEMATIZACION, PAZ Y SALVO, CERTIFICADOS, CONSTANCIA, FORMULARIOS, PAPELERIA Y COPIAS DE DOCUMENTOS

ARTICULO 203. Tarifas. Establézcase en el municipio de chima como tarifas para la expedición de derechos de facturación, paz y salvos, certificados, constancia, formularios, sistematización, papelerías y copias de documentos, los siguientes:

DERECHOS Y DOCUMENTOS	TARIFAS
Derecho de sistematización	10% DE UN SMDLV
Formularios	10% DE UN SMDLV
Paz y salvo	20% DE UN SMDLV
Certificados	20% DE UN SMDLV
Constancias	20% DE UN SMDLV
Copia de documentos	1% DE UN SMDLV por cada copia
Duplicados de facturas de impuestos	10% DE UN SMDLV
Derechos de papelería de contratos	1% por cada millón o fracción de millón contratado
Utilización provisional del espacio publico	Dos (2) SMDLV
Pasacalles colocados legalmente	UN (1) SMDLV
Perifoneos	Un (1) SMDLV por cada 10 Horas de perifoneos

CAPITULO II

COSO MUNICIPAL

ARTICULO 204. Definición. Es el lugar donde deben ser llevados los semovientes y animales que se encuentran a la via pública o en predios ajenos.

ARTICULO 205. Procedimiento. Los semovientes y animales domésticos que se encuentren deambulando por las calles del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, serán conducidos a las instalaciones del Coso municipal para lo cual se deberá tener en cuenta lo siguiente:

1 Una vez llevados los semovientes o animales domésticos a las instalaciones del Coso municipal, se levantara un acta que contendrá: identificación del semoviente, característica, fecha de ingreso y salida, estado de sanidad del animal y otras observaciones. Se identificara mediante un número que será colocado por el administrador del coso municipal utilizando para ello pintura. También serán sometidos a examen sanitario de acuerdo a lo previsto por el articulo 325 del estatuto sanitario nacional (ley 9 de 1979).

2 Una vez se realice el correspondiente examen al semoviente, si presentare cualquier tipo de enfermedad pasara a corales especiales para ese fin y estará al cuidado de autoridades sanitarias.

3 Si el examen sanitario resultante muestra que animal tiene una enfermedad irreversible, se ordenara su sacrificio previa certificación del médico veterinario.

4 para cabal desarrollo de las actividades del Coso, el secretario de gobierno municipal podrá pedir la colaboración de la sección de saneamiento de salud

5 Si transcurrido cinco días hábiles de la conducción del semoviente o animal doméstico al coso municipal, no fuere reclamado por el dueño que acredite serlo, será entregado en calidad de depósito por cinco días a la facultad de veterinarias de la universidad de Córdoba, de conformidad con las normas del estatuto civil o la entidad con la cual el municipio suscribió el convenio respectivo. Vencido el término por el cual se entregó en depósito, sin que hubiese sido reclamado se procederá a declararlo bien mostrenco.

6 Los gastos que demande el acarreo, cuidado y sostenimiento de los semovientes o animal doméstico conducido al coso municipal, deberán ser cubiertos por quienes acrediten su propiedad antes de ser retirados del mismo, con la prevención de que si vuelven a dejarlos deambular por la vía pública incurrirán a sanciones previstas en el estatuto nacional de policía (artículo 202)

ARTICULO 206. Base gravable. Esta dada por el número de días en que permanezca el semoviente o animal doméstico en el coso municipal y por cabeza de ganado mayor o menor.

ARTICULO 207. Tarifas. Establézcase a cargo de los impuestos de los propietarios de los semovientes a que se refiere los artículos anteriores, las siguientes tarifas:

1 Un SMDLV por cada semoviente retenido.

2 Un SMDLV por cada día que dure retenido el semoviente.

ARTICULO 208. Declaratoria de bien mostrenco. En el momento que un animal no sea reclamado dentro de los 10 días siguientes, se procede a declararlo bien mostrenco y por consiguiente en subasta pública, cuyos fondos ingresaran a la tesorería municipal.

ARTICULO 209. Sanción. La personas que saque del coso municipal animal o animal sin haber pagado el valor respectivo pagara la multa señalada en este estatuto, sin el perjuicio del pago de la tarifa correspondiente.

CAPITULO III

DERECHOS DE PUBLICACIONES EN LA GACETA MUNICIPAL

ARTICULO 210. Publicación de contratos en la gaceta municipal. Se autoriza a la administración municipal para que, a través de la gaceta municipal, proceda a efectuar la publicación de todo tipo de contrato administrativo o de acuerdo privado de administración para lo cual cobrara la tarifa establecida en el artículo siguiente.

ARTICULO 211. Tarifas para la publicación de contratos. La tarifa para la publicación de cualquier contrato en la gaceta municipal, se liquidara sobre el valor total del mismo, a razón de medio (0.5) salario mínimo diario legal vigente, por cada millón de pesos o fracción de millón.

TITULO V

JUEGOS DE SUERTE Y AZAR

CAPITULO I

ASPECTO GENERALES

ARTICULO 212. Autorización legal. Todas las modalidades de juegos de suerte y azar, se encuentra autorizado por el decreto 1660 de 1994, la ley 643 de 2001 y el decreto reglamentario 1968 de 2001, única y exclusivamente cuando este hecho se presente en jurisdicción del municipio de chima.

ARTICULO 213. Rifa. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar en la cual se sortean, en una fecha predeterminada premios en especie entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en series continua y puesta en venta en el mercado a precio fijo por un operador previa y debidamente autorizado.

PARAGRAFO: Se prohíbe las rifas de carácter permanente.

ARTICULO 214. Clasificación de las rifas. Para todos los efectos las rifas se clasifican en mayores y menores.

ARTICULO 215. Rifa menores. Son aquella cuyo plan de premios tiene un valor comercial a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, circulan o se ofrecen al público exclusivamente en el territorio de un municipio o distrito y no son permanentes.

ARTICULO 216. Rifas mayores. Son aquellas cuyo plan de premio tienen un valor comercial superior a los doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, o aquella que se ofrecen al público en más de un municipio o distrito o que tiene carácter permanente.

PARAGRAFO. Son permanentes las rifas que realicen un mismo operador con sorteos diarios, semanales, quincenales o mensuales en forma continua o interrumpida, independientemente de la razón social de dicho operador o del plan de premios que oferte y aquellas que, con la misma razón social, realicen operadores distintos diariamente o en forma continua o interrumpida.

ARTICULO 217. Prohibición. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa debidamente autorizada mediante acto administrativo expreso de la autoridad competente.

ARTICULO 218. Permiso de ejecución de rifas menores. El alcalde municipal es competente para expedir permisos de ejecución de las rifas menores, facultad que ejercerá de conformidad con las normas del presente acuerdo y las demás que recite el gobierno nacional en desarrollo del artículo 135 del decreto ley 1298 de 1994.

ARTICULO 219. Delegación de la autoridad concedente. El alcalde podrá delegar en otro funcionario de su despacho la función de conceder permisos para la ejecución de las rifas de conformidad con las normas legales sobre la materia.

ARTICULO 220. Terminó de los premios. En ningún caso se concederán permiso para operar rifa en forma interrumpida o permanente. Los permisos para la operación de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogable por una sola vez durante el mismo año

ARTICULO 221. Validez del premio. El permiso de operación de una rifa menor es válido, solo a partir de la fecha de pago del derecho de operación, conforme al régimen tarifario de que trate el presente acuerdo.

ARTICULO 222. Menciones obligatorias de boletería. Las boletas que acredite la participación en una rifa. Deberá contener las siguientes menciones obligatorias:

- 1 Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será al titular del respectivo permiso
- 2 La descripción, marca comercial, y si es posible, el modelo, de los bienes en especie que constituye cada uno de los premios.
- 3 El número o números que distinguen la respectiva boleta.
- 4 El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinaran los ganadores de la rifa.
- 5 El sello de autorización de la alcaldía respectiva.
- 6 El número y fecha de resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
- 7 El valor de la boleta.

ARTICULO 223. Requisito para conceder permisos de operación de rifas menores. El alcalde municipal podrá conceder permisos de operación de rifas menores exclusivamente en el territorio de su jurisdicción a quienes acrediten los siguientes requisitos:

- 1 Ser mayores de edad y acreditar certificado judicial, si se trata de personas naturales.
- 2 Certificado de constitución o de existencia y representación legal, si se trata de personas jurídicas, caso en el cual la solicitud deberá ser suscrita por el respectivo representante legal.
- 3 Para rifas de premios exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales deberá suscribirse, garantía de pago de los premios por un valor igual al del respectivo plan, a favor de la respectiva alcaldía, sean mediante póliza de seguros expida con una vigencia que se extenderá hasta cuatro (4) meses después de la fecha correspondiente sorteo, o sea mediante aval bancario.

4 Para las rifas de permiso no exceda de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales podrá admitirse como garantía de una letra, o pagaré o cheque firmado por el operador como girador y por un avalista y girado a nombre del municipio.

5 Disponibilidad del premio. Que se entenderá válida, bajo la gravedad del juramento, con el lleno de la solicitud, y en término no mayor al inicio de la venta de la boletería. La autoridad concedente podrá verificar en cualquier caso la existencia real del premio.

6 Formulario de solicitud, en el cual se exprese el valor del plan de premios y su detalle, la fechas de los sorteos de la lotería cuyos resultados determinaran el ganador de la rifa, el número y el valor de las boletas que se emitirán, el termino del permiso que se solicita y los demás datos que la autoridad concedente del permiso considere necesario, para verificar el cumplimiento de los requisitos aquí señalados.

ARTICULO 224. Determinación de los resultados. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se utilizaran en todo caso los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por la superintendencia nacional de salud.

CAPITULO II

REGIMEN DE LAS RIFAS DE CIRCULACION MUNICIPAL

ARTICULO 225. Explotación de las rifas. Corresponde al municipio de chima, la explotación, como arbitrio rentístico, de la rifas.

PARAGRAFO 1. Cuando las rifas se operen en un municipio, corresponde a estos su explotación.

PARAGRAFO 2. Cuando la rifa opere en dos o más departamento, la explotación le corresponde a ETESA, o quien haga sus veces.

ARTICULO 226. Modalidad de operación de rifas. Solo se podrá operar el monopolio rentístico sobre rifas mediante la modalidad por intermedio de terceros mediante autorización.

ARTICULO 227. Organización y periodicidad de las rifas menores. La alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 1660 1994, así:

1. Para planes de premios menores de dos (2) salarios mínimos mensuales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios entre dos (2) y cinco (5) salario mínimos legales mensuales, para realizar hasta una rifa semanal.
3. Para planes de premios entre cinco (5) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos rifas al mes.

4. Para planes de premios entre diez (10) y doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

ARTICULO 228. Derechos de explotación. Las rifas generan derechos de explotación a favor del municipio de chima, equivalentes al diez (10%) de los ingresos brutos, calculado sobre el setenta y cinco por ciento (75%) de la totalidad de las boletas emitidas. Al momento de la autorización, la persona gestora de la rifa deberá acreditar el pago de los derechos de explotación correspondientes en los términos del presente artículo. El impuesto se liquidara definitivamente sobre la diferencia entre las boleta selladas y las que devuelva por cualquier causa el administrador o empresa de la rifa.

ARTICULO 229. Liquidación de los derechos de explotación. La liquidación de los derechos de explotación de rifas, se hará en la tesorería municipal, a solicitud del interesado, previo cumplimiento de los requisitos necesarios para acceder a este derecho.

ARTICULO 230. Pago de los derechos de explotación. El interesado depositara en las cuenta se las tesorería municipal, el valor correspondiente al derecho citado, dentro de los tres (3) días siguientes, a su liquidación so pena de hacerse acreedor a la sanción.

ARTICULO 231. Destinación de los derechos de operación. En la resolución que conceda el permiso de operación o ejecución de rifas menores, se fijara el valor a pagar por el mismo, el cual deberá ser consignado en la cuenta del fondo local de salud del municipio de chima de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

Toda suma que recaude el municipio por concepto de rifas menores deberá acreditarse exclusivamente como ingreso del fondo municipal de salud.

ARTICULO 232. Presentación de ganadores. La boleta ganadora de una rifa menor debe ser presentada para su pago dentro de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de la realización del correspondiente sorteo. Vencido este término, se aplicaran las normas civiles sobre la materia.

ARTICULO 233. Control inspección y vigilancia. Corresponde a la superintendencia nacional de salud, la inspección, vigilancia y control sobre el recaudo efectivo de los derechos de rifas menores y la destinación a salud de los ingresos por concepto de derecho de operación y demás rentas provenientes de las rifas menores, sin perjuicio de las responsabilidades de control que corresponden a la autoridad concedente del permiso de explotación de las rifas.

TITULO VI

DISPOSICIONES COMUNES

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES COMUNES A TODOS LOS CAPITULOS

ARTICULO 234. Indexación de valores absolutos. Los valores absolutos establecidos en el presente estatuto serán indexados de manera automática anualmente con base en la inflación del periodo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. Para tales efectos el gobierno municipal expedirá dentro de los 15 primeros días del año. El Acto administrativo en donde se hagan constar el porcentaje del ajuste a dicho valores absolutos.

TITULO VII

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO PRELIMINAR

NORMAS GENERALES

ARTICULO 235. Competencia general de la administración tributaria municipal. En el municipio de chima radican las potestades tributarias de administración, control, fiscalización, liquidación, discusión, recaudo, devolución y cobro de los impuestos municipales, así como las demás actuaciones que resulten necesarias para el adecuado ejercicio de las mismas.

ARTICULO 236. Principio de justicia. Los funcionarios de la administración municipal deberán tener cuenta, en el ejercicio de sus funciones, que son servidores públicos, que la aplicación recta de las leyes deberá precedida por un relevante espíritu de justicia, y que el estado no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con lo que la misma ley ha querido que coadyuve a las cargas públicas del municipio.

ARTICULO 237. Normas general de remisión. Las normas del estatuto nacional sobre procedimiento, sanciones, declaración, recaudación, fiscalización determinación, discusión, cobro y en general la administración de los tributos serán aplicables en el municipio de chima conforme a la naturaleza y estructural funcional de su impuestos.

ARTICULO 238. Capacidad y representación.

A. Capacidad y representación. Los contribuyentes pueden actuar ante la administración municipal, personalmente o por medio de sus representantes o apoderados. Los contribuyentes menores adultos pueden comparecer directamente y cumplir por si los deberes formales y materiales tributarios.

PARAGRAFO 1. Los contribuyentes mayores de dieciséis (16) años se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los tributos del municipio de chima.

PARAGRAFO 2. Los contribuyentes menores que posean NIT otorgado por la autoridad tributaria nacional, con responsabilidades tributarias, se consideran plenamente capaces para ejercer los derechos y las obligaciones relativas a los tributos del municipio de chima.

B. representación de las personas jurídicas. La representación de las personas jurídicas: será ejercida por el presidente, el agente o cualquiera de sus suplentes, en su orden, de acuerdo con lo

establecido en los artículos 372,440,441,y 442 del código de comercio o por la persona señalada en los estatutos de la sociedad, si no se tiene la denominación de presidente o gerente. Para la actuación de su suplente no se requiere comprobar la ausencia temporal o definitiva del principal, solo será necesaria la certificación de la cámara sobre su inscripción en el registro mercantil. La sociedad también podrá hacerse representar por medio de a apoderado especial.

C. Agencia oficiosa. Solamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosa para contestar requerimientos e interponer recursos. En el caso del requerimiento el agente oficiosa es directamente responsable de las obligaciones tributarias que se deriven de su actuación, salvo que su representado la ratifique dentro de los dos meses siguientes de la respectiva actuación, caso en el cual quedara liberado de toda responsabilidad el agente.

D .Presentación de escritos. Los escritos del contribuyente, deberán presentarse por triplicado personalmente ante la administración o por interpuesta persona, con exhibición del documento de identidad del signatario y en el caso de apoderado especial, de la correspondiente tarjeta ante el recaudador o en defecto de este, ante cualquier otra autoridad local, quien dejara constancia de su presentación personal. Los términos para la administración que sea competente comenzaran a correr el día siguiente de la fecha de recibo.

ARTICULO 239. Número de identificación tributaria. Para efectos tributarios, los contribuyentes y declarantes se identificaran mediante el número de identificación tributaria NIT, asignado por la dirección de impuestos y aduanas nacionales.

Cuando el contribuyente o responsable no tenga asignado NIT, se identificara con el número de cedula de ciudadanía o la tarjeta de identidad.

ARTICULO 240. Notificaciones y representación legal. Formas de notificación de la administración municipal: los requerimientos, autos que ordenes inspecciones tributarias o contables, emplazamientos, citaciones, traslados de cargos, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales t demás actuaciones administrativas, deben notificarse por correo o personalmente.

Las providencias que decidan recursos se notificaran personalmente, o por edicto, si el contribuyente o responsable, agente retenedor o declarante, no compareciere dentro del término de diez (10) siguientes contados a partir de la fecha de recibo del aviso de citación.

A. Notificación por correo: la notificación por correo se practicara mediante entrega de una copia del acto correspondiente en la dirección informada por el contribuyente a la administración, y se entenderá surtida la notificación en la fecha de recibo. La administración podrá notificar los actos administrativos, a través de cualquier que señale el reglamento.

B .Corrección de actuaciones enviadas a dirección errada: cuando la administración municipal, hubiere enviado a una dirección distinta de la registrada o de la posteriormente informada por el contribuyente habrá lugar a corregir el error en cualquier tiempo enviándola a la dirección correcta. En este último caso, los términos legales solo comenzaran a correr a partir de la

notificación hecha en debida forma. La misma regla se aplicara en lo relativo al envío de citaciones, requerimientos y otros comunicados.

C. Notificaciones devueltas por el correo. Las actuaciones de la administración notificada por el correo, que por cualquier razón sean devueltas, serán notificadas mediante aviso en un periódico de amplia circulación; la notificación se entenderá surtida en la fecha de publicación del aviso.

D. Notificación personal. La notificación personal se practicara por la administración en el domicilio del interesado o en la oficina respectiva de la tesorería municipal. En este último caso cuando quien deba notificarse se presenta a recibirla voluntariamente, o se hubiere solicitado su comparecencia mediante citación. El funcionario encargado de hacer la notificación pondrá en conocimiento del interesado el acto administrativo respectivo, entregándole un ejemplar. A continuación los actos administrativos, se aran constar la fecha de la respectiva entrega.

E. constancia de los recursos. En el acto de notificación de los actos administrativos se dejara de los recursos que proceden contra el mismo.

F. notificación por conducta concluyente. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinado acto administrativo o la menciona en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, se considerara notificada personalmente de dicho acto administrativo en la en la fecha de presentación del escrito o de la audiencia o diligencia. Cuando una parte retire el expediente de la secretaria correspondiente, en los casos autorizados por la ley, se entenderá notificada desde el vencimiento del termino para su devolución, de todas administrativos que aparezcan en aquel y que por cualquier motivo no le hayan sido notificadas.

G. falta o irregularidades de las notificaciones. Sin el cumplimiento de los requisitos establecido para cada tipo de notificación, esta no se tendrá por realizada, ni producirá efectos legales, a menos que la parte interesada dándose por suficientemente enterada, convenga en ella o utilice a tiempo los recursos legales.

ARTICULO 241. Dirección para notificaciones. La notificación de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse en la dirección informada por el contribuyente o responsable, o en la dirección informada en su última declaración del respectivo impuesto, o mediante formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente.

Cuando se presente cambio de dirección, la antigua dirección continuara siendo válida durante los tres meses siguientes (3) sin perjuicio de la validez de la nueva información. Cundo el contribuyente o responsable, no hubiere informado una dirección a la administración, la actuación administrativa correspondiente se podrá notificar mediante verificación directa o mediante la utilización de guía telefónicas, directorios y en general de información oficial, comercial o bancaria.

ARTICULO 242. Notificación por publicación. Cuando no se haya sido posible establecer la dirección del contribuyente o responsable, por ninguno de los medios señalados anteriormente,

los actos de la administración le serán notificados por medio de publicación en un diario de amplia circulación.

PARAGRAFO. La dirección informada en formato oficial de cambio de dirección presentado ante la oficina competente con posterioridad a las declaraciones tributarias, reemplazara la dirección informada en dichas declaraciones, y se tomara para efectos de notificaciones de los actos referidos a cualquiera de los impuestos municipales.

ARTICULO 243. Dirección procesal. Si durante el proceso de determinación y discusión del tributo, el contribuyente o responsable señala expresamente una dirección para que se le notifique los actos correspondientes del respectivo proceso, la administración deberá hacerlo a dicha dirección.

ARTICULO 244. Dirección para notificaciones en el impuesto predial unificado. Las notificaciones de las actuaciones de la administración municipal, deberán efectuarse conforme a lo establecido en el artículo 250 del presente acuerdo.

CAPITULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

NORMAS COMUNES

ARTICULO 245. Obligados a cumplir los deberes formales. Los contribuyentes o responsables directos del pago de los tributos deberán cumplir los deberes formales señalados en la ley, personalmente o por medio de sus representantes, y a falta de estos, por el administrador del respectivo patrimonio de conformidad con las normas establecidas en el estatuto tributario nacional.

ARTICULO 246. Representante que deben cumplir deberes formales. Deben cumplir los deberes formales de sus representados, sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas:

A. los padres por sus hijos menores, en los casos en que el impuesto debe liquidarse directamente a los menores.

B. Los tutores y curadores por los incapaces a quienes representan.

C. los gerentes, administradores y en general los representante legales, por las personas jurídicas y sociedades de hecho. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionario de la empresa designada para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la administración municipal.

D. los albaceas con administración de bienes, por las sucesiones; a falta de albaceas, los herederos con administración de bienes, y la falta de unos y otros, el curador de la herencia yacente.

E. los administradores privados o judiciales, por las comunidades que administran; a falta de aquellos, los comuneros que hayan tomado parte en la administración de los bienes comunes

F. los donatarios o asignatarios por las respectivas donaciones o asignaciones modales.

G. los liquidadores por las sociedades en liquidación y los síndicos por las personas declaradas en quiebra y en concurso de acreedores, y

H. los mandatarios y apoderados generales, los apoderados especiales para fines del impuesto y los agentes exclusivos de negocios en Colombia de residentes en el exterior, respecto de su representados, en los casos en que sean apoderados de estos para presentar sus declaraciones y cumplir los demás deberes tributarios.

ARTICULO 247. Apoderados generales y mandatarios especiales. Se entiende que podrán suscribir las direcciones tributarias los apoderados generales y los mandatarios especiales que no sean abogados. En este caso se requiere poder otorgado mediante escritura pública.

Lo dispuesto en el inciso anterior se entiende sin perjuicio de la firma del revisor fiscal o contador, cuando exista la obligación de ella.

Los apoderados generales y los mandatarios especiales serán solidariamente responsables por los impuestos, anticipos, retenciones, sanciones, e interés que resulten del incumplimiento de las obligaciones sustanciales y formales del contribuyente.

ARTICULO 248. Responsabilidad subsidiaria de los representantes por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su omisión.

ARTICULO 249. Formularios. Las declaraciones tributarias se presentaran en los formatos que para el efecto señale la tesorería municipal. Para el caso de la declaración de la sobretasa a la gasolina, la declaración tributaria se presentara en los formatos que para el efecto diseñe la dirección de apoyo fiscal del ministerio de hacienda y crédito público y la tesorería municipal de Chiriquí. La tesorería municipal de Chiriquí podrá autorizar la presentación de las declaraciones, los pagos y el suministro de la información que solicite a través de medios magnéticos o electrónicos en las condiciones y con la seguridad que tal unidad establezca.

ARTICULO 250. Cifras en las declaraciones y recibos de pago. Los valores diligenciados en los formularios de las declaraciones o relaciones de impuesto, y en los recibos de pago deberán aproximarse al múltiplo de mil (1000) más cercano.

ARTICULO 251. Deber de suministrar información. Las entidades financieras, cámaras de comercio, bolsa de valores, notarias, comisionista de bolsa, oficina de registro de instrumento público, el IGAC, la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN y demás personas públicas o privadas, están obligados a enviar la información que les sea solicitada por la administración

tributarias del municipio, sobre los contribuyente que tengan registrados o que realicen operaciones económicas con intervención. Esta información deberá ser reportada dentro del término y en los medios y con las especificaciones establecidas por la solicitud de la administración tributaria.

CAPITULO II

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE

ARTICULO 252. Derechos del contribuyente. Los contribuyentes tienen los siguientes derechos:

A .Obtener de la administración municipal todas las informaciones y aclaraciones relativas al cumplimiento de su obligación tributaria.

B. impugnar los actos de la administración, conforme a los procedimientos establecidos en la ley y en este acuerdo.

C. obtener los certificados que requiera.

D. inspeccionar por sí mismo o a través de apoderado constituido, sus expedientes, solicitando si así lo requiere, copia de los autos, providencias y demás actuaciones que obren en ellos y cuando la oportunidad procesal lo permita.

E. Solicitar prorrogas para presentar documentos y pruebas.

F. la tesorería municipal a través del área rentas municipales, informara al contribuyente los datos concernientes al impuesto predial unificado, previa consulta en el sistema de información impuestos.

PARAGRAFO. La tesorería municipal, reglamentaran sobre la naturaleza, finalidad y tarifa de precios de la información que se suministre.

ARTICULO 253. Obligaciones del contribuyente los sujetos pasivos de los tributos municipales deberán cumplir las siguientes obligaciones:

A registrarse en la tesorería municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

B. presentar y pagar anualmente la declaración y liquidación privada del impuesto respectivo en el evento de estar obligado.

C. atender las solicitudes que haga la tesorería municipal.

D. Recibir a los funcionarios competentes de la tesorería municipal y presentar los documentos que conforme a la ley, se le solicite.

E. Comunicar oportunamente a la tesorería municipal cualquier novedad que pueda afectar los registros del contribuyente que tiene dicha dependencia, de conformidad con las instrucciones divulgadas y los formatos diseñados para tal efecto.

F. efectuar los pagos relativos a obligación tributaria de conformidad con las disposiciones vigentes.

G. llevar un sistema contable que se ajuste en lo previsto que se ajuste en lo previsto en el código de comercio, normas que rigen la contabilidad y demás disposiciones vigentes permitan determinar el impuesto a su cargo.

H. los contribuyentes y declaraciones del municipio de chima deberán conservar por un periodo mínimo de cinco (5) años, contados a partir del 1 de enero del año siguiente al de su elaboración, expedición los siguientes documentos, que deberán ponerse a disposición de la tesorería municipal, cuando esta así lo requiera:

- Cuando se trate de personas o entidades obligadas a llevar contabilidad, los libros de contabilidad junto con los comprobantes de orden interno y externo que dieron origen a los registros contables, de tal forma que sea posible verificar la exactitud de los ingresos, costos, deducciones, descuentos e impuestos consignado en ellos.
- Cuando la contabilidad se lleve en computador, se deben conservar los medios magnéticos que contengan la información, así como los programas respectivos.
- Copias de las declaraciones tributarias, relaciones o informes presentados, así como de los correspondiente recibos de pagos.

PARAGRAFOS. Las obligaciones contenidas en este artículo se extienden a las actividades que no causan el impuesto.

I. Los responsables del pago de los tributos municipales, deben informar a la tesorería municipal su dirección comercial, y la dirección electrónica del establecimiento comercial o la de su representante legal en las declaraciones o actuaciones que presenten y registra en la tesorería municipal.

Cuando exista cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir de la fecha del cambio.

J. los contribuyentes de los tributos del municipio de chima están obligados a informar sobre la última corrección a la tesorería municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación.

Cuando se inicie proceso de determinación, de impuesto o de imposición de sanciones y no se haya tenido en cuenta la última declaración de corrección presentada por el contribuyente o declarante, este deberá informar de tal hecho a la tesorería municipal, para que incorpore esta declaración al mismo. No será causal de nulidad de los actos administrativo, el hecho que no se

tenga en cuenta la última corrección presentada por el contribuyente o declarante, cuando este no hubiere suministrado la información a que hace referencia este artículo.

K. los contribuyentes deberán suministrar las informaciones relativas a sus negocios, actividades y posiciones, así como las relacionadas con los terceros con quien contraten, cuando dicha información sea solicitada por la administración tributaria.

J. Para los sujetos pasivos del impuesto predial unificado deberán cumplir siguientes obligaciones:

- **DIRECCION DE COBRO:** Los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del municipio de Chima estarán obligados a informar la dirección dentro de dicha jurisdicción, para el envío de la factura correspondiente al impuesto predial unificado, pena de incurrir en una sanción por mora, en caso de que esta se presente.
- **Verificación de la inscripción catastral.** El propietario o poseedor está obligado a cerciorarse de que todos los predios de su propiedad o posesión hayan sido incorporados al catastro para que así la administración municipal pueda hacer la liquidación del impuesto predial unificado; no valdrá como excusa para la demora en el pago del impuesto predial unificado la circunstancia de faltar alguno de sus predios.

ARTICULO 254. Obligaciones de la administración municipal. La tesorería municipal tendrá obligaciones:

- A. Llevar duplicaciones de todos los actos administrativos que se expidan.
- B. Mantener un sistema de información que refleje el estado de las obligaciones de los contribuyentes frente a la administración.
- C. Diseñar toda la documentación y formatos referentes a los impuestos por ella administrados.
- D. Mantener un archivo organizado de los expedientes relativos a los tributos municipales.
- E. Emitir circulares y conceptos explicativos a los tributos.
- F. Notificar los diversos actos administrativos proferidos por la tesorería municipal.
- G. Tramitar y resolver oportunamente los recursos y peticiones.
- H. Mantener la reserva de las declaraciones tributarias de los contribuyentes. Por consiguiente, los funcionarios de la administración municipal solo podrá utilizarla para el control, recaudado, determinación, discusión, y administración de los impuestos y para efecto de informaciones impersonales de estadística.

ARTICULO 255. Atribuciones. Con sujeción a las reglas establecidas en el presente Acuerdo, la tesorería municipal tendrá las siguientes funciones y atribuciones sin perjuicio de las que se le hayan asignado en otras disposiciones:

- a. Visitar y /o requerir a los contribuyentes o a terceros para que aclaren, suministren o comprueben informaciones o cuestiones relativas a los tributos por ella administrados, e inspeccionar los libros y papeles de comercio de los responsables, verificar la exactitud de las liquidaciones y pagos de los impuestos, ordenar la exhibición y examen de los libros,

comprobantes y documentos de los responsables y de terceros tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias correspondientes.

- b. Practicar las liquidaciones oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
- c. Efectuar cruces de información oficiales e imponer las sanciones que sean del caso.
- d. Efectuar cruces de información tributarias con las entidades autorizadas por la ley, como por ejemplo con la DIAN (de conformidad con el decreto ley 624 de 1989), SENA y cámara de comercio, entre otras. Intercambiar la información de los contribuyentes para los efectos de liquidación y control de impuestos nacionales, departamentales o municipales, el municipio podrá solicitar a la dirección general de impuestos nacionales, copia de las investigaciones existente en materia de los impuestos sobre las renta y sobre las ventas, los cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro del impuesto de industria y comercio. A su turno, la dirección general de impuesto nacional, podrá solicitar a los municipios, copia de las investigaciones existente en materia del impuesto de industria y comercio, las cuales podrán servir como prueba, en lo pertinente, para la liquidación y cobro de los impuestos sobre la renta y sobre las ventas.
- e. Ordenar la práctica de inspección tributarias y/o contable para verificarla exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia d hechos gravables declarados o no, y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales y otros informes, cuando lo considere necesario.
- f. Adelantar las investigaciones para detectar nuevos contribuyentes.
- g. Conceder prorrogas para allegar documentos y/o prueba, siempre y cuando no exista norma expresa que limite los términos.
- h. Informar a la junta central de contadores, sobre falla e irregularidades en que incurran los contadores públicos.
- i. En general, efectuar las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca una correcta determinación del mismo.

CAPITULO III

OTROS DEBERES Y OBLIGACIONES FORMALES

ARTICULO 256. Deber de informar la cancelación o clausura de una actividad gravable. La matrícula se cancelara cuando cese la actividad ejercida por el contribuyente. Tal novedad se informara a la tesorería municipal dentro del mes siguiente a su ocurrencia, acreditando las pruebas necesarias.

La tesorería municipal mediante investigación verificara el hecho antes de proceder a expedir el acto administrativo, por medio del cual se acepta o niega la petición de cancelación y se practican las liquidaciones oficiales pertinentes.

La decisión de la administración deberá ser notificada dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la fecha de la petición

CAPITULO IV

FORMAS DE CANCELACIÓN O CLAUSURAS:

DEFINITIVA: cuando el contribuyente termina sus actividades gravables.

PARCIAL: cuando el contribuyente termina sus actividades grabables en alguno de sus establecimientos. En este caso no será necesario expedir acto administrativo, ni practicar liquidaciones.

ARTICULO 257. Requisitos para cancelar o clausuras definitivas.

- a. Diligenciar en original y copia el formulario diseñado para tal efecto.
- b. Presentar la declaración del año inmediatamente anterior y/o la fracción de año correspondiente al periodo de cese de actividades.
- c. Allegar las pruebas legales que la tesorería municipal solicite formalmente.

PARAGRAFO 1. Aquellos contribuyentes que cancelen la matrícula y cuyo periodo de funcionamiento no exceda a un año (1), serán considerados como contribuyente con actividad ocasional.

PARAGRAFO 2. Cuando mediante resolución se acepte la cancelación, el contribuyente deberá cancelar toda deuda hasta la fecha que se conceda el cierre.

ARTICULO 258. Cancelación retroactiva. Cuando un contribuyente, por alguna circunstancia no informe oportunamente el cierre ante la tesorería municipal, podrá solicitarlo retroactivamente, para lo cual presentara el escrito correspondiente y acompañara las pruebas solicitadas por la administración.

ARTICULO 259. Cancelación de oficio. Si el contribuyente no cumpliera con la obligación de informar el cierre de su establecimiento o actividad gravable, la tesorería municipal, dispondrá la cancelación oficiosa con fundamento en los informes de los funcionarios.

ARTICULO 260. Suspensión de facturación. Antes de cancelar la matrícula de una actividad, la tesorería municipal, ordenara la suspensión provisional de la facturación, mientras se investigue y compruebe el cese definitivo de las actividades. En el evento que se compruebe que la actividad no ha cesado se entenderá que los impuestos se siguieron causando durante el periodo de tiempo que la facturación estuvo suspendida provisionalmente, e igualmente se aplicaran las sanciones pertinentes.

ARTICULO 261. Cambio de contribuyente. Toda enajenación de un establecimiento o actividad sujeta al impuesto de industria y comercio deberá registrarse en la tesorería municipal, dentro del mes siguiente a la fecha en que ocurro la novedad.

Para realizar el cambio de que trata este artículo el vendedor deberá proceder de conformidad con los requisitos establecidos para cancelación de matrícula o clausura definitiva. El comprador deberá registrarse de inmediato, a partir de la fecha del cambio, diligenciando el formato de matrícula o registró que suministre la administración municipal.

PARAGRAFO 2. Este artículo no se aplicara cuando se trate de un cambio de nombre o razón social.

PARAGRAFO 3. La tesorería municipal procederá a ordenar el cambio oficioso de contribuyente cuando este no cumplió con la obligación de diligenciarlo, siempre y cuando obre la prueba legal pertinente.

PARAGRAFO 4. Cuando se trata de una fusión entre empresas de la nueva empresa o la sociedad absorbente deberá responder por las obligaciones tributarias.

ARTICULO 262. Cambio de contribuyente por muerte de propietario. Cuando el cambio se produzca por muerte de propietario, deberá presentarse personalmente quien lo suceda o su representante legal debidamente acreditado, con el objeto de suscribir el formulario o acta de cambio anexando la providencia del juzgado o la escritura de notaría donde se tramita la sucesión de los bienes del causante y en la que conste la adjudicación del juez sobre el reconocimiento del heredero o hereros beneficiario del cambio.

ARTICULO 263. Deber de informar el cambio de dirección. Todo cambio de dirección deberá registrarse en la tesorería municipal, sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia las "direcciones para notificaciones" del presente Acuerdo.

Cuando existiere cambio de dirección, el término para informarla será de un (1) mes contado a partir del mismo, mediante solicitud escrita. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la dirección para notificaciones a que hace referencia el artículo 257 del presente Acuerdo.

CAPITULO V

LIQUIDACION PROVISIONAL DEL IMPUESTO

ARTICULO 264. Concurrencia de actividades. A los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, en los cuales concurren características de dos o más actividades definidas para este impuesto, se liquidaran el impuesto aplicando la tarifa correspondiente a cada actividad.

PARAGRAFO. A aquellos contribuyentes que no demuestren los ingresos por cada una de las actividades, se les aplicara la tarifa más alta de las actividades que desarrollen.

ARTICULO 265. Matrícula o registro. Los sujetos pasivos responsables de una actividad gravable con el impuesto de industria y comercio, están obligados a registrarse ante la administración municipal dentro de los treinta (30) días siguientes a la iniciación de su actividad, diligenciando el formato determinado por la administración cada uno de sus establecimientos.

ARTICULO 266. Registro oficioso de contribuyentes. Cundo las personas a que se refiere el artículo anterior no cumplieron con la obligación de registrar sus establecimientos o actividades industriales, comerciales y/o de servicio, dentro del plazo fijado, la tesorería municipal, ordenara el registro o matrícula y aplicara la sanción por matrícula extemporánea.

CAPITULO VI

DECLARACIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 267. Declaración y liquidación privada de industria y comercio. Los contribuyentes gravados con el impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, que estén obligados a declarar, deberán presentar en los lugares y dentro de los plazos que establezca anualmente la tesorería municipal, la declaración y liquidación privada correspondiente a los ingresos brutos del año inmediatamente anterior dentro de los cuatro (4) primeros meses del año, sin que exceda el ultimo día hábil del mes de abril.

PARAGRAFO. La tesorería municipal podrá autorizar a los bancos y demás instituciones financieras para que reciban las declaraciones tributarias y los pagos correspondientes.

ARTICULO 268. Extemporaneidad en la presentación de la declaración. Quien presente la declaración privada de industria y comercio y de avisos fuera del término legal establecido para ello, es decir en forma extemporánea, deberá liquidar y pagar la sanción establecida en el presente acuerdo y los intereses moratorio a que haya lugar.

ARTICULO 269. Lugar de presentación y contenido de la declaración y liquidación privada. La declaración deberá presentarse en los lugares que para tal efecto establezca la administración municipal y deberá contener:

- a. El formulario que para el efecto señale la tesorería municipal debidamente diligenciado.
- b. La información necesaria para la identificación y ubicación del contribuyente
- c. La discriminación de los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d. La liquidación privada del impuesto, indicado bases, código de actividad y tarifa.
- e. La firma de quien cumpla el deber formular de declarar.
- f. La firma del revisor fiscal cundo se trate de contribuyente obligados a llevar libros de contabilidad y que de conformidad con el código de comercio y demás normas vigentes sobre la materia, estén obligados a tener revisor fiscal y, en todas las sociedades comerciales de cualquier naturaleza cuyos activos brutos al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior al que se está declarando, sean o excedan al equivalente de tres mil salarios mínimo mensuales y/o cuyos ingresos brutos durante el año inmediatamente anterior según lo dispone el artículo 13 de la ley 43 de 1990.
- g. Firma del contador público cuando el total de ingresos brutos consolidados sea superior a dos mil doscientos (2200) salarios mínimos legales mensual vigentes para el año base que se declara. (SMMLV)

- h. Cuando se diere aplicación a lo dispuesto en los literales f y g del presente artículo, se deberá informar en la declaración el nombre completo y número de tarjeta profesional del contador público o revisor fiscal que firme la declaración.

ARTICULO 270. Declaración de retenciones. Los agentes retenedores del impuesto de industria y comercio y de avisos y tableros, tienen la obligación de presentar y cancelar la declaración mensual de la retención afectada, dentro del mes siguiente al vencimiento del respectivo mes que se declara, en los lugares que para tal efecto designe la tesorería municipal, bancos u otras entidades financieras con las cuales el municipio de Chima tenga convenio sobre el particular.

La declaración tributaria mensual deberá estar suscrita por: los agentes, administradores y en general por los representantes legales de las personas jurídicas y sociedades de hecho responsables de la retención. Esta responsabilidad puede ser delegada en funcionarios de la entidad, designados para el efecto, en cuyo caso se deberá informar de tal hecho a la tesorería municipal mediante certificado anexo a la declaración.

El incumplimiento de esta disposición acarrea el cobro de interés moratorio iguales a la tasa de interés vigente para el impuesto de rentas y complementarios, de conformidad con lo dispuesto en la ley 788 de 2002

ARTICULO. 271. Efectos de la firma del contador o revisor fiscal en la declaración. Sin perjuicio facultad de fiscalización e investigación que tiene la administración municipal para asegurar el cumplimiento de las obligaciones por parte de los contribuyentes, o responsables y de la obligación de mantenerse a disposición de la administración; los documentos, informaciones y pruebas necesarias para verificar la veracidad de los datos declarados, así como el cumplimiento de las obligaciones que sobre contabilidad exigen las normas vigentes, la firma del contador público o revisor fiscal en las declaraciones tributarias, certifica los siguientes hechos.

- a. Que los libros de contabilidad se encuentran llevados en debida forma de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados y con las normas vigentes sobre la materia.
- b. Que los libros de contabilidad generalmente reflejan razonablemente la situación financiera de la empresa o actividad.
- c. Que las formaciones contenidas en la declaración y liquidación privada han sido tomadas fielmente de los libros de contabilidad.

ARTICULO. 272. Declaraciones que se tiene por no presentada y que por tanto no son susceptible de corrección. No se entenderá cumplido el deber de presentar la declaración tributaria, en los siguientes casos:

- a. Cuando la declaración no se presente en los lugares señalados para tal efecto.
- b. Cuando no se suministre la identificación del responsable, o se haga en forma equivocada.
- c. Cuando no contengan los elementos necesarios para determinar el impuesto.
- d. Cuando no se presente firmada por quien deba cumplir el deber formal de declarar, o cuando se omita la firma del contador público o revisor fiscal existiendo la obligación legal.

e. Cuando no se allegue con las declaraciones la constancia del pago, salvo las declaraciones de industria y comercio.

PARAGRAFO. Las inconsistencias mencionadas en el presente artículo podrán sanearse presentándose la declaración en debida forma previa la liquidación de las respectivas sanciones a que halla lugar.

ARTICULO. 273. Corrección a las declaraciones tributarias. Por corrección se entiende, la presentación de un nuevo formulario de declaración para adicionar o modificar los datos correspondientes a la declaración y liquidación d un periodo gravable ya declarado. La corrección sustituye para todo los efectos la declaración inicialmente presentada.

PARAGRAFO. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributaras, cuando:

- a. Al efectuar cualquier operación aritmética, resulte un valor equivocado que implique un menor valor a pagar concepto de impuestos, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.
- b. Aplicar las tarifas respectivas, se anota un valor diferente al que ha debido resultar.

ARTICULO. 274. Corrección espontanea de las declaraciones. Los contribuyentes, agentes retenedores y declarantes podrán corregir sus declaraciones tributarias de impuestos dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado requerimiento especial o pliego de cargo en relación con la declaración que se corrige. Toda declaración que el contribuyente presente con posterioridad a la declaración inicial será considerada como corrección a esta, o a la última corrección presentada, según el caso.

Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, el contribuyente o declarante deberá presentar una declaración diligenciada en forma total y liquidando la sanción por corrección en el caso en que se determine un mayor valor a pagar o un menor saldo a favor. Se podrá corregir la declaración aunque se encuentra vencido el plazo establecido, siempre que la corrección se realice dentro del término de respuesta al pliego de cargos o emplazamiento para corregir.

PARAGRAFO. La corrección de las declaraciones de impuestos que no varíen el valor a pagar o que lo disminuya, no causara sanción por corrección

ARTICULO. 275. Firmeza de las declaraciones y liquidaciones privadas. Las declaraciones tributarias y las liquidaciones privadas en ellas contenidas, quedaran en firme si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su presentación si no se le ha notificado requerimiento alguno.

Igualmente quedara cuando transcurrido seis (6) meses de la notificación del requerimiento especial y no se haya presentado recurso alguno.

ARTICULO. 276. Demostración de la veracidad de la declaración. Cuando la tesorería municipal lo solicite, los contribuyentes estarán en la obligación de demostrar la veracidad de los datos que suministren en la respectiva declaración, con las pruebas establecidas en la ley y demás normas vigentes.

ARTICULO. 277. Correcciones que aumentan el impuesto o disminuyen el saldo a favor. Los contribuyentes de industria y comercio y de avisos, podrán corregir sus declaraciones privadas dentro de los dos (2) años siguientes al vencimiento del plazo para declarar y antes de que se les haya notificado, pliego de cargos o inspección tributarias o contable o requerimiento especial en relación con la declaración tributarias que se corrige, con una sanción del 10% contemplada en el estatuto tributario municipal.

El contribuyente o responsable también podrá corregir válidamente, sus declaraciones tributarias, dentro de los términos establecidos para dar respuesta a la solicitud de información, emplazamiento, pliego de cargos, requerimiento especial o inspección contable o tributaria. En este caso procederá la sanción del 20% establecida en el estatuto tributario municipal.

Toda declaración que el contribuyente o declarante, presente con posterioridad a la declaración inicial, será considerada como una corrección a la citada declaración inicial o a la última corrección presentada, según el caso.

La corrección prevista en este artículo también procede cuando no se varíe el valor a pagar o el saldo a favor en este caso no habrá lugar al cobro de sanción.

PARAGRAFO. Cuando el mayor valor a pagar, o el menor saldo a favor, obedezca a la rectificación de un error que proviene de diferencias de criterio o de apreciación entre la tesorería municipal y el contribuyente, relativas a la interpretación del derecho aplicable, siempre que los hechos que consten en la declaración objeto de corrección sean completo y verdaderos, no se aplicará la sanción de corrección. Para tal efecto, el contribuyente procederá a corregir, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo siguiente y explicando las razones en que se fundamenta.

ARTICULO. 278. Correcciones que disminuyen el valor a pagar o aumentan el saldo a favor. Para corregir las declaraciones privadas, disminuyendo el valor a pagar o aumentando el saldo a favor, se elevará solicitud a la administración municipal dentro del año siguiente al vencimiento del término para presentar la declaración.

La administración debe practicar la liquidación oficial de corrección dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de la solicitud en debida forma. Si no se pronuncia dentro de este término, el proyecto de corrección sustituirá a la declaración inicial. La corrección de las declaraciones a que se refiere este artículo no impide la facultad de revisión, la cual se contará a partir de la fecha de la corrección o del vencimiento de los seis meses siguientes a la solicitud, según el caso.

Cuando no sea procedente la corrección solicitada, el contribuyente será objeto de una sanción equivalente al veinte por ciento (20%) del pretendido menor valor anual a pagar o mayor saldo a favor, la que será aplicada en el mismo acto mediante el cual se produzca el rechazo de la solicitud por improcedente. Esta sanción se disminuirá a la mitad, en el caso de que con ocasión del recurso correspondiente sea aceptada y pagada. La oportunidad para presentar la solicitud se contará desde la fecha de la presentación, cuando se trate de una declaración de corrección.

PARAGRAFO. En la corrección de que trate este artículo, no se reconocerán intereses.

ARTICULO 279. Emplazamiento para corregir. Cuando la administración municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente o responsable, podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidado la sanción de corrección respectiva. La no respuesta a este emplazamiento no ocasiona sanción alguna.

La administración podrá señalar en el emplazamiento para corregir, las posibles diferencia de criterios o de interpretación que no configuran inexactitud, cuyo caso el contribuyente podrá realizar la corrección sin sanción de corrección en lo que respecta a tales diferencia.

ARTICULO 280. Declaración de contribuyentes con varios establecimientos. Cuando un contribuyente desarrolle su actividad o diferentes actividades a través de varios establecimientos, deberá presentar una sola declaración privada consolidada y en ella deberá informar los elementos del impuesto para cada actividad ejercida en jurisdicción del municipio de chima y liquidar el impuesto correspondiente de conformidad con el presente acuerdo.

Para cumplir con esta obligación los contribuyentes solo suministrarán los datos solicitados en el formato diseñado por la administración, sin perjuicio de las exigencias de información que posteriormente pueda solicitar la administración.

CAPITULO VII

PROCEDIMIENTO PARA LA FISCALIZACION, DETERMINACION Y DISCUSION DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 281. PRINCIPIOS. Las actuaciones administrativas de la tesorería municipal de chima se regirán por los principios de celeridad, eficiencia, economía, imparcialidad, publicidad y contradicción de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 del código contencioso administrativo

ARTICULO 282. Prevalencia en la aplicación de las normas procedimentales. Las normas ateniende a la ritualidad de los procesos prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir; pero los términos que hubieren empezado a correr y las actuaciones que estuvieren iniciadas, se regirán por el precepto vigente al tiempo de su iniciación.

ARTICULO 283. Espíritu de justicia en la aplicación del procedimiento. Los funcionarios con atribuciones y deberes que cumplir respecto de la administración, recaudo, control y discusión de las rentas municipales, deberán tener siempre por norma en el ejercicio de funciones que son servidores públicos; la aplicación recta de las leyes deberá estar precedida por relevante espíritu de justicia y que el municipio no aspira a que al contribuyente se le exija más de aquello con la misma ley y este estatuto han querido que coadyuve a las cargas del municipio.

ARTICULO 284. Inoponibilidad de pacto privado. Los convenios referente a la materia tributaria celebrados entre particulares no son oponibles a las actuaciones de las administración tributarias municipal.

ARTICULO 285. Principios aplicables. Las situaciones que no pueden ser resueltas con la aplicación de las disposiciones contenidas en el presente estatuto o por normas especiales, ser resolverán mediante la aplicación de las normas del estatuto tributario nacional del código contencioso administrativo, código de procedimiento civil, código de comercio y los principios generales del derecho

ARTICULO 286. Computo de los términos. Los plazos o término se contarán de la siguiente manera:

Los plazos por años o meses serán continuos y terminaran el día equivalente del año o mes respectivo.

Los plazos establecidos por días tienden referidos a días hábiles.

En todos los casos los términos y plazos que venzan en día inhábil, se entienden prorrogado hasta el primer día hábil siguiente.

ARTICULO 287. Facultades de la administración tributaria. Salvo las competencias establecidas para las entidades descentralizadas, corresponde a la tesorería municipal a través de los funcionarios competentes, la administración, coordinación, determinación, discusión, control, recaudo y devoluciones de los ingresos municipales, de conformidad con las normas vigentes.

En desarrollo de las mismas, coordinara las dependencia encargadas de la recepción de las declaraciones y demás informes y documentos; del registro de los contribuyentes, de la investigación, fiscalización y liquidación de impuestos, de la discusión del impuesto, del cobro coactivo y en general, organizara los grupos operativos funcionales necesarios que la integran para lograr un moderno y efectivo sistema administrativo tributario en el municipio.

ARTICULO 288. Competencia para el ejercicio de funciones. Sin perjuicio de las competencias establecidas en normas especiales, son competentes para proferir las actuaciones el tesorero municipal, de acuerdo con la estructura funcional que se establezca, así como los funcionarios en que se deleguen o asignen tales funciones.

Competencia funcional de fiscalización. Corresponde al funcionario asignado por la tesorería municipal para el efecto, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, cruces de información, proferir los requerimientos ordinarios y especiales, los pliegos y traslado de cargos o actas, los emplazamientos para corregir y declarar y demás actos de trámite en los proceso de determinación oficial de tributos, anticipos y retenciones, y todos los demás actos previos a la aplicación de sanciones con respecto a las obligaciones tributarias o relacionadas con la mismas.

Competencia funcional de liquidación oficial. Corresponde al funcionario asignado por la tesorería municipal para el efecto, conocer de las respuestas al requerimiento especial y pliegos de cargo, practicar pruebas, proferir las ampliaciones a los requerimientos especiales, las liquidaciones de corrección, revisión y aforo, y los demás actos de determinación oficial de tributos, así como la aplicación y reliquidación de sanciones cuya competencia no este adscrita a otro funcionario y se refieran al cumplimiento de las obligaciones tributarias o relacionadas con la mismas.

Competencia funcional de cobro. Corresponde al funcionario asignado para el efecto, conocer del procedimiento de cobro en vía persuasiva y coactiva que se implante para hacer efectiva las obligaciones tributarias a favor del disco de chima.

Corresponde al tesorero municipal la competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en las actuaciones en las actuaciones tributarias.

El tesorero municipal tendrá competencia para ejercer cualquiera de las funciones y conocer de los asuntos que se tramitan en la tesorería municipal.

ARTICULO 289. Facultad de investigación y fiscalización. Corresponde a la tesorería municipal amplias facultades de fiscalización e investigación tributaria. En ejercicio de estas facultades podrá:

Verificar la exactitud de las declaraciones o informaciones presentadas por los contribuyentes, retenedores, perceptores y declarantes o por terceros.

Adelantar las investigaciones conducentes a establecer la ocurrencia de hechos generadores de obligaciones no informados.

Ordenar la exhibición y practicar la revisión parcial o general de los libros de contabilidad así como de los documentos que les sirvan de soporte, tanto, del contribuyente del impuesto, como de terceros.

Solicitar, ya sea a los contribuyentes o a terceros, los informes necesarios para establecer las bases reales de los impuestos, mediante requerimientos ordinarios o especiales.

Proferir requerimientos ordinarios y especiales y, efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los tributos, guardando el debido proceso.

Practicar todas las pruebas legalmente establecidas en la ley o en el presente estatuto.

Aplicar índices de rentabilidad y márgenes de utilidad por actividades o sectores económicos.

Respetar el debido proceso en todas las actuaciones como autoridad tributarias.

ARTICULO 290. Cruces de información. Para fines tributarios la tesorería municipal, directamente o por intermedio de los grupos funcionales, podrá solicitar información a las entidades de derecho

público o derecho privado que cumplan funciones estatales delegadas por ley o en reciprocidad atenderá los requerimientos que en el mismo sentido le formulen estas.

ARTICULO 291. Emplazamiento para corregir o declarar. Cuando la tesorería municipal tenga indicios sobre la inexactitud de la declaración del contribuyente, responsable o agente retenedor podrá enviarle un emplazamiento para corregir, con el fin de que dentro del mes siguiente a su notificación, la persona o entidad emplazada, si lo considera procedente, corrija la declaración liquidando la sanción de corrección respectiva.

La falta de respuesta a este emplazamiento faculta a la administración tributaria para la actuación que considere necesaria para el caso.

Igualmente se enviara emplazamiento a quien estando obligado a declarar no lo haga, para que cumpla con su obligación dentro del término perentorio de un (1) mes. La no presentación de la declaración dará lugar a la sanción por no declarar.

CAPITULO VIII

LIQUIDACIONES OFICIALES

ARTICULO 292. Actos de liquidación oficial. La tesorería municipal estará facultada para practicar cuatro clases de liquidación: liquidación de revisión, liquidación de corrección, liquidación de aforo y liquidación de sanción.

Cuando la administración decida determinar la obligación tributaria a cargo del contribuyente sobre impuestos que no son declarados, podrá liquidar oficialmente la deuda a través de una resolución o de una liquidación oficial diferente a las mencionadas en los numerales anteriores.

ARTICULO 293. Independencia de las liquidaciones. La liquidación del impuesto de cada periodo gravable constituye una obligación individual e independiente a favor del municipio y a cargo del contribuyente.

ARTICULO 294. Sustento de las liquidaciones oficiales. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalados en las leyes tributarias, el código de procedimiento civil o el código de comercio, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Liquidación de corrección

ARTICULO 295. Liquidación de corrección. Es el acto mediante el cual se acepta o se rechaza la declaración y liquidación de corrección presentada por el contribuyente.

ARTICULO 296. Error aritmético. Existe error aritmético en las declaraciones tributarias cuando:

Pese a haberse declarado correctamente el valor correspondiente a la base gravable se anota como valor resultante un dato equivocado.

Se anota cualquier operación como resultado de la aplicación de tarifas prefijadas por la ley o por este estatuto.

Al efectuar cualquier operación aritmética resulte un valor equivocado que implique un menor impuesto a cargo del contribuyente.

ARTICULO 297. Facultad de corrección. La administración municipal a través de la tesorería municipal, mediante liquidación de corrección podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de impuestos, anticipos o retenciones a cargo del declarante, o un mayor saldo a su favor para compensar o devolver.

ARTICULO 298. Liquidación de corrección aritmética. La tesorería municipal podrá dentro de los dos (29) años siguientes a la presentación de la declaración, relación, informe o su corrección, modificar mediante liquidación de corrección, aritmética, las declaraciones presentadas por los contribuyentes, para corregir los errores de que trata el artículo anterior cuando en ellas se genere un mayor impuesto a su cargo.

PARAGRAFO. La corrección prevista en este artículo, se entiende sin perjuicio de la facultad de efectuar investigaciones tributarias y de practicar y notificar liquidaciones oficiales como resultados de tales investigaciones.

ARTICULO 299. Contenido de la liquidación de corrección aritmética. La liquidación de corrección aritmética debe contener:

- a. La fecha, si no se indica se tendrá como tal la de notificación.
- b. Clase de impuesto y periodo fiscal al cual corresponda.
- c. El nombre o razón social del contribuyente.
- d. La identificación del error aritmético cometido.
- e. La manifestación de los recursos que proceden contra ella y de los términos para su interpretación.
- f. Los demás datos correspondientes al impuesto que se está liquidando.

ARTICULO 300. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, no hubiere liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado o las hubiere liquidados incorrectamente, la administración las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%). Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente procede el recurso de reconsideración.

El incremento de la sanción se reducirá a la mitad de su valor, si el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, acepta los hechos, renuncia al mismo y cancela el valor total de la sanción más el

incremento reducido. En lo previsto en el enunciado anterior se aplicara lo establecido en el art. 646 del estatuto tributario nacional.

Liquidación de revisión

ARTICULO 301. Liquidación de revisión. Es el acto por medio del cual se liquida el impuesto, a aquellos contribuyentes que hubiesen presentado la declaración correspondiente, teniendo en cuenta las investigaciones, los informes y demás elementos de juicio a que hubiere lugar.

La administración municipal podrá modificar, por una sola vez, las liquidaciones privadas de los contribuyentes o responsables, mediante una liquidación de revisión, siguiendo el procedimiento que se establece en los siguientes artículos.

ARTICULO 302. Requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión. Previamente a la práctica de la liquidación de revisión y dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de presentación de la declaración o de su última corrección, se enviara al contribuyente un requerimiento especial que contenga todos los puntos que se propone modificar, con la explicación de las razones en que se fundamenta.

ARTICULO 303. Contenido del requerimiento especial. El requerimiento deberá contener todos los puntos que se propongan modificar con explicación de las razones en que se sustenten y la cuantificación de los impuestos, las bases, tarifas y retenciones que se pretenden adicionar, así sean el caso.

ARTÍCULO 304. Termina para notificar el requerimiento. El requerimiento especial como requisito previo a la liquidación de revisión deberá notificarse a más tardar dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para declarar.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

Cuando la declaración tributaria presente un saldo a favor del contribuyente o responsable, el requerimiento deberá notificarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación respectiva.

ARTÍCULO 305. Suspensión del término. El término para notificar el requerimiento especial se suspenderá:

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, por el término de tres (3) meses contado a partir de la notificación del auto que la decreta.

También se suspenderá el término para la notificación del requerimiento especial, durante el mes siguiente a la notificación del emplazamiento para corregir.

ARTÍCULO 306. Respuesta al requerimiento especial. Dentro de los tres (3) meses siguientes, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento especial, el contribuyente o declarante, deberá formular por escrito sus objeciones, solicitar pruebas, subsanar las omisiones que permita la ley, solicitar a la administración municipal que sea alleguen al proceso documentos que reposen en sus archivos, así como la práctica de inspección tributaria, siempre y cuando tales solicitudes sean conducentes, caso en el cual estas deben ser atendida

ARTÍCULO 307. Ampliación al requerimiento especial. El funcionario que conozca de la respuesta al requerimiento especial podrá, dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de vencimiento del plazo para responderlo, ordenar su ampliación por una sola vez y decretar las pruebas que estime necesarias. La ampliación podrá incluir hechos y conceptos no contemplados en el requerimiento inicial, así como proponer una nueva determinación oficial de los impuestos, retenciones y sanciones. El plazo para la respuesta a la ampliación no podrá ser inferior a tres (3) meses, ni superior a seis (6) meses

ARTICULO 308. Corrección provocada por el requerimiento especial. Si con ocasión de la respuesta al pliego de cargos, al requerimiento o a su ampliación, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud establecida en el estatuto tributario nacional, se reducirá a la cuarta parte como está consagrada en el artículo 709 del estatuto tributario nacional, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva liquidación de corrección y de las facilidades para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la da inexactitud reducida.

ARTICULO 309. Termina para notificar la liquidación de revisión. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de vencimiento del término para dar respuesta al requerimiento especial o a su ampliación, según el caso, la administración deberá notificar la liquidación de revisión, si hay mérito para ello.

Cuando se practique inspección tributaria de oficio, el término anterior se suspenderá por el término de tres (3) meses contados a partir de la notificación del auto que la decrete.

Cuando se practique inspección contable a solicitud del contribuyente o responsable el término se suspenderá mientras dure la inspección.

Cuando la prueba solicitada se refiere a documentos que no reposen en el respectivo expediente, el término se suspenderá durante dos (2) meses.

ARTICULO 310. Correspondencia entre la declaración, el requerimiento y la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá referirse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial o en su ampliación si la hubiere.

ARTICULO 311. Contenido de la liquidación de revisión. La liquidación de revisión deberá contener:

- a. Fecha: en caso de no indicarse, se tendrá como tal la de su notificación.
- b. El periodo gravable y el año base a que corresponda.
- c. Nombre de identificación tributaria.
- d. Base de cuantificación del tributo.
- e. Monto de los tributos y sanciones a cargo del contribuyente.
- f. Explicación sumaria de las modificaciones efectuadas en lo concerniente a la declaración.
- g. Recursos que proceden contra la liquidación de revisión, termino para interponerlo y funcionarios competentes para conocer de ellos.
- h. Firma de funcionario competente.

ARTICULO 312. Corrección provocada por la liquidación de revisión. Si dentro del término para interponer el recurso de reconsideración contra la liquidación de revisión, el contribuyente o responsable, acepta total o parcialmente los hechos planteados en la liquidación, la sanción por inexactitud se reducirán a la mitad de la sanción inicialmente propuesta por la administración, en relación con los hechos aceptados. Para tal efecto, el contribuyente o responsable, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los mayores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida, y presentar un memorial ante la tesorería municipal, en el cual consten los hechos aceptados y se adjunte la respectiva liquidación de corrección, y de la prueba de pago o facilidad para el pago de los impuestos, retenciones y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 313. Firmeza de liquidación privada. La declaración privada de industria y comercio quedara en firme, si dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha del vencimiento del plazo para declarar, no se ha notificado requerimiento especial, siempre y cuando informe llevar libros de contabilidad y esté firmada por el contador o revisor fiscal.

Cuando la declaración inicial se haya presentado en forma extemporánea, los dos (2) años se contarán a partir de la fecha de presentación de la misma.

La declaración tributaria que presente un saldo a favor del contribuyente, quedara en firme si (2) años después de la fecha de presentación de la solicitud de devolución o compensación no se ha notificado requerimiento especial.

También quedara en firme la declaración privada, si vencido el término para practicar la liquidación de revisión, esta no se notificó.

LIQUIDACION DE AFORO

ARTICULO 314. Emplazamiento previo por no declarar. Quienes incumplan con la obligación de presentar las declaraciones privadas, estando obligados a ellos, serán emplazados por la administración municipal, previa comprobación de su obligación, para que lo hagan en el término perentorio de un (1) mes, advirtiéndoseles de las consecuencias legales en caso de persistir su omisión.

Al contribuyente o declarante, que presente la declaración con posterioridad al emplazamiento, se le aplicara la sanción por extemporaneidad, en los términos previstos en el presente Acuerdo.

ARTICULO 315. Consecuencia de la no presentación de la declaración con motivo del emplazamiento. Vencido el término que otorga el emplazamiento de que trata el artículo anterior, sin que hubiere presentado la declaración respectiva, la administración municipal procederá a aplicar la sanción por no declarar prevista en este acuerdo.

ARTICULO 316. Liquidación de aforo. Es la liquidación que se practica a los contribuyentes matriculados obligados a declarar que no hayan cumplido con esta obligación, o que su declaración se dé por no presentada.

Agotado el procedimiento previsto para el emplazamiento previo por no declarar y la consecuencia de la presentación de la declaración con motivo del emplazamiento, la administración municipal podrá, dentro de los cinco (5) años siguientes al vencimiento del plazo señalado para declarar, determinar mediante una liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable o declarante, que no haya declarado, aplicando la sanción por no declarar consagrada en el presente Acuerdo

ARTICULO 317. Contenido de la liquidación de aforo. La liquidación de aforo tendrá el mismo contenido de la liquidación de revisión, señalado en el presente acuerdo, con explicación sumaria de los fundamentos del aforo.

ARTICULO 318. Determinación del impuesto por omisión de la declaración tributaria. Cuando el contribuyente omita la presentación de la declaración tributaria, estando obligado a ello, la tesorería municipal, podrá determinar cómo impuesto a cargo del contribuyente, una suma equivalente al impuesto determinado en su última declaración, aumentando en el incremento porcentual que registre el índice de precios al consumidor (I.P.C.) para empleados, en el periodo comprendido entre el último día del periodo gravable correspondiente a la última declaración presentada y el último día del periodo gravable correspondiente a la declaración omitida.

El procedimiento previsto en el presente artículo no impide a la administración determinar el impuesto que realmente le corresponda al contribuyente.

CAPITULO IX

SANCIONES

ARTICULO 319. Facultad de imposición. La tesorería municipal, directamente o a través de sus grupos funcionales, esta facultada para imponer las sanciones de que trate este Acuerdo.

ARTICULO 320. Forma de imposición de sanciones. Las sanciones podrán imponerse mediante resolución independiente o en las liquidaciones oficiales.

ARTICULO 321. Presentación de la facultad para imponer sanciones. Cuando las sanciones se impongan en liquidación oficiales, la facultad para imponerla prescribe en el mismo término que existe para practicar la respectiva liquidación oficial. Cuando las sanciones se impongan en resolución independiente, deberá formularse el pliego de cargos correspondiente, dentro de los dos años siguientes a la fecha en que se presentó la declaración del periodo durante el cual ocurrió la irregularidad sancionable, salvo en el caso de la sanción por no declarar y de la sanción moratoria las cuales prescriben en el término de cinco (5) años.

ARTICULO 322. Sanción mínima. El valor mínimo de cualquier sanción será equivalente a cinco (5) UVT vigente del año en el cual se impone.

ARTICULO 323. Sanción por mora en el pago de impuestos. Los contribuyente o responsable de los impuestos administrados por el municipio, incluidos los agentes de retención que no cancelen oportunamente los impuestos, anticipos y retenciones a su cargo, deberán liquidar y pagar intereses moratorios, por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago.

Para tal efecto, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Los mayores valores de impuestos o retenciones, determinados por el municipio en las liquidaciones oficiales causaran intereses de mora a partir del vencimiento del término en que debieron haberse cancelado por el contribuyente, responsable, agente retenedor o declarante, de acuerdo con los plazos del respectivo año o periodo gravable al que se refiera la liquidación oficial

ARTICULO 324. Tasa de interés moratorio. La tasa de interés moratorio será la determinada por el gobierno nacional, para los impuestos de renta y complementarios. Si el gobierno no hace la publicación, se aplicara la tasa fijada para el periodo fiscal anterior.

ARTICULO 325. sancion por no enviar información. Las personas y entidades obligadas a suministrar información tributaria, que no la atendieren dentro del plazo establecido para ellos, incurrirán en una multa hasta del cinco por ciento (5%) del valor de las sumas respecto de las cuales no se suministre la información exigida.

Cuando no sea posible establecer la base para tasarla o la información no tuviere cuantía, la multa será hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) de los ingresos brutos. Si no existieren ingresos, hasta del cero punto uno por ciento (0.1%) del patrimonio bruto del contribuyente o declarante, correspondiente al año inmediatamente anterior.

Esta sanción se reducirá al diez por ciento (10%) de la suma determinada, si la omisión se subsana antes de que se notifique la imposición de la sanción, o al veinte por ciento (20%) de tal suma, si la omisión se subsana con ocasión del recurso que procede contra la resolución que impone la sanción. Para tal efecto, en uno y otro caso, se deberá presentar ante la oficina que está

conociendo de la investigación, el memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredita que la omisión fue subsanada, así como el pago o acuerdo de pago de la misma.

ARTICULO 326. Sanción por no declarar. La sanción por no declarar será equivalente al 200% del impuesto establecido por la administración para el periodo dejado de declarar.

Cuando en la declaración omitida no resulte impuesto a cargo la sanción se establecerá por la administración entre 2 y 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes atendiendo a la gravedad de la conducta, la reincidencia y el daño causado.

ARTICULO 327. Reducción de la sanción por no declarar. Si dentro del término para interponer los recursos contra la resolución que imponen la sanción por no declarar, el responsable presenta la declaración, la sanción se reducirá al diez por ciento (10%) en cuyo caso el responsable deberá liquidarla y pagarla al presentar la declaración. En todo caso, esta sanción no podrá ser inferior al valor de la sanción por extemporaneidad, liquida de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 328. Sanción por declaración extemporánea. Las personas obligadas a declarar, que presenten las declaraciones de impuestos en forma extemporánea, deberán liquidar y pagar una sanción por cada mes o fracción de mes calendario de retardo, equivalente al cinco por ciento (5%) del total del impuesto a cargo, sin que exceda el ciento por ciento (100%) del mismo.

Esta sanción se cobrará sin perjuicio de los intereses que origine el incumplimiento en el pago del impuesto.

Cuando la declaración no resulte impuesto a cargo, la sanción por cada mes o fracción de mes equivalente al uno por mil (1x1000) de los ingresos brutos del periodo de mes de retraso, del periodo fiscal objeto de la declaración sin exceder del uno por ciento (1%) de dichos ingresos. Cuando no hubiere ingresos en el periodo, la sanción se aplicará sobre los ingresos del año o periodo inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. Para los declarantes exentos del impuesto de industria y comercio, la sanción se liquidará sobre los ingresos brutos a la tarifa del uno por mil (1x1000).

ARTICULO 329. Sanción por declaración extemporánea después del emplazamiento. Cuando la presentación extemporánea de la declaración se haga después de un emplazamiento, de la notificación del auto que ordena inspección tributaria, la sanción por extemporaneidad prevista en el artículo anterior se eleva al doble, sin que pueda exceder del doscientos por ciento (200%) del impuesto, del diez por ciento (10%) de los ingresos o del diez por ciento (10%) del avalúo, según el caso.

ARTICULO 330. Sanción por corrección de las declaraciones. Cuando los contribuyentes corrijan sus declaraciones, deberán liquidar y pagar una sanción equivalente a:

1. El diez por ciento (10%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando, la corrección se realice antes de que se produzca emplazamiento para corregir, o auto que ordene visita de inspección tributaria.

2. El veinte por ciento (20%) del mayor valor a pagar o del menor saldo a su favor, que se genere entre la corrección y la declaración inmediatamente anterior a ella, cuando la corrección se realice después del emplazamiento para corregir o del auto que ordene visita de inspección tributaria y antes de que se le notifique el requerimiento especial.

PARAGRAFO 1. La sanción aquí prevista, se aplicara sin perjuicio de la sanción por mora.

PARAGRAFO 2. Cuando la corrección de la declaración no varíe la liquidación privada, no causara sanción de corrección, pero la facultad de revisión se contara a partir de la fecha de la corrección.

ARTICULO 331. Sanción por error aritmético. Cuando la autoridad competente efectúe una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y como consecuencia de la liquidación resulte un mayor valor a pagar, por concepto de tributos, o un menor saldo a favor del contribuyente o declarante, se aplicara una sanción equivalente al treinta por ciento (30%) del mayor valor a pagar, o del menor saldo a favor, sin perjuicio de los intereses de mora a que haya lugar.

ARTICULO 332. Reducción de la sanción por error aritmético. La sanción de que trata el artículo, se reducirá a la mitad de su valor, si el sujeto pasivo, dentro del término establecido para interponer el recurso respectivo, se acepta los hechos de la liquidación oficial, renuncia al recurso y cancela el mayor valor determinado en la liquidación, junto con la sanción reducida.

ARTICULO 333. Sanción por inexactitud. Las inexactitud en las declaraciones presentadas por los contribuyentes, se sancionara con una suma equivalente al ciento sesenta por ciento (160%) de la diferencia entre el saldo a pagar o saldo a favor, según el caso, determinado en la liquidación oficial y el declarado por el contribuyente o responsable.

Constituye inexactitud sancionable, la omisión de ingresos susceptible del impuesto, así como el hecho de declarar cualquier falsa situación que pueda generar un gravamen menor.

ARTICULO 334. Reducción de la sanción por inexactitud. Si con ocasión de la respuesta al requerimiento especial, el contribuyente o declarante, acepta total o parcialmente los hechos planteados en el requerimiento, la sanción por inexactitud será del cuarenta por ciento (40%) en relación con los hechos aceptados. Si la aceptación se produce con ocasión del recurso de reconsideración, la sanción por inexactitud se reducirá al ochenta por ciento (80%) de la inicialmente planteada.

Para tal efecto, el contribuyente o declarante, deberá corregir su liquidación privada, incluyendo los menores valores aceptados y la sanción por inexactitud reducida y adjuntar a la respuesta al

requerimiento, copia o fotocopia de la respectiva corrección y de la prueba del pago o acuerdo de pago, de los impuestos y sanciones, incluida la de inexactitud reducida.

ARTICULO 335. Sanciones por no exhibir o presentar pruebas luego de ser requerido para ello.

Cuando el contribuyente se niegue a exhibir o presentar a los funcionarios de la oficina de impuestos, luego de ser requerido, una o varias pruebas necesarias y legalmente exigible, será sancionado con una multa equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual. Independiente a los mayores valores resultantes por la omisión de dichas pruebas.

ARTICULO 336. Sanción por registro extemporáneo. Los responsables de impuestos municipales obligados a registrales que se inscriban en el registro de contribuyentes con posterioridad al plazo establecido y antes de que la tesorería municipal lo haga de oficio, deberán liquidar y cancelar una sanción equivalente a medio salario mínimo legal mensual por cada año o fracción de año calendario de extemporaneidad en la inscripción.

Cuando la inscripción se haga de oficio, se aplicara una sanción de un (1) salario mínimo mensual legal por cada año o fracción de año calendario de retardo en la inscripción.

PARAGRAFO. La sanción se aplicara sin perjuicio del pago del impuesto correspondiente.

ARTICULO 337. Sanción de cierre de establecimiento. La tesorería municipal podrá decretar la sanción de cierre de establecimientos comerciales, industriales o de servicios, oficinas, consultorios o sitios donde se ejerza la actividad, profesión u oficio hasta por cinco (5) días hábiles, cuando quienes estando obligados no se inscriban, no efectúen las retenciones en la fuente o no lleven registros contables que permitan determinar las bases gravable de los impuestos, no exhiban los documentos que le sean solicitados en virtud de una visita de inspección tributaria o contable o cuando no cancelen sus obligaciones tributarias. Lo anterior sin perjuicio de las otras sanciones que para tales efectos procedan.

ARTICULO 338. Sanción por no registro de mutaciones o cambios en el impuesto de industria y comercio. Cuando no se registren los cambios o mutaciones previstas, por parte de los contribuyentes, la tesorería municipal le impondrá una multa equivalente a un salario (1) salario mínimo legal mensual vigente.

PARAGRAFO. Las multas, al igual que los impuestos, deberán ser cancelados por los nuevos contribuyentes, si de cambio de propietarios se trata.

ARTICULO 339. Sanción por falta de licencia en el impuesto al sacrificio de ganado. Quien sin estar provisto de la respectiva licencia, comercialices carne de ganado en el municipio de chima, se le decomisara el producto y pagara una multa equivalente al ciento por ciento (100%) del valor del impuesto.

ARTICULO 340. Sanción por presentación de espectáculos públicos sin cumplimiento de requisito. Si se comprobare que el responsable de un espectáculos público, de carácter transitorio

vendió boletas sin el respectivo sello, el funcionario rendirá informe de la anomalía para que se haga efectiva la garantía.

Si el espectáculo es de carácter permanente se aplicara una sanción equivalente al total del impuesto que pagaría por esa función con cupo lleno.

Igual sanción aplicara cuando se comprobare que se vendieron boletas en número superior al relacionado en las planillas que deben ser presentada en la tesorería en la tesorería municipal para la respectiva liquidación.

Si se comprobare que hizo venta de billetes fuera de taquilla, el impuesto se cobrara por el cupo del local donde se verifique el espectáculo.

De la misma manera se procederá cuando a la entrada, no se requiera la compra de tiquetes, parcial o totalmente, si no el pago en dinero efectivo.

ARTICULO 341. Sanción por rifas sin requisitos. Quien realice una rifa o sorteo o diere a la venta boletas, tiquetes, planes de juego etc, sin los requisitos establecidos, será sancionado con una multa equivalente al treinta y cinco por ciento (35%) del plan de premios respectivo. La sanción será impuesta por la tesorería municipal.

ARTICULO 342. Sanción por autorizar escrituras o traspasos sin el pago del impuesto. Los notarios y demás funcionarios que autoricen escrituras, traspasos, o el registro de documentos, sin que se acredite previamente el pago del impuesto predial unificado, incurrían en una multa equivalente al doble del valor que ha debido ser cancelado por concepto del impuesto, la cual se impondrá por la tesorería municipal, previa comprobación del hecho.

ARTICULO 343. Sanción por hechos irregulares en la contabilidad. Habrá lugar a aplicar Sanción por libros de contabilidad, cuando se incurra en alguna o algunas de las siguientes conductas:

- a. No llevar libros de contabilidad, si hubiere obligación de llevarlos de conformidad con el código de comercio.
- b. No tener registrados los libros de contabilidad, si hubiere obligación de registrarlos de conformidad con el código de comercio.
- c. No exhibir los libros de contabilidad, cuando los visitadores del grupo de gestión de ingresos de la tesorería municipal lo exigieren.
- d. Llevar doble contabilidad.
- e. No llevar libros de contabilidad en forma que permitan verificar o determinar los factores necesarios para establecer las bases de liquidación de los impuestos establecidos en el presente estatuto.

PARAGRAFO. las irregularidades de que trata el presente artículo, se sancionaran con una suma equivalente al tres por ciento (3%) de los ingresos brutos anuales determinados por la administración municipal a los cuales se les restara el valor del impuesto de industria y comercio y avisos y tableros pagado por los contribuyente por el respectivo año gravable.

En ningún caso, la sanción podrá ser inferior a un (1) salario mínimo mensual vigente.

ARTICULO 344. Reducción de la sanción por irregularidades en la contabilidad. La sanción pecuniaria del artículo anterior se reducirá en la siguiente forma:

- a. A la mitad de su valor, cuando se acepte la sanción después del traslado de cargos y antes de que se haya producido la resolución que la impone.
- b. Al setenta y cinco por ciento (75%) de su valor, cuando después de impuesta se acepte la sanción y se desista de interponer el respectivo recurso.
- c. Para tal efecto, se deberá presentar ante la oficina que está conociendo de la investigación, un memorial de aceptación de la sanción reducida, en el cual se acredite el pago de la misma.

ARTICULO 345. Sanción a contadores públicos, auditores y revisores fiscales por violación de las normas tributarias municipales. Los contadores públicos, auditores y revisores fiscales que lleven contabilidades, elaboren estados financieros o expidan certificaciones que no reflejen la realidad económica de acuerdo con los principios de contabilidad generalmente aceptados, que no coincidan con los asientos registrados en los libros o emitan dictámenes u opiniones sin sujeción a las normas de auditoría generalmente aceptadas, que sirvan de base para la elaboración de declaraciones tributarias, o para soportar actuaciones ante la administración tributaria del municipio, incurrirán en las sanciones de multa, suspensión o cancelación de su inscripción profesional de acuerdo con la gravedad de la falta, según lo previsto en la ley 43 de 1990.

Las sanciones previstas en este artículo, serán impuestas por la junta central de contadores a petición de la administración municipal.

ARTICULO 346. Corrección de sanciones. Cuando el contribuyente no hubiera liquidado en su declaración las sanciones a que estuviere obligado, o las hubiera liquidado incorrectamente, la autoridad competente las liquidara incrementadas en un treinta por ciento (30%).

ARTICULO 347. Sanción a funcionarios del municipio. El funcionario que expida paz y salvo a un deudor moroso del tesoro municipal será sancionado con multa equivalente al doble del valor de los tributos, sanciones o multas que adeude el contribuyente. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar frente al incumplimiento de deberes legales y las sanciones penales que procedan.

CAPITULO X

PROCEDIMIENTO PARA IMPONER SANCIONES

ARTICULO 348. Sanciones aplicadas mediante resolución independiente. Cuando la sanción se imponga mediante resolución independiente, previamente a su imposición deberá formularse pliego de cargo al interesado, con el fin de que presente objeciones y pruebas o solicite la práctica de la misma.

ARTICULO 349. Contenido del pliego de cargos. Establecido los hechos materia de la sanción, se profiera pliego de cargo el cual deberá contener:

- a. Número y fecha
- b. Nombre y apellidos o razón social del interesado
- c. Identificación y dirección
- d. Relación de los hechos que configuran el cargo
- e. Termino para responder

ARTICULO 350. Termino para la respuesta. Dentro del mes siguiente a la fecha de notificación del pliego de cargos, el requerido deberá dar respuesta escrita ante la oficina competente, exponiendo los hechos que configuran sus descargos y solicitando o aportando todas aquellas pruebas que estime necesarias.

ARTICULO 351. Termino de pruebas y resolución. Vencido el termino de que trata el artículo anterior, el funcionario competente dispondrá de un término máximo de treinta (30%) días para practicar las pruebas solicitadas y las decretadas de oficio.

ARTICULO 352. Resolución de sanción. Agotado el término probatorio, se proferirá la resolución de sanción o se ordenara el archivo del expediente, según el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes.

ARTICULO 353. Recursos que proceden. Contra las resoluciones que impongan sanciones procede el recurso de reconsideración, antes el funcionario asignado para el efecto dentro del mes siguiente a su notificación.

ARTICULO 354. Requisitos. El recurso deberá reunir los requisitos señalados en este Acuerdo.

ARTICULO 355. Reducción de sanciones. Sin perjuicio de las normas especiales señaladas para cada sanción, las sanciones pecuniarias impuestas mediante resolución se reducirán a la mitad cuando el efecto dentro del término para recurrir acepta los hechos, desiste de los recursos y cancela el valor correspondiente reducido.

PARAGRAFO 1. Los intereses moratorios no pueden ser objeto de reducción

PARAGRAFO 2. La sanción reducida no podrá ser inferior a la misma.

CAPITULO XI

DISCUSION DE LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACION TRIBUTARIA MUNICIPAL.

ARTICULO 356. Recursos contra los actos de la administración tributarias. Contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones y demás actos producidos por la respectiva autoridad tributaria municipal, en relación con los tributos municipales, procede el

recurso de reconsideración, dentro de los dos (2) meses siguientes a la notificación del acto correspondiente y deberá interponerse ante el funcionario que expidió el acto administrativo. Este mismo funcionario decidirá sobre la admisión o inadmisión del escrito del recurso conforme a las normas vigentes.

PARAGRAFO. Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso – administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguiente a la notificación de la liquidación oficial.

ARTICULO 357. Requisito del recurso de reconsideración. El recurso de reconsideración deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. que se formule por escrito, con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
- b. Que se interponga dentro de la oportunidad legal.
- c. Que se interponga directamente por el contribuyente o responsable, o se acredite la personería, si quien lo interpone actúa como apoderado o representante. Cuando se trate de agente oficioso, la persona por quien obra, ratificara la situación del agente dentro del término de dos meses, contados a partir de la notificación del auto de admisión del recurso; si no hubiere ratificación se entenderá que el recurso no se presentó en debida forma y se revocara el auto admisorio. Para estos efectos, únicamente los abogados podrán actuar como agentes oficiosos.
- d. Que se acredite el pago de la respectiva liquidación privada, cuando los recursos se interpongan contra una liquidación de revisión o de corrección aritmética.

PARAGRAFO. Para recurrir la sanción por libros, por no llevarlos o no exhibirlos, se requiere que el sancionado demuestre que ha empezado a llevarlos o que dichos libros existen y cumplan con las disposiciones vigentes. No obstante, el hecho de presentarlo o empezara llevarlos, no invalida la sanción impuesta.

ARTICULO 358. Los hechos aceptados no son objeto de recurso. En la etapa de reconsideración, el recurrente no podrá objetar los hechos aceptados por el expresamente en la respuesta al requerimiento especial o en su ampliación.

ARTICULO 359. Presentación de los recursos. Sin perjuicio de lo dispuesto en la presentación de escritos contemplado en el artículo 559 del estatuto nacional, no será necesario presentar personalmente ante la administración, el memorial de recursos y los poderes, cuando las firmas de quienes los suscriben estén autenticadas.

ARTICULO 360. Constancia de presentación del recurso. El funcionario que reciba el memorial del recurso, dejara constancia escrita en su original de la fecha de presentación y devolverá al interesado uno de los ejemplares con la referida constancia.

ARTICULO 361. Inadmisión del recurso. En el caso de no cumplir los requisitos previstos en el presente acuerdo, la tesorería municipal, deberá dictar auto de inadmisión dentro del mes siguiente a la interposición del recurso.

Dicho auto se notificara personalmente o por edicto si pasados diez días el interesado no se presentare a notificarse personalmente.

Si transcurrido los quince días hábiles siguientes a la interposición del recurso no se ha proferido auto de admisión, se entenderá admitido el recurso y se procederá al fallo de fondo

ARTICULO 362. Recurso contra el auto inadmisorio. Contra el auto que no admite el recurso, podrá interponerse únicamente recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación y deberá resolverse dentro de los cinco días siguientes a su interposición.

La omisión de los requisitos de que tratan los literales a) y c) del artículo 397 de este acuerdo, podrán sanearse dentro del término de interposición. La omisión de requisito señalado en el literal d) del mismo artículo, se entenderá saneada, si dentro de los diez días (10) siguientes a la notificación del auto inadmisorio, se acredita el pago o acuerdo de pago. La interposición extemporánea no es sanable.

El acto administrativo se notificara personalmente o por edicto. Si la providencia confirma el auto que no admite el recurso, la vía gubernativa se agotara en el momento de su notificación.

ARTICULO 363. Reserva del pendiente. Los expedientes de recursos solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado, legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentado personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 364. Causales de nulidad. Los actos de liquidación de impuestos y resolución de recursos, proferidos por la administración tributaria, son nulos.

- a. Cuando se practique por funcionario incompetente.
- b. Cuando se omita el requerimiento especial previo a la liquidación de revisión o se permita el término señalado para la respuesta, conforme a lo previsto en la ley, en tributos que se determinan con base en declaraciones periódicas.
- c. Cuando no se notifique dentro del término legal.
- d. Cuando se omitan las bases gravables, el monto de los tributos o la explicación de las modificaciones efectuadas respecto de la declaración, o de los fundamentos del aforo.
- e. Cuando correspondan a procedimientos legalmente concluidos.
- f. Cuando adolezcan de otros vicios procedimentales, expresamente señalados por la ley como causales de nulidad.

ARTICULO 365. Términos para alegarlas. Dentro del término señalados para interponer el recurso, deberán alegarse las nulidades del acto impugnado, en el escrito de interposición del recurso o mediante adición del mismo.

ARTICULO 366. Termina para resolver los recursos. El tesorero municipal o su delegado, tendrá un año (1) para resolver los recursos de reconsideración, contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 367. Suspensión del término para resolver. Cuando se practique inspección tributaria, el termino para fallar los recursos, se suspenderá mientras dure la inspección, si esta se practica a solicitud del contribuyente o responsable, y hasta por tres (3) meses cuando se practica de oficio.

ARTICULO 368. Silencio administrativo. Si transcurrido el término señalado en el artículo 406 del presente acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el recurso no se ha resuelto, se entenderá fallado a favor del recurrente, en cuyo caso, la administración de oficio o a petición de parte, así lo declara.

ARTICULO 369. Independencia de los recursos. Lo dispuesto en materia de recursos se aplicara sin perjuicio de las acciones antes lo contencioso administrativo, que consagren las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 370. Recursos equivocados. Si el contribuyente hubiere interpuesto un determinado recurso sin cumplir los requisitos legales para su procedencia, pero se encuentran cumplidos los correspondientes a otro, el funcionario ante quien se haya interpuesto, resolverá este último si es competente, o lo enviara quien deba fallarlo.

ARTICULO 371. Revocatoria directa. Solo procederá la revocatoria directa prevista en el código contencioso administrativo, cuando el contribuyente no hubiere interpuesto los recursos por la vía gubernativa.

Para efecto probatorios, en el procedimiento tributario relacionado con los impuestos administrados por la administración municipal, serán aplicable las normas contenida en los capítulos I, II, y III del título VI del libro quinto del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 372. Las decisiones de la administración municipal deben fundarse en los hechos probados. La determinación de tributos y la imposición de sanciones deben fundarse en los hechos que aparezcan demostrados en el respectivo expediente, por los medios de prueba señalado en las leyes tributarias o en el código de procedimiento civil, en cuanto estos sean compatibles con aquellos.

Las pruebas obtenidas y allegadas en cumplimiento de acuerdo interinstitucionales recíprocos de intercambio de información, en materia tributarias, serán valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica con el cumplimiento de los requisitos y condiciones que se establezcan en los respectivo acuerdo.

ARTICULO 373. Idoneidad de los medios de prueba. La idoneidad de los medios de prueba depende, en primer término, de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúen las leyes tributarias o las leyes que regulan el hecho por demostrarse y a falta de unas

y otras de su mayor o menor conexión con el hecho que trata de probarse y del valor de convencimiento que pueda atribuírseles de acuerdo con las reglas de la sana critica.

ARTICULO 374. Oportunidad para allegar pruebas al expediente. Para estimar el mérito de las pruebas, estas deben obrar en el expediente, por alguna de las siguientes circunstancias:

- a. Formar parte de la declaración.
- b. Haber sido allegados en desarrollo de la facultad de fiscalización e investigación, o en cumplimiento del deber de información conforme a las normas legales.
- c. Haberse acompañado o solicitado en la respuesta al requerimiento especial o a su ampliación
- d. Haberse acompañado al memorial de recurso o pedido en este.
- e. Haberse practicado de oficio

ARTICULO 375. Las dudas provenientes de vacío probatorias se resuelven a favor del contribuyente. Las dudas provenientes de vacíos probatorios existentes en el momento de practicar las liquidaciones o de fallar los recursos, deben resolverse, si no hay modo de eliminarlas, a favor del contribuyente, cuando este no se encuentre obligado a probar determinados hechos.

ARTICULO 376. Presunción de veracidad. Se consideran ciertos los hechos consignados en las declaraciones tributarias, en las correcciones a las mismas o en las respuestas a requerimientos administrativos, siempre que sobre tales hechos, no se haya solicitado una comprobación especial, ni la ley la exija.

ARTICULO 377. Práctica de pruebas en virtud de convenios de intercambio de información. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, serán competentes para ellos los mismos funcionarios que de acuerdo con las normas vigentes son competentes para adelantar el proceso de fiscalización.

ARTICULO 378. Presencia de terceros en la práctica de pruebas. Cuando en virtud del cumplimiento de un convenio de intercambio de información para efectos de control tributario y financiero, se requiera la obtención de pruebas por parte de la administración tributaria colombiana, se podrá permitir en su práctica, la presencia de funcionarios del estado solicitante, o de tercero, así como la formulación, a través de la autoridad tributaria colombiana, de las preguntas que los mismos requieran.

ARTICULO 379. Hechos que se consideran confesados. La manifestación que se hace mediante escrito dirigido a la tesorería municipal, por el contribuyente legalmente capaz, en el cual se informa la existencia de un hecho físicamente posible que perjudique al contribuyente, constituye plena confesión contra este.

Contra clase de confesión solo es admisible la prueba de error o fuerza sufridos por el confesante, dolo de un tercero, o falsedad material del escrito contenido en ella.

ARTICULO 380. Confesión ficta o presunta. Cuando a un contribuyente se le ha requerido verbalmente o por escrito dirigido a su ultima dirección informada, para que responda si es cierto o no determinado hecho, se tendrá como verdadero se el contribuyente da una respuesta evasiva o se contradice.

Si el contribuyente no responde al requerimiento escrito, para que pueda considerarse confesado el hecho, deberá citársele por una sola vez, a lo menos, mediante aviso publicado en un periódico de suficiente circulación.

La confesión de que trata este artículo admite prueba en contrario y puede ser desvirtuada por el contribuyente demostrando cambio de dirección o error al informarlo. En este caso no es suficiente la prueba de testigos, salvo que exista un indicio por escrito.

ARTICULO 381. Indivisibilidad de la confesión. La confesión es indivisible cuando la afirmación de ser cierto un hecho va acompañada de la expresión de circunstancias lógicamente inseparables de el, como cuando se afirma haber recibido un ingreso pero en cuantía inferior, o en una moneda o especie determinadas.

Pero cuando la información va acompañada de la expresión de circunstancia que constiuyen hechos distintos, unque tengan intima relación con lo confesado, como cuando afirma haber recibido, pero a nombre de un tercero, o haber vendido bienes pero con un determinado costo o expresa, el contribuyente debe probar tales circunstancias.

ARTICULO 382. Las informaciones suministradas por terceros son prueba testimonial. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, en informaciones rendidas bajo juramento ante las oficinas de impuestos, o en escrito dirigido a estas, o en repuesta de estos a requerimientos administrativos, relacionados con obligaciones tributarias del contribuyente, se tendrán como testimonio, sujeto a los principios de publicidad y contradicción de la prueba.

ARTICULO 383. Los testimonios invocados por el interesado deben haberse rendido antes del requerimiento o liquidación. Cuando el interesado invoque los testimonios, de que trata el artículo anterior, estos surtirán efectos, siempre y cuando las declaraciones o respuesta se hayan presentado antes de haber mediado requerimiento o practicado liquidación a quien los aduzca como prueba.

ARTICULO 384. Inadmisibilidad del testimonio. La prueba testimonial no es admisible para demostrar hechos que de acuerdo con normas genrales o especiales no sean susceptible de probarse por dicho medio, ni para establecer situaciones que por su naturaleza suponen la existencia de documentos o registros escritos, salvo que en este ultimo caso suponen la existencias en que otras dispocisioes lo permitan exista un indicio escrito.

ARTICULO 385. Declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria. Las declaraciones rendidas fuera de la actuación tributaria, pueden ratificarse ante las oficinas que conozcan del negocio, si en concepto del funcionario que debe apreciar el testimonio resulta conveniente contra interrogar al testigo.

ARTICULO 386. Datos estadístico que constituyen indicio. Los datos estadísticos producido por la dirección de impuesto y aduanas nacionales, por el departamento administrativo nacional de estadística por el banco de la república, constituyen indicio grave en caso de ausencia absoluta de pruebas directas, para establecer el valor de ingresos, costos, deducciones cuya existencia haya sido probada.

ARTICULO 387. Indicios con base en estadísticas de sectores económicos. Los datos estadísticos oficiales obtenidos o procesados por la dirección de impuestos nacionales sobre sectores económicos de contribuyentes, constituirán indicio para efectos de adelantar los procesos de determinación de los impuestos, retenciones y establecer la existencia y cuantía de los ingresos, costos deducciones, impuestos descontables y activos patrimoniales.

ARTICULO 388. La omisión del Nit del nombre en la correspondencia, facturas y recibos permiten presumir ingresos. El incumplimiento del deber contemplado en el artículo 619 del estatuto tributario nacional, hará presumir la omisión de pagos declarados por terceros, por parte del presunto beneficiario de los mismos.

ARTICULO 389. Sistemas de ingresos presuntivos mínimos en el impuesto de industria y comercio. Dentro del proceso de investigación tributaria, la tesorería municipal, podrá mediante presunción, fijar la base con fundamento en el cual se expedirá la correspondiente liquidación oficial. La presunción de que trata el presente artículo se efectuará teniendo una o varias de las siguientes fuentes de información:

- a. Cruces con la dirección de impuestos y Aduanas nacionales.
- b. Cruces con el sector financiero y otras entidades públicas o privadas (Superintendencia de Sociedades, Cámara de Comercio, etc.)
- c. Facturas y demás soportes contables que posea el contribuyente.
- d. Pruebas indiciarias, provenientes de datos estadísticos procesados por la tesorería municipal sobre sectores económicos de contribuyentes.
- e. Investigación directa y / o inspección ocular

ARTICULO 390. Las presunciones admiten prueba en contrario. Las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, pero cuando se pretenda desvirtuar los hechos base de la presunción en la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales.

ARTICULO 391. Facultad de invocar documentos expedidos por las oficinas de impuestos. Los contribuyentes podrán invocar como prueba, documentos expedidos por las oficinas de impuestos, siempre que se individualicen y se indique su fecha, número y oficina que los expidió.

ARTICULO 392. Procedimiento cuando se invoquen documentos que reposen en la administración. Cuando el contribuyente invoque como prueba el contenido de documentos que guarden en la administración municipal, debe pedirse el envío de tal documento, inspeccionarlo y

tomar copia de lo conducente, o pedir que en la dependencia donde estén archivados certifique sobre las cuestiones pertinentes.

ARTICULO 393. Un documento privado. Cuando un documento privado cualquiera que sea su naturaleza, tiene fecha cierta o autentica, desde cuando ha sido registrado o presentado ante un notario, juez o autoridad administrativa, siempre que lleve la constancia y fecha de tal registro o presentación.

ARTICULO 394. Reconocimiento de firma de documentos privados. El reconocimiento de la firma de los documentos privados puede hacerse ante la autoridad tributaria municipal.

ARTICULO 395. Valor probatorio de las copias. Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original en los siguientes casos:

- a. Cuando hayan sido autorizadas por notario, director de oficina administrativa o de policía, o secretario de oficina judicial, previa orden del juez, donde se encuentre el original o una copia autenticada
- b. Cuando sean autenticadas por notario, previo cotejo con el original o la copia autenticada que se le presente.
- c. Cuando sean compulsadas del original o de copia autenticada en el curso de inspección judicial, salvo que la ley disponga otra cosa.

ARTICULO 396. Certificados con valor de copias autenticas. Los certificados tienen el valor de copias autenticas, en los casos siguientes:

- a. Cuando han sido expedidos por funcionarios públicos, y hacen relación a hechos que consten en protocolos o archivos oficiales.
- b. Cuando han sido expedidos por entidades sometida a la vigilancia del estado y versan sobre hechos que aparezcan registrados en sus libros de contabilidad o que consten en documentos de sus archivos, y
- c. Cuando han sido expedidos por las cámaras de comercio y versan sobre asientos de contabilidad, siempre que el certificado exprese la forma como están registrados los libros y de cuenta de los comprobantes externos que respaldan tales asientos.

ARTICULO 397. Valor probatorio de la impresión de imágenes ópticas no modificables. La reproducción impresa de imágenes ópticas no modificables, efectuadas por la tesorería municipal sobre documentos originales relacionados con los impuestos que administra, corresponde a una de las clases de documentos señalados en el artículo 251 del código de procedimiento civil.

ARTICULO 398. La contabilidad como medio de prueba. Los libros de contabilidad del contribuyente constituyen prueba a su favor, siempre que se lleven en debida forma.

Para efectos fiscales, la contabilidad de los comerciantes deberá sujetarse al título IV del libro I del código de comercio, a lo consagrado en el título V del libro I del estatuto tributario y a las disposiciones legales que se expidan sobre el particular, y en especial a los siguientes requisitos:

- a. Mostrar fielmente el movimiento diario de venta y compras. Las operaciones correspondientes podrán expresarse globalmente, siempre que se especifiquen de modo preciso los comprobantes extensos respalden los valores anotados.
- b. Cumplir los requisitos señalados por el gobierno mediante reglamentos, en forma que, si tener que emplear libros incompatibles con las características del negocio, haga posible, sin embargo, ejercer un control efectivo y reflejar, en uno o más libros, la situación económica y financiera de la empresa de conformidad con el decreto 2649 de 1993.

ARTICULO 399. Requisito para contabilidad constituya prueba. Tanto para los obligados legalmente a llevar libros de contabilidad, como para quienes no estando legalmente obligados lleven libros de contabilidad, estos serán prueba suficiente, siempre que reúnan los siguientes requisitos:

- a. Estar registrado en la cámara de comercio u otra autoridad pública, o en la respectiva autoridad competente.
- b. Estar respaldado por comprobantes internos y externos.
- c. Reflejar completamente la situación de la entidad o personal natural.
- d. No haber sido desvirtuados por medios probatorios directos o indirectos que no estén prohibidos por la ley.
- e. No encontrarse en las circunstancias del artículo 74 del código de comercio.

ARTICULO 400. Prevalencia de los libros de contabilidad frente a la declaración. Cuando haya desacuerdo entre la declaración y los asientos de contabilidad de un mismo contribuyente, prevalecen estos.

ARTICULO 401. La certificación de contador público y revisor fiscal es prueba contable. Cuando se trate de presentar ante la tesorería municipal pruebas contables, serán suficientes las certificaciones de los contadores o revisores fiscales de conformidad con las normas legales vigentes, sin perjuicio de la facultad que tiene la administración de hacer las comprobaciones pertinentes.

ARTICULO 402. Inspección tributaria. La administración municipal podrá ordenar la práctica de inspección tributaria, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravables declarados o no y para verificar el cumplimiento de las obligaciones formales.

Se entiende por inspección tributaria, un medio de prueba en virtud del cual se realiza la constatación directa de los hechos que interesan a un proceso adelantado por la administración tributaria, para verificar su existencia, características y demás circunstancias de tiempo, modo y lugar, en la cual pueden decretarse todos los medios de prueba autorizados por la legislación tributaria y otros ordenamientos legales, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

La inspección tributaria se decretará mediante auto que se notificará por correo o personalmente, debiéndose en él indicar los hechos materia de la prueba y los funcionarios comisionados para

practicarla. La inspección tributaria se iniciara una vez notificado el auto que la ordene. De ella se levantara un acta que contenga todos los hechos, pruebas y fundamentos en que se sustenta y la fecha de cierre de investigación debiendo ser suscrita por los funcionarios que la adelantaron.

Cuando de la práctica de la inspección tributaria se derive una actuación administrativa, el acta respectiva constituirá parte de la misma.

ARTICULO 403. Acta de visita. Para efecto de la visita, los funcionarios visitantes deberán observar las siguientes reglas:

- a. Acreditar la calidad de visitador, mediante carnet expedido por la tesorería municipal y exhibir el auto mediante el cual fueron comisionados.
- b. Solicitar los documentos necesarios para desarrollar la visita los libros de contabilidad con sus respectivos comprobantes internos y externos de conformidad con lo prescrito por el código de comercio y el artículo 22 del decreto 1798 de 1990 y efectuar las confrontaciones pertinentes
- c. Elaborar el acta de visita que debe contener los siguientes datos :
 - Numero de visita
 - Fechas y hora de iniciación y terminación de la visita
 - Nombre e identificación del contribuyente y dirección del establecimiento visitado
 - Fecha de iniciación de actividades
 - Información sobre los cambios de actividad, traslado, traspasos y clausuras ocurridos
 - Descripción de las actividades desarrolladas de conformidad con las normas del presente estatuto
 - Una explicación sucinta de las diferencias encontradas entre los datos declarados y los establecidos en la visita
 - Firmas y nombres completos de los funcionarios visitantes, del contribuyente o sus representantes. En caso de que estos se negaren a firmar, el visitador la hará firmar por un testigo

PARAGRAFO. El funcionario comisionado deberá rendir el informe respectivo en un término no mayor de diez (10) días contados a partir de la fecha de finalización de la visita.

ARTICULO 404. Lugar de presentación de los libros de contabilidad. La obligación de presentar libros de contabilidad deberá cumplirse en las oficinas o establecimientos del contribuyente obligado a llevarlos

ARTICULO 405. La no presentación de los libros de contabilidad será indicio en contra del contribuyente. El contribuyente que no presente sus libros, comprobantes y demás documentos de contabilidad cuando la administración lo exija, no podrá invocarlos posteriormente como prueba en su favor y tal hecho se tendrá como indicio en su contra. En tales casos se desconocerán los correspondientes costos, deducciones, descuentos y pasivos, salvo que el contribuyente los acredite plenamente. Únicamente se aceptara como causa justificativa de la no presentación, la comprobación plena de hechos constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito.

La existencia de la contabilidad se presume en todos los casos en que la ley impone la obligación de llevarla.

ARTICULO 406. Se presume que el acta coincide con los libros de contabilidad. Se considera que los datos consignados en el acta estén fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

ARTICULO 407. Inspección contable. La administración podrá ordenar la práctica de la inspección contable al contribuyente como a terceros legalmente obligados a llevar contabilidad, para verificar la exactitud de las declaraciones, para establecer la existencia de hechos gravados o no y para verificar el cumplimiento de obligaciones formales.

De la diligencia de inspección contable, se extenderá un acta de la cual deberá entregarse copia una vez cerrada y suscrita por los funcionarios visitadores y las partes intervinientes. Cuando alguna de las partes intervinientes, se niegue a firmarla, su omisión no afectará el valor probatorio de la diligencia. En todo caso se dejará constancia en el acta.

Se considera que los datos consignados en ella, están fielmente tomados de los libros, salvo que el contribuyente o responsable demuestre su inconformidad.

Cuando de la práctica de inspección contable, se derive una actuación administrativa en contra del contribuyente o responsable, o de un tercero, el acta respectiva deberá formar parte de dicha actuación.

ARTICULO 408. Caso en los cuales debe darse traslado del acta. Cuando no proceda el requerimiento especial o traslado de cargos del acta de visita de la inspección tributaria, deberá darse el traslado por el término de un (1) mes para que se presente los descargos que tenga a bien.

ARTICULO 409. Designación de peritos. Para efectos de las pruebas periciales, la administración nombrará como perito a una persona o entidad especializada en la materia, y ante la objeción al dictamen ordenará un nuevo peritazgo. El fallador valora los dictámenes dentro de la sana crítica.

ARTICULO 410. Valoración del dictamen. La fuerza probatoria del dictamen pericial será apreciada conforme a las reglas de sana crítica y tomando en cuenta la calidad del trabajo presentado, el cumplimiento que se haya dado a las normas legales relativas a impuestos, las bases doctrinarias y técnicas en que se fundamente y la mayor o menor precisión o certidumbre de los conceptos y de las conclusiones.

ARTICULO 411. Término para practicar pruebas. Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos podrán prorrogarse por una sola vez, hasta por un término igual al inicialmente señalado. En el auto que decretela práctica se indicará con toda exactitud el día en que vence el término.

TITULO VIII

NORMAS COMUNES DE PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

CAPITULO I

RESPONSABILIDAD POR EL PAGO DEL IMPUESTO Y LAS RETENCIONES

ARTICULO 412. Responsabilidad por el pago del impuesto y las retenciones. Son contribuyente o responsables directos del pago del tributo los sujetos respecto de quines se realiza el hecho generador de la obligacion tributaria sustancial.

ARTICULO 413 responsabilidad solidaria. Responde con el contribuyente por el pago del tributo:

- a. Los herederos y los legatorios, por las obligaciones del causante y de la sucesión ilíquida, a prorrata de sus respectivas cuota hereditarias o legados y sin perjuicio del beneficio de inventario.
- b. Los socios de sociedades disueltas hasta concurrencia del valor recibido en la liquidación social, sin perjuicio de lo previsto en el artículo siguiente.
- c. La sociedad absorbente respecto de las obligaciones tributarias incluidas en el aporte de la absorbida.
- d. Las sociedades subordinadas, solidariamente entre si y con su matriz domiciliada en el exterior que no tenga sucursal en el país, por las obligaciones de esta.
- e. Los titulares del respectivo patrimonio asociado o coparticipes, solidariamente entre si, por las obligaciones de los antes colectivo sin personalidad jurídica, y
- f. Los terceros que se comprometan a cancelar obligaciones del deudor.

ARTICULO 414. Responsabilidad solidaria de los socios por los impuestos de la sociedad. En todos los casos los socios, coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, responderán solidariamente por los impuesto, actualización e intereses de la personas jurídica de la cual sean miembros, socios coparticipes, asociados, cooperados, comuneros y consorciados, a prorrata de sus aportes o participaciones en las mismas y del tiempo durante el cual los hubieran poseído en el respectivo periodo gravable. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable a los miembros del fondo de empleados, a los miembros de los fondos de pensiones de jubilación e invalidez, a los suscriptores de los fondos de inversión y de los fondos mutuos de inversión, ni será aplicable a los accionistas de sociedades anónimas y asimiladas a anónimas.

ARTICULO 415. Responsabilidad subsidiaria por incumplimiento de deberes formales. Los obligados al cumplimiento de deberes formales de terceros responden subsidiariamente cuando omitan cumplir tales deberes, por las consecuencias que se deriven de su pmision.

CAPITULO II

FORMAS DE EXTINGUIR DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

ARTICULO 416. Forma de extincion de la obligacion tributaria. La obligación tributaria se extingue por los siguientes medios:

- a. La solución de pago
- b. La compensación
- c. La remisión
- d. La prescripción
- e. Dación en pago

ARTICULO 417. Solución o el pago. La solución o pago efectivo es la presentación de lo que se debe al físico municipal por concepto de impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones.

ARTICULO 418. Lugar de pago. El pago de los impuestos, anticipos, recargos, intereses y sanciones liquidadas a favor del municipio deberá efectuarse en la tesorería municipal, sin embargo el gobierno municipal podrá recaudar total o parcialmente los impuestos, anticipos, sanciones e intereses, a través de bancos y demás entidades financieras locales con los cuales haya celebrado convenios.

ARTICULO 419. Oportunidad para el pago. El pago de los impuestos municipales debe efectuarse en los plazos establecidos para el efecto por el gobierno municipal o por la ley.

ARTICULO 420. Fecha en que se entiende pagado el impuesto. Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respectivo de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a la tesorería municipal a los bancos y entidades financieras autorizadas, buenas – cuentas, retenciones en o que resulten como saldo a favor del contribuyente por cualquier concepto.

ARTICULO 421. Prelación en la imputación del pago. Los pago que efectuen los contribuyentes, responsable o agentes de retención, deberán imputarse proporcionalmente a la participación de cada concepto en el total de la deuda amortizando a sus respectivas cuentas en el siguiente orden:

Primero al pago del impuesto referido, comenzando por las deudas más antiguas, segundo a las sanciones y por ultimo a los intereses.

PARAGRAFO. Los pagos que por cualquier concepto hagan los contribuyentes, responsable, agentes de retención en relación con deudas vencidas a su cargo, pueden imputarse al periodo e impuesto que estos indiquen.

ARTICULO 422. Remisión. El tesorero municipal queda facultado para suprimir de los registros y cuentas corrientes, las deudas a cargo de personas fallecidas sin dejar bienes. Para poder hacer uso de esta facultad deberán dichos funcionarios dictar la correspondiente resolución motivada,

allegando previamente al expediente respectivo la partida de defunción del contribuyente y las pruebas que acrediten satisfactoriamente la circunstancia de no haber bienes.

Podrá igualmente suprimir las deudas que no obstante las diligencias que se hayan efectuado para su cobro, están sin respaldo alguno por no existir bienes embargados o embargables ni garantía alguna, siempre que además de no tener noticias del deudor, la deuda tenga una anterioridad de más de cinco (5) años.

ARTICULO 423. Compesacion. Cuando los contribuyentes tengan saldo a su favor por concepto de impuestos, podrán solicitar de la administración municipal (tesorería municipal) su compesacion con otros impuestos o con el mismo impuesto del periodo siguiente, para lo cual deberá presentar solicitud acompañada de certificación expedida por funcionario competente donde conste el saldo a favor, la clase de impuesto y el periodo gravable.

La oficina mediante resolución motivada, ordenara la compesacion y expedirá al contribuyente constancia del abono efectuado.

ARTICULO 424. Compesacion por cruce de cuentas. El proveedor, contratista o acreedor solicitara por escrito a la tesorería municipal, el cruce de cuentas entre los impuestos que adeuda contra los valores que el municipio le deba por concepto de suministro, contratos u otras acreencias.

La administración municipal (tesorería municipal) procederá a efectuar laliquidacion de los impuestos correspondientes que adeuda el proveedor o contratista al municipio descontando de las cuentas, el valor proporcional o igual a la suma que adeuda el municipio al proveedor o contratista y si el saldo es a favor del contratista el municipio efectuara el giro correspondiente o de lo contrario el proveedor o contratista cancelara la diferencia a favor del municipio.

ARTICULO 425. Termino para la compesacion. El término para solicitar la compesacion vence dentro de los dos (2) años siguientes al pago en exceso o de lo no debido.

El tercero municipal dispone de un término máximo de treinta (30) días, para resolver sobre la solicitud de compesacion.

ARTICULO 426. Dación en pago. La administración municipal, cuando lo considere conveniente, podrá autorizar la cancelación de los tributos municipales, sanciones e interés mediante la dación en pago de bienes muebles e inmuebles que a su juicio, previa evaluación satisfagan la obligación.

Una vez se evalúe la procedencia de la dación en pago, para autorizarla, deberá obtenerse en forma previa, concepto favorable del comité que integre, para el efecto el tesorero municipal.

Los bienes recibidos en dación en pagos podrán ser objeto de remate en la forma establecida en el código de procedimiento civil, o destinarse a otros fines, según lo indique la administración municipal.

La solicitud de dacion en pago no suspende el procedimiento administrativo decobro.

ARTICULO 427. Prescripción. La obligación tributaria se extingue por la declaratoria de prescripción, emanada de autoridad competente.

La prescripción de la acción de cobro tributario comprende las sanciones que se determinen conjuntamente con el impuesto y extingue el derecho a los intereses de mora.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la tesorería municipal o el funcionario competente para adelantar el cobro coactivo según el caso, y será decretada de oficio o a petición de parte.

La prescripción se resolverá por el tesorero municipal, cuando no se haya iniciado la acción de cobro coactivo.

ARTICULO 428. Término para la prescripción. La acción de cobro de las obligaciones fiscales en el término de cinco (5) años contados a partir de:

- a. La fecha de vencimiento del término para declarar, fijado por la administración municipal, para las declaraciones presentadas oportunamente.
- b. La fecha de presentación de la declaración, en el caso de las presentadas en forma extemporánea.
- c. La fecha de presentación de la declaración de corrección, en relación con los mayores valores.
- d. La fecha de ejecutoria del respectivo acto administrativo de determinación o discusión.
- e. La fecha en que la obligación se hizo exigible.

Las obligaciones contenidas en actos administrativos, prescriben en el mismo término contado a partir de la fecha de la ejecutoria del acto administrativo correspondiente.

La competencia para decretar la prescripción de la acción de cobro será de la tesorería municipal.

Cuando la prescripción sea presentada como una excepción en el proceso administrativo de cobro, dicha decisión será adoptada por el funcionario asignado para adelantar el proceso coactivo.

ARTICULO 429. Interrupción y suspensión del término de prescripción. El término de la prescripción de la acción de cobro se interrumpe por la notificación del mandato de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud del concordato y por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

El término de prescripción de la acción de cobro se suspende desde que se dicte el auto de suspensión de la diligencia del remate y hasta:

- a. La ejecutoria de la providencia que decide la revocatoria.
- b. La ejecutoria de la providencia que resuelve la situación contemplada en el artículo 567 del estatuto tributario nacional.
- c. El pronunciamiento definitivo de la jurisdicción contencioso administrativa en el caso contemplado en el artículo 835 del estatuto tributario nacional.

ARTICULO 430. El pago de la obligación prescrita no se puede compensar ni devolver. Lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no se puede compensar ni devolver, es decir que no se puede repetir aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción, no se considera como un pago de lo no debido.

CAPITULO III

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE COBRO

ARTICULO 431. Procedimiento administrativo de cobro. Para el cobro coactivo de las deudas fiscales por todo concepto; multas, derechos y demás recursos territoriales, deberá seguirse el procedimiento administrativo de cobro que se establece en los artículos siguientes.

ARTICULO 432. Competencia funcional. Para exigir el cobro coactivo de las deudas por los conceptos referidos en el artículo anterior, el tesorero general, los funcionarios de la unidad de cobro coactivo de la tesorería municipal y los funcionarios a quienes se les deleguen estas funciones, serán competente para realizar el cobro respectivo.

ARTICULO 433. Competencia territorial. El procedimiento coactivo se adelantará por la tesorería municipal, cuando se estén adelantando varios procedimientos administrativos coactivos de un mismo deudor y un mismo concepto, estos podrán acumularse.

ARTICULO 434. Competencia para investigaciones tributaria. Dentro del procedimiento administrativo de cobro los funcionarios de la tesorería municipal y el tesorero general, para efecto de la investigación de bienes, tendrán las mismas facultades de investigación que los funcionarios de fiscalización.

ARTICULO 435. Mandamiento de pago. El tesorero municipal, producirá el mandamiento de pago ordenando la cancelación de las obligaciones pendientes más los intereses respectivos. Este mandamiento se notificará personalmente al deudor, previa citación para que comparezca en un término de diez (10) días. Si vencido el término no comparece, el mandamiento ejecutivo se notificará por correo. En la misma forma se notificará el mandamiento ejecutivo a los herederos del deudor y a los deudores solidarios.

Cuando la notificación del mandamiento ejecutivo se haga por correo, deberá informarse de ello por cualquier medio de comunicación del lugar. La omisión de esta formalidad, no invalida la notificación afectuada.

PARAGRAFO. El mandamiento de pago podrá referirse a más de un título ejecutivo del mismo deudor, por el mismo concepto.

ARTICULO 436. Comunicación sobre aceptación de concordato. Cuando un juez o funcionario esté conociendo de la solicitud del concordato preventivo, potestativo u obligatorio, le de aviso a la administración, el funcionario que esté adelantando el proceso administrativo coactivo, deberá suspender el proceso o intervenir en el mismo conforme a las disposiciones legales.

ARTICULO 437. En otros procesos. Los proceso de concurso de acreedores, de quiebra, deintervencion, de liquidación judicial o administrativa, el juez o funcionario informara dentro los diez (10) días siguientes a la solicitud o al acto que inicie el proceso, la tesorería general, con el fin de que esta se haga parte en el proceso y haga valer las deudas fiscales deplazo vencido, y las que surjan hasta el momento de la liquidación o terminación del respectivo proceso. Para este efecto, los jueces o funcionarios deberán respetar la prelación de los créditos fiscales señalada en la ley, al proceder a la cancelación de los pasivos.

ARTICULO 438. En liquidación de sociedades. Cuando una sociedad comercial o civil entre en cualquiera de las causales de disolución contempladas en la ley, distintas a la declaratoria de quiebra o concurso de acreedores, deberá darle aviso, por medio de su representante legal, dentro de los diez (10) días siguiente a la fecha en que haya ocurrido el hecho que produjo la cual de disolución, a la tesorería general, ante la cual sea contribuyente, responsable o agente retenedor, con el fin de que esta le comunique sobre las deudas fiscales de plazo vencido a cargo de la sociedad.

Los liquidadores o quienes hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

PARAGRAFO 1. Los representantes legales que omitan dar el aviso oportuno a la administración municipal y los liquidadores que desconozcan la prelación de los créditos fiscales, serán solidariamente responsable por las deudas insolutas que sean determinadas por la administración, sin perjuicio de la señalada en el artículo 794 del estatuto tributario nacional, entre los socios y accionista y la sociedad. Los liquidadores o quien hagan sus veces deberán procurar el pago de las deudas de la sociedad, respetando la prelación de los créditos fiscales.

ARTICULO 440. Independencia de procesos. La intervención de la administración en los proceso de sucesión, quiebra, concurso de acreedores y liquidaciones, se hara sin perjuicio de la acción de cobro coactivo administrativo.

ARTICULO 441. Concordatos. En los trámites concordatorios obligatorios y potestativos, el funcionario competente para adelantarlos deberá notificar de inmediato, por correo certificado.

De igual manera deberá la notificación de los autos de calificación y graduación de los créditos, los que orden el traslado de los créditos, los que convoquen a audiencias concordatorias, los que declaren el cumplimiento del acuerdo celebrado los que abren el incidente de su incumplimiento

La no observancia de las notificaciones de que tratan los incisos 1 y 2 de este artículo genera la nulidad de la actuación que dependa de la providencia cuya notificación se omitió, salvo que la administración municipal haya actuado sin proponerla.

El representante de la administración municipal intervendrá en las deliberaciones o asambleas de acreedores concordatorios, para garantizar el pago de las acreencias originadas por los diferentes conceptos administrados por la tesorería municipal.

Las decisiones tomadas con ocasión del concordato, no modifican ni afectan el momento de las deudas fiscales ni el de los intereses correspondiente. Igualmente, el plazo concedido en la fórmula concordataria para la cancelación de los créditos fiscales no podrá ser superior al estipulado por este estatuto para las facultades de pago.

ARTICULO 442. Provision para el pago de impuestos. En los procesos de sucesión, concordatorios, concurso de acreedores, quiebra, intervención, liquidación voluntaria, judicial o administrativa, en los cuales intervengan la administración municipal, deberán efectuarse las reservas correspondientes constituyendo el respectivo depósito o garantía, en el caso de existir algún proceso de determinación o discusión entrante.

ARTICULO 443. Clasificación de la cartera morosa. Con el objeto de garantizar la oportunidad en el proceso de cobro, la tesorería municipal, podrá clasificar la cartera pendiente de cobro en prioritaria y no prioritaria teniendo en cuenta criterios tales como cuantía de la obligación, solvencia de los contribuyentes, períodos gravables y antigüedad de la deuda.

ARTICULO 444. Reserva del expediente en la etapa de cobro. Los expedientes de las unidades de cobro coactivo solo podrán ser examinados por el contribuyente o su apoderado legalmente constituido, o abogados autorizados mediante memorial presentando personalmente por el contribuyente.

ARTICULO 445. Irregularidades en el procedimiento. Las irregularidades procesales que se presenten en el procedimiento administrativo de cobro deberán subsanarse en cualquier tiempo, de plano, antes de que se profiera la actuación que aprueba el remate de los bienes.

La irregularidad se considera saneada cuando a pesar de ella el deudor actúa en el proceso y no la alega, y en todo caso cuando el acto cumple su finalidad y no se violó el derecho de defensa.

ARTICULO 446. Título ejecutivo. Presentan mérito ejecutivo.

- a. Las liquidaciones privadas y sus correcciones contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación.
- b. Las liquidaciones oficiales ejecutoriadas.
- c. Los demás actos de la administración municipal debidamente ejecutoriados, en los cuales se fijen sumas liquidadas de dinero a favor del fisco municipal.
- d. Las garantías y cauciones prestadas a favor del municipio para afianzar el pago de las obligaciones tributarias, a partir de la ejecutoria del acto de la administración que declare el incumplimiento o exigibilidad de las obligaciones garantizadas.
- e. Las sentencias y demás decisiones jurisdiccionales ejecutoriadas, que decidan sobre las demandas presentadas en relación con los impuestos, anticipos, retenciones (obligaciones fiscales), sanciones e intereses que administra el municipio de Chima, igualmente las que correspondan a demandas presentadas por otros conceptos diferentes de impuestos y que condenen costas u otras ordenes de pago a favor del municipio de Chima.

PARAGRAFO: para efectos de los numerales a y b del presente artículo, bastara con la certificación de la tesorería municipal o su delegado, sobre la existencia y el valor de las liquidacione privadas u oficiales.

Para el cobro de los intereses será suficiente la liquidación que de ellos haya efectuado el funcionario competente.

ARTICULO 447. Vinculación de deudores solidarios. La vinculación del deudor solidario se hara mediante la notificación del mandamiento de pago. Este deberá librarse determinado individualmente el monto de la obligación del respectivo deudor y se notificara en la forma indicada en el presente acuerdo.

PARAGRAFO. Los títulos ejecutivo contra el deudor principal serán contra los deudores solidaros y subsidiarios, sin que se requiera la constitución de titulos individuales adicionales.

ARTICULO 448. Ejecutorias de los actos. Se entienden ejecutoriados los actos administrativos ue sirven de fundamento al cobro coactivo:

- a. Cuando contra ellos no proceda recurso alguno.
- b. Cuando vencido el termino para interponer los recursos, no se hayan interpuesto o no se presenten en debida forma.
- c. Cuando se renuncie expresamente a los recursos o se desista de ellos.
- d. Cuandolos recursos interpuestos en la via gubernativa o las acciones de restablecimiento del dercho o de revisión de impuestos se hayan decidido en forma definitiva, según el caso.

ARTICULO 449. Efecto de la revocatoria directa. En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la via gubernativa.

La interposición de la revocatoria directa o la que trata el articulo 567 del estatuto tributario nacional, no suspende el proceso de cobro, pero el tramite no se realizara hasta que exista pronunciamiento definitivo.

ARTICULO 450. Termino para pagar o presentar excepciones. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago, el deudor deberá cancelar el monto de la deuda con sus respectivos intereses, dentro del mismo término, podrán proponerse mediante escrito las excepciones contempladas en el artículo siguientes.

ARTICULO 451. Excepciones. Contra el mandamiento de pago procederán las siguientes excepciones.

- a. El pago efectivo.
- b. La existencia de acuerdo de pago.
- c. La falta de ejecutoria del titulo.
- d. La pérdida de ejecutoria del titulo por revocación o suspecion provisional del acto administrativo, hecha por autoridad competente.

- e. la interposición de demandas de restablecimiento del derecho o de proceso de revisión de impuestos, ante la jurisdicción de lo contencioso – administrativo.
- f. La prescripción de la acción de cobro.
- g. La falta de título ejecutivo o incompetencia del funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO. Contra el mandamiento de pago que vincule los deudores solidarios procederán además, las siguientes excepciones:

- a. La calidad de no deudor solidario.
- b. La indebida tasación del monto de la deuda.

ARTICULO 452. Tramite de excepciones. Dentro del mes siguiente a la presentación del escrito mediante el cual se proponen las excepciones, el funcionario competente decidirá sobre ellas, ordenando previamente la práctica de las pruebas, cuando sea el caso.

ARTICULO 453. Excepciones probadas. Si se encuentran probadas las excepciones, el funcionario competente así lo declara y ordena la terminación del procedimiento cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma, procederá si en cualquier etapa del procedimiento el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.

Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el procedimiento continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.

ARTICULO 454. Recursos en el procedimiento administrativo de cobro. Las actuaciones administrativas realizadas en el procedimiento administrativo de cobro, son de trámite y contra ellas no procede recurso alguno, excepto los que en forma expresa se señalen en este procedimiento para las actuaciones definitivas.

ARTICULO 455. Recurso contra la resolución que decide las excepciones. En la resolución que rehace las excepciones propuestas, se ordena adelantar la ejecución y remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra dicha resolución procede únicamente el recurso de reposición ante el funcionario que profirió el acto, dentro del mes siguiente a su notificación, quien tendrá para resolver un mes contado a partir de su interposición en debida forma.

ARTICULO 456. Intervención del contencioso administrativo. Dentro del proceso de cobro, solo serán demandables ante la jurisdicción contencioso – administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan y llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

ARTICULO 457. Orden de ejecución. Si vencido el término para excepcionar no se hubieren propuesto excepciones, o el deudor no hubiere pagado, el funcionario competente preferirá

resolución ordenando la ejecución y el remate de los bienes embargados y secuestrados. Contra esta resolución no procede recurso alguno.

PARAGRAFO. Cuando previamente a la orden de la ejecución de que trata el presente artículo. No se hubieren dispuesto medidas preventivas, en dicho acto se decretará el embargo y secuestro de los bienes del deudor si estuvieren identificados en caso de desconocerse los mismos, se ordenará la investigación de ellos para que una vez identificados se embarguen y secuestren y se prosiga con el remate de los mismos.

ARTICULO 458. Gasto en el procedimiento administrativo coactivo. En el procedimiento administrativo de cobro, el contribuyente deberá cancelar además del monto de la obligación, los gastos en que incurrió la administración para hacer efectivo el crédito.

ARTICULO 459. Medida preventiva. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para este efecto, los funcionarios competentes podrán identificar los bienes del deudor por medio de las informaciones tributarias, o de las informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, que estarán obligadas en todos los casos a dar pronta y cumplida respuesta a la administración, so pena de ser sancionadas al tenor del artículo 651 literal A del estatuto tributario nacional.

PARAGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas cautelares y el deudor demuestre que se ha admitido demanda contra el título ejecutivo y que esta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo se ordenará levantarlas.

Las medidas cautelares también podrán levantarse cuando admitida la demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución, se presta garantía bancaria o de compañía de seguros, por el valor adeudado.

ARTICULO 460. Limite de los embargos. El valor de los bienes embargados no podrá exceder del doble más sus intereses. Si efectuado el avalúo de los bienes estos excedieren la suma indicada, deberá reducirse el embargo si ello fuere posible, hasta dicho valor, oficiosamente o a solicitud del interesado.

PARAGRAFO. El avalúo de los bienes embargados, lo hará la administración teniendo en cuenta el valor comercial de estos y lo notificará personalmente o por correo.

Si el deudor no estuviere de acuerdo, podrá solicitar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación un nuevo avalúo con intervención de un perito particular designada por la administración, caso en el cual, el deudor deberá cancelar los honorarios. Contra este avalúo no procede recurso alguno.

ARTICULO 461. Registro del embargo. De la resolución que decreta el embargo de bienes se enviara una copia a la oficina de registro correspondiente. Cuando sobre dichos bienes ya existiere otro embargo registrado, el funcionario competente lo inscribirá y comunicara a la administración y al juez que ordeno el embargo anterior.

PARÁGRAFO. Cuando el embargo se refiera a salarios, se informara al patrono o pagador respetivo, quien consignara dichas sumas a ordenes de la administración y responderá solidariamente con el deudor en caso de no hacerlo.

ARTICULO 462. El embargo de bienes sujetos a registro se comunicara a la oficina encargada del mismo, por oficio que contendrá los datos necesarios para el registro; si aquellos pertenecieren al ejecutado lo inscribirá y remitirá el certificado donde figure la inscripción, al funcionario que ordeno el embargo.

Si el bien no pertenece al ejecutado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y así lo comunicara enviando la prueba correspondiente. Si lo registra, el funcionario que ordeno de oficio o a petición de parte ordenara la cancelación del mismo. Si del respectivo certificado de la oficina donde se encuentren registrados los bienes, resulta que los bienes embargados están gravados con prenda o hipoteca, el funcionario ejecutor hará saber al acreedor la existencia del cobro coactivo, mediante notificación personal o por correo para que pueda hacer valer su crédito ante juez competente.

El dinero que sobre del remate del bien hipotecado se enviara al juez que solicite y que adelante el proceso para el cobro del crédito con garantía real.

El embargo de saldo bancarios, depósitos de ahorro, títulos de contenido crediticio y de los demás valores de que sea titular o beneficiario el contribuyente, depositado en establecimientos bancarios, crediticios, financieros o similares, en cualquiera de sus oficinas o agencia en todo el país se comunicara a la entidad y quedara consumado con la recepción del oficio.

Al recibirse la comunicación, la suma retenida deberá ser consignada al día hábil siguiente en la cuenta de depósitos que se señale, o deberá informarse de la no – existencia de sumas de dinero depositadas en dicha entidad.

PARAGRAFO 1. Los embargos no contemplados en esta norma se tramitaran y perfeccionaran de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 681 del código de procedimiento civil.

PARAGRAFO 2 Las entidades bancarias, crediticias, financieras y las demás personas y entidades, a quienes se les comunique los embargos, que no den cumplimiento oportuno con las obligaciones impuestas por las normas, responderán solidariamente con el contribuyente por el pago de la obligación.

ARTICULO 463. Embargo, secuestro y remate de bienes. En los aspectos compatibles y no contemplado en este acuerdo, se observaran en el procedimiento administrativo de cobro las

disposiciones del código de procedimiento civil que regulan el embargo, secuestro y remate de bienes.

ARTICULO 464. Oposición al secuestro. En la misma diligencia que ordena el secuestro se participaran las pruebas conducentes y se decidirá la opción presentada, salvo que existan pruebas que no se puedan practicar en la misma diligencia, caso en el cual se reolvera dentro de los (5) días siguientes a la terminación de la diligencia.

ARTICULO 465. Remate de bienes. En firme el avaluo, la administración efectuara el remate de los bienes directamente o a través de entidad de derecho publico o privado y adjudicara los bienes a favor del municipio en caso de declararse desierto el remate después de la tercera licitación, en los termino que establezca el reglamento.

ARTICULO 466. Suspensión de las facilidades para el pago. En cualquier etapa del procedimiento administrativo coactivo el dedudor podrá celebrar un acuerdo de pago con la administración municipal, en cuyo caso se suspenderá el procedimiento y se podrán levantar las medidas preventivas que hubiern sido decretadas.

Sin perjuicio de la exhibición de garantías, cuando se declare el incumplimiento de la facilidad de pago, deberá reanudarse el procedimiento si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

ARTICULO 467. Cobro ante la jurisdicción ordinaria. La administración municipal podrá demandar el pago de las deudas fiscales por la vía ejecutiva ante los jueces civiles del circuito para este efecto, el alcalde del municipio de Chima, podrá otorgar poderes a funcionarios abogados de la citada dirección.

ARTICULO 468. Auxiliares. Para el nombramiento de auxiliares la administración municipal podrá.

- a. Elaborar lista propias.
- b. Contratar expertos.
- c. Utilizar la lista de auxiliares de la justicia.

PARAGRAFO. La designación, remoción y responsabilidad de los auxiliares de la administración municipal se regiran por las normas del código de procedimiento civil, aplicable a los auxiliares de la justicia.

Los honorarios, se fijaran por el funcionario ejecutor de acuerdo con las tarifas que la administración establezca.

CAPITULO IV DEVOLUCIONES

ARTICULO 469. Devolución de saldo a favor. Los contribuyentes o responsables que liquiden saldo a favor en sus declaraciones tributarias, podrán solicitar su devolución.

La solicitud de devolución deberá presentarse a más tardar dos (2) años después de la fecha de vencimiento del término para declarar.

Cuando el saldo a favor haya sido modificado mediante una liquidación oficial y no se hubiere efectuado la devolución, la parte rechazada no podrá solicitarse aunque dicha liquidación haya sido impugnada, hasta tanto se resuelva definitivamente sobre la procedencia del saldo.

ARTICULO 470. Tramite. Hecho el estudio de los débitos y créditos imputados en la cuenta corriente del contribuyente, la tesorería municipal, dentro de los veinte (20) días siguientes a la presentación de la solicitud expedirá certificación con destino a la tesorería municipal.

Recibida la certificación y demás antecedentes, el tesorero dentro de los diez (10) días siguientes, verificara la inexistencia de otras obligaciones a cargo del solicitante, y remitara dentro del mismo termino los documentos al tesorero municipal o su delegado, quien dentro de los tres (3) días siguientes, por medio de resolución motivada, hara el reconocimiento ordenara la devolución del sobrante correspondiente si lo hubiere; en caso contrario, negara la solicitud.

ARTICULO 471. Termino para la devolución. En caso de que sea procedente la devolución, la administración municipal, dispone de un plazo máximo de treinta (30) días siguientes a la fecha de la solicitud de devolución presentada oportunamente y en debida forma.

No obstante, la administración municipal deberá mantener un rubro especial de devoluciones dentro del presupuesto de gastos para agilizar el pago de devoluciones.

CAPITULO V OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO 472. Formas de recaudo. El recaudo de los impuestos, contribuciones, tasas y derechos se puede efectuar en forma directa en la tesorería municipal, por administración delegada, por conducto de empresas de servicios públicos o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

ARTICULO 473. Autorización para recaudar impuestos municipales. El municipio podrá recaudar total o parcialmente los impuestos municipales, sus anticipos, recargos, intereses y sanciones, que sean de su exclusiva administración, a través de bancos y entidades financieras, para lo cual podrá celebrar convenios con dichos establecimientos.

En desarrollo de lo anterior, el gobierno municipal señalará los bancos y entidades financieras que estén autorizadas para recaudar los impuestos municipales y para recibir las declaraciones de impuestos.

ARTICULO 474. Cumplimiento de las obligaciones por parte de los bancos y entidades financieras. Los bancos y entidades financieras autorizadas para recaudar, deberán cumplir con todos los requisitos exigidos por el gobierno municipal con el fin de garantizar el oportuno y debido recaudo de los impuestos municipales, anticipos, recargos, intereses y sanciones, así como su control y la plena identificación del contribuyente, debiendo, además, consignar dentro de los plazos establecidos las sumas recaudadas a favor del fisco municipal.

El incumplimiento de lo dispuesto en el inciso anterior por parte de las entidades autorizadas para recaudar impuestos, les acarrea que el gobierno municipal pueda excluirla de la autorización para recaudar los impuestos y recibir las declaraciones de impuestos, sin perjuicio de las sanciones establecidas en normas especiales o fijadas en los convenios.

ARTICULO 475. Consignación de lo retenido. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale la administración municipal.

ARTICULO 476. Forma de pago. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque, o en cualquier otra forma autorizada expresamente por la administración municipal.

PARAGRAFO. El gobierno municipal, previa su reglamentación, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la superintendencia financiera, y cuando la comisión no la suma el municipio.

ARTICULO 477. Acuerdo de pago. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo del impuesto previamente calificadas por el tesorero municipal, imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la tesorería municipal mediante resolución, podrá conceder el deudor facilidades para el pago, hasta por un término de tres (3) años, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o de compañías de seguro, o cualquiera otra que repalde suficientemente la obligación a juicio de la administración municipal.

PARAGRAFO. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, la tasa de interés moratorio será la tasa equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la superintendencia financiera de Colombia para el respectivo mes de mora.

Cuando exista el proceso de ejecución en curso, la solicitud de acuerdo de pago deberá hacerse ante la tesorería municipal.

ARTICULO 478. Prueba del pago. El pago de los tributos, tasas, y demás derechos a favor del municipio, se prueba con los recibidos de pago correspondiente.

ARTICULO 479. Aplicación de los procedimientos tributarios establecidos en el estatuto tributario nacional. Para los tributos administrativos por el municipio de chima, se podrán aplicar los procedimientos establecidos en el estatuto tributarios nacionl, para la administración, discusión cobro devoluciones, régimen sancionatorio incluida su imposición, solo y únicamente para los aspectos que no se encuentren regulados expresamente en el presente Acuerdo

A pesar de lo señalado en el inciso anterior, se deberán respetar el monto de las sanciones y los términos en este acuerdo.

ARTICULO 480. Transito de legislación. En los proceso iniciados antes, los recursos interpuestos, la evaluación de las pruebas decretadas, los términos que hubieren comenzado a correr y las notificaciones que se están surtiendo se regiran por las normas vigentes cuando se interpuso el recurso, se decretaron las puebas, empezó el termino, o empezó a surtirse la notificación.

ARTICULO 481. Vigencia El presente acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias a este estatuto de rentas.

Dado en el salón del honorable concejo municipal de chimá cordoba a los 10 dias del mes de diciembre de 2007

Presidente Concejo Municipal

Secretario Concejo Municipal